



Derechos y código de conducta del estudiante

NORMAS Y REGULACIONES DEL DISTRITO

Una guía de **los derechos y código de conducta del estudiante** para los alumnos del Distrito Escolar



2025-2026

Contenido

Introducción	4
Derechos y responsabilidades estudiantiles.....	6
Distrito libre del uso del tabaco y marihuana (ADC).....	6
Conducta estudiantil en los autobuses escolares (EEAEC).....	7
Conducta estudiantil en los autobuses escolares (EEAEC-R)	7
Observación y vigilancia electrónica (ECAE)	9
Publicaciones estudiantiles patrocinadas por la escuela (IHAAA)	11
Edades de asistencia escolar obligatoria (JEA).....	12
Asistencia estudiantil / Ausencias escolares (JH/JHB)	12
Campo escolar abierto/cerrado (JHCA)	14
Código de vestir estudiantil (JICA).....	15
Evaluación de amenazas (JICDD)	16
Prevención y educación contra la intimidación escolar (JICDE).....	17
Distribución estudiantil de material no relacionado con la escuela (JICEC)	19
Sociedades secretas / Actividad y vestimenta pandillera (JICF)	20
Conducta estudiantil que involucra drogas y alcohol (JICH)	21
Conducta estudiantil que involucra armas (JIC).....	24
Registros / inspecciones (JIH)	25
Reglas para el entrenamiento deportivo interescolar y conducta personal (JJ).....	27
Disciplina estudiantil (JK).....	28
Retiro disciplinario del salón de clase (JKBA)	30
Disciplina de estudiantes disruptivos crónicos (JKC)	31
Suspensión y expulsión estudiantil (JKD/JKE)	32
Procedimientos con respecto a la suspensión y expulsión estudiantil (JKD/JKE-R)	35
Motivos de suspensión y expulsión estudiantil (JKDA/JKEA)	39
Administración de medicinas a estudiantes, y manejo de la salud relacionado con asma, alergias a comidas y anafilaxia (JLCD).....	40
Administración de medicinas a estudiantes (JLCD-R)	45
Administración de la marihuana medicinal en la propiedad del Distrito a estudiantes que califiquen (JLCDB).....	46
Tratamiento médicamente necesario en el entorno escolar (JLCDC).....	49
Autorización a especialistas de asistencia médica privada para brindar un tratamiento médicamente necesario en el entorno escolar (JLCDC-R).....	51
Revisión / Chequeo de los estudiantes (JLDAC)	53
Uso estudiantil de vehículos y estacionamiento (JLIE).....	55
Expedientes estudiantiles / Dar a conocer información estudiantil (JRA/JRC).....	55

Normas de no discriminación / Igualdad de oportunidades 60

No discriminación / Igualdad de oportunidades educativas (AC) 60

Procedimientos para investigar el acoso y la discriminación para estudiantes (AC-R1) 66

Procedimientos para investigar el acoso sexual (AC-R3) 69

No discriminación por motivos de discapacidad (ACE) 73

Acoso o discriminación estudiantil (JBB)..... 76

Normas de tecnología informática (IT)..... 79

Posesión estudiantil de aparatos de comunicación personal su uso (JICJ)..... 79

Uso estudiantil de la tecnología informática del Distrito (JS) 80

Normas adicionales 82

Inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados (JFBA) 82

Preocupaciones y quejas públicas sobre los recursos para la instrucción (KEC) 88

Visitantes en las escuelas (KI)..... 89

Formulario de preocupaciones y quejas públicas (KEC-E)..... 91

UPDATED: 6/24/25

Introducción

¡Bienvenidos al año escolar 2025-2026! El Distrito Escolar Poudre (PSD, por sus siglas en inglés) está comprometido a brindar actividades académicas y extracurriculares para los estudiantes en un entorno seguro, en el cual las interrupciones sean mínimas, y sea un ambiente de respeto mutuo. Este manual proporciona información a los estudiantes y sus familias acerca de sus derechos y obligaciones con respecto a las diversas oportunidades educativas que el Distrito ofrece, las reglas que rigen tanto la confidencialidad como la inspección de los expedientes educativos, al igual que las normas y procedimientos del Distrito referentes a la seguridad, disciplina y conducta estudiantil. Se les recomienda a los padres de familia y tutores legales que examinen con sus hijos este manual que contiene los Derechos y Código de Conducta del Estudiante, y apoyen su implementación por parte de nuestras escuelas.

NOTA: Las normas del Distrito pueden estar sujetas a cambios durante el curso del año escolar. El texto completo y actualizado de cualquier norma y/o regulación se encuentra(n) en el sitio web del Distrito. También se puede solicitar en la oficina del director de la escuela o en la oficina administrativa del Distrito (Poudre School District R-1, 2407 Laporte Avenue, Fort Collins, CO 80521).

Seguridad escolar

La seguridad escolar es un esfuerzo comunitario, y el PSD depende del apoyo de los estudiantes, del personal, de los padres de familia y de los miembros de la comunidad para llevar a cabo un trabajo en conjunto, con el fin de que nuestras áreas escolares sean lugares seguros, donde se lleve a cabo el aprendizaje. Nuestro lema es: "Si ves algo, comunícalo". Eso se aplica a cualquier persona en nuestras instalaciones o áreas escolares, incluyendo a los padres de familia, voluntarios y líderes empresariales. Animamos a todas las personas a reportar a los administradores de la escuela cualquier actividad sospechosa o información relacionada con la seguridad, con el objetivo de que se haga un seguimiento. El Distrito cuenta con tres maneras de reportar incidentes que tengan un efecto negativo en las experiencias de los estudiantes, del personal y de los miembros de la comunidad en nuestro Distrito. Inquietudes referentes a la seguridad se pueden reportar a través de [Safe2Tell](#), el programa estatal de Colorado que ofrece a cualquier persona la oportunidad de brindar información anónima relacionada con la seguridad en las escuelas. Dicha información se puede proporcionar al hacer clic en este enlace a Safe2Tell, visitando su sitio web: <https://safe2tell.org/>, mediante su aplicación o llamando a su línea telefónica directa: (877) 542-SAFE (7233). Toda la información es anónima, y se le comunica al personal del Distrito pertinente con la finalidad de que se realice un seguimiento. El acoso sexual se puede reportar al hacer clic en este [enlace a la plataforma del Título IX del Distrito](#) o visitando www.psdschools.org>"programs and services" (programas y servicios)>"student support services" (servicios de apoyo estudiantil). Experiencias negativas, como discriminación, se pueden reportar haciendo clic en este [enlace a la plataforma del Distrito para Reportar Incidentes \("Incident Reporting"\)](#) o visitando www.psdschools.org>"programs and services" (programas y servicios)>"student support services" (servicios de apoyo estudiantil)>plataforma del Distrito para Reportar Incidentes de Discriminación y Acoso ("Discrimination and Harassment"). Mantener a nuestras escuelas como lugares seguros, donde se efectúe el aprendizaje, requiere que trabajemos juntos como comunidad para que cuando algo no parezca correcto, se exprese, y se participe de manera proactiva en el reporte de comportamientos, actividades o rumores sospechosos.

No discriminación

El Distrito Escolar Poudre está comprometido con la norma referente a que a ninguna persona calificada se le negará el acceso, excluirá de participar, o negará los beneficios de participar en un programa o actividad del Distrito, o estará sujeta o estará sujeta al delito de discriminación en cualquier programa o actividad del Distrito por motivos de raza, color, credo, religión, país de origen, ascendencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estado civil, estatus de veterano, edad o discapacidad. El Distrito Escolar Poudre R-1 no discrimina, lo cual es un delito, con base en la raza, el color, el credo, la religión, el país de origen, la ascendencia, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, el estado civil, el estatus de veterano, la edad o la discapacidad para tener acceso o admisión a sus programas o actividades, en la forma de tratar a los individuos o en asuntos relacionados con el empleo en dichos programas o actividades.

Este aviso se provee según lo requerido por el Título VI y VII de la Ley de Derechos Civiles de 1964 (Civil Rights Act of 1964), el Título IX de las Enmiendas a la Educación de 1972 (Education Amendments of 1972), la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Section 504 of the Rehabilitation Act of 1973), la Ley de Discriminación por Edad en el Empleo de 1967 (Age Discrimination in Employment Act of 1967), la Ley para Estadounidenses con Discapacidades (Americans with Disabilities Act), la Ley de No Discriminación por Información Genética de 2008 (Genetic Information Nondiscrimination Act of 2008) y la ley de Colorado (Colorado law). Las preguntas, quejas o solicitudes para obtener información adicional sobre estas leyes, se pueden enviar al funcionario que se haya designado como encargado de su cumplimiento, el cual se indica enseguida, o directamente al Departamento de Educación de los EE. UU., Oficina de Derechos Civiles, 1244 North Speer Blvd., Suite 310, Denver, Colorado 80204.

Funcionarios encargados del cumplimiento

**Coordinadora del Título IX/ADA/
Título VI/ Section 504:**

Shayna Seitchik & Kirsten Espinoza
Compliance, Prevention, & Response
Coordinator 2407 Laporte Avenue Fort
Collins, CO 80521
(970) 490-3033
nondiscrimination@psdschools.org

**Coordinadora del Título IX/ADA/
Título VI/ Section 504:**

Lauren Hooten
Chief of Staff
2407 Laporte Avenue
Fort Collins, CO 80521
(970) 490-3333
HRcompliance@psdschool.org

Preguntas

Si tienen alguna pregunta con respecto a nuestro manual de Derechos y Código de Conducta del Estudiante, se pueden comunicar directamente con el director de la escuela de su estudiante.

Derechos y responsabilidades estudiantiles

Distrito libre del uso del tabaco y marihuana (ADC)

Con el propósito de promover la salud general y el bienestar de los estudiantes y el personal, se prohíbe que los alumnos, el personal y el público usen algún producto del tabaco, al igual que marihuana, en todas las propiedades del Distrito. También está prohibido que los alumnos y el personal usen algún producto del tabaco, al igual que marihuana, en todas las actividades o eventos autorizados por el Distrito o la escuela, y fuera de las propiedades del Distrito. Se prohíbe que los estudiantes, el personal y el público posean marihuana en todas las propiedades del Distrito, y también se prohíbe que los estudiantes posean cualquier producto del tabaco en todas las propiedades del Distrito.

Se deben poner avisos en los lugares más visibles de las propiedades de dicho Distrito, con el fin de notificar a todas las personas que, de conformidad con la ley estatal y las normas del Distrito, el uso de productos del tabaco y marihuana está prohibido.

A los estudiantes que usen o posean productos del tabaco, lo cual es un quebrantamiento de esta norma, se les deberá someter a medidas disciplinarias tales como la revocación de privilegios, exclusión de actividades extracurriculares, detención y, en el caso de infracciones repetidas, la suspensión o expulsión de la escuela. De acuerdo con la ley estatal, esta norma no debe requerir que se expulse a un alumno solo por el uso de algún producto del tabaco. A los estudiantes que usen o posean marihuana, lo cual es un incumplimiento de esta norma, se les deberá someter a las consecuencias que se especifican en la norma JICH del Distrito.

Tal como lo requiere la ley de Colorado, a las personas que tengan a su cargo el cuidado de individuos se les permite administrar a los estudiantes marihuana medicinal, que no sea fumable, en la propiedad del Distrito, y en actividades y eventos patrocinados por la escuela o el Distrito, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en la norma JLCDB del PSD. A pesar de que cualquier estipulación de esta norma ADC pueda indicar lo contrario, a los alumnos no se les debe considerar que estén quebrantando dicha norma ADC, y no deben estar sujetos a medidas disciplinarias por actuar de acuerdo con la norma JLCDB.

A los empleados que se encuentren infringiendo esta norma, se les debe someter a medidas disciplinarias pertinentes.

Al público que se encuentre quebrantando esta norma, se le puede pedir que se retire de la propiedad del Distrito donde haya tenido lugar la infracción.

Los siguientes términos se utilizan en esta norma conforme a las definiciones que se dan a continuación:

1. **“Propiedad del Distrito”** debe significar todas las propiedades que el Distrito posee, alquile o arriende o, de lo contrario, que el Distrito o alguna de sus escuelas use o contrate, incluyendo, pero sin limitarse a lo siguiente:
 - a. Todas las partes interiores de cualquier edificio que se utilice para la enseñanza, administración, servicios de apoyo, mantenimiento o almacenamiento, y cualquier otra estructura que el Distrito use.
 - b. Todos los terrenos del Distrito que estén alrededor de algún edificio especificado en el párrafo 1(a), en donde dicho Distrito pueda ejercer su autoridad y control. Tales terrenos deben incluir cualquier parque de recreo, campo atlético, área de recreación y de estacionamiento.
 - c. Todos los vehículos que el Distrito use con el propósito de transportar estudiantes, personal, visitantes o cualquier otra persona.
2. **“Producto del tabaco”** se deberá referir a cigarrillos, cigarros o puros, tabaco para pipas, rapé, tabaco masticable y: (a) cualquier otro producto que contenga nicotina o tabaco, o sea un derivado del tabaco, y tenga como objetivo que un individuo lo ingiera, inhale o aplique a su piel, e incluye pero no se limita a líquido para cigarrillos electrónicos (“e-liquid”), líquido para vapear (“vape juice”), aceite para ser usado en la vaporización (“vaping oil”), y productos similares; o (b) cualquier dispositivo electrónico que se pueda utilizar para suministrar nicotina a la persona que inhale de dicho dispositivo, incluyendo, pero sin limitarse a un cigarrillo electrónico, cigarro, cigarrillo, pipa, bolígrafo para vapear (“vape pen”) u otro dispositivo que se utilice para inhalar un líquido que se haya vaporizado. “Producto del tabaco” no significa cualquier

producto que haya sido aprobado por la agencia federal apropiada, con fines de suprimir el uso del tabaco.

3. **“Uso”** debe significar encender, masticar, inhalar, fumar, ingerir, aplicar a la piel o mostrar algún producto del tabaco, o marihuana.

Conducta estudiantil en los autobuses escolares (EEAEC)

El privilegio de viajar en un autobús escolar depende del respeto del estudiante al Código de Conducta Estudiantil, las normas del Distrito y las regulaciones establecidas con respecto a la conducta del alumno en las paradas de autobús y al utilizar el servicio de transporte.

En todo momento en que los alumnos utilicen los autobuses escolares, ellos están sujetos al Código de Conducta Estudiantil del Distrito y a las instrucciones del conductor del autobús escolar. Dicho conductor será responsable de la seguridad de los estudiantes al viajar en el autobús, y en el momento en que los alumnos entren o salgan del vehículo. El Departamento de Transporte o un administrador escolar puede suspender el privilegio de un estudiante de usar el servicio de transporte, de conformidad con estas regulaciones del Distrito y la autorización directa del director de Transporte o su designado autorizado.

Los directores o las personas encargadas de las instalaciones son responsables de supervisar a los estudiantes en la escuela mientras esperan el autobús. Los padres de familia o tutores legales son responsables de la supervisión de los estudiantes mientras esperan el autobús en sus paradas. Los directores o las personas encargadas de las instalaciones y el Departamento de Transporte cooperarán para tratar la conducta estudiantil.

Conducta estudiantil en los autobuses escolares (EEAEC-R)

Esta regulación rige a los estudiantes que viajan en los autobuses del Distrito Escolar Poudre. Los alumnos son responsables de conocer y respetar estas reglas.

■ En la parada del autobús

1. Los estudiantes deben estar en la parada del autobús a más tardar cinco (5) minutos antes de la llegada programada de dicho autobús.
2. Cuando el autobús se aproxime a su parada, los alumnos deben estar en la acera, la orilla de la calle o en otro lugar seguro lejos de la vía.
3. Si un estudiante ocasiona daños a una propiedad personal o pública en la parada del autobús, el alumno y sus padres de familia, tutores legales o cuidadores serán responsables por dicho daño.

■ En el autobús

1. Los estudiantes deben cooperar con el conductor del autobús, y seguir las instrucciones tan pronto las reciban.
2. Los estudiantes deben permanecer sentados y mirar hacia adelante, con sus pies en frente de ellos. Los alumnos deben demostrar cortesía y respeto hacia otros pasajeros.
3. Los estudiantes deben mantener su nivel de ruido bajo. No se permitirán gritos, ni otras distracciones bulliciosas. Los alumnos deben permanecer en silencio en los cruces de ferrocarril.

■ Consecuencias de la conducta estudiantil que quebranta las normas del Distrito y el Código de Conducta Estudiantil

Las medidas disciplinarias que se tomen por una conducta estudiantil que quebrante las normas del Distrito y el Código de Conducta Estudiantil en los autobuses son acumulativas y progresivas. Se puede dar una advertencia por un tipo de conducta prohibida, y una suspensión por otro tipo de conducta inapropiada. Dependiendo del tipo y gravedad de la infracción, el Departamento de Transporte y los administradores de la escuela pueden suspender en cualquier momento el privilegio de un estudiante de viajar en autobús, incluso después de un primer informe de mala conducta.

En general, se seguirán los procedimientos que se dan a continuación:

1. El conductor del autobús dará una advertencia verbal al estudiante o estudiantes que no se esté(n) comportando bien. Todas las recomendaciones verbales las documentará el conductor del autobús.
2. Si la mala conducta del estudiante continúa, el Departamento de Transporte le enviará una advertencia por escrito a los padres de familia, tutor legal o cuidador del estudiante, y tomará los pasos apropiados para contactarlos. El Departamento de Transporte también dará a conocer dicha advertencia por escrito al administrador escolar.
3. Si la conducta prohibida persiste, y de acuerdo con el criterio del Departamento de Transporte y del administrador escolar, al estudiante se le podrá suspender de recibir servicio de transporte de uno (1) a cinco (5) días. Con anterioridad a la suspensión, el Departamento de Transporte y el administrador escolar tomarán las medidas apropiadas para contactar a los padres de familia, tutor legal o cuidador del estudiante.
4. A los estudiantes que no reaccionen a las medidas disciplinarias mencionadas anteriormente se les puede suspender el privilegio de viajar en autobús, por un tiempo que será determinado por el Departamento de Transporte y el administrador escolar.

Nota: La conducta de los alumnos en las paradas del autobús, y en el autobús mismo, está sujeta al Código de Conducta del Distrito; las infracciones pueden conllevar a que los estudiantes, además de perder el privilegio de recibir servicio de autobús, se sometan a medidas disciplinarias, las cuales incluyan una suspensión y/o expulsión.

■ Transporte en autobús después del día escolar

1. Después de que haya finalizado el día escolar, los autobuses recogerán a los estudiantes según el horario de las rutas que el director de Transporte haya establecido anualmente para dichos autobuses. Los autobuses en mención saldrán de la escuela a partir de cinco (5) minutos después de que suene el último timbre del día.
2. Al entrar y salir del autobús, los estudiantes deben proporcionar una identificación apropiada a través de el/los sistema(s) actual(es) aprobado(s) por el Distrito.
3. Los autobuses no regresarán a la escuela con el fin de recoger a los alumnos que hayan llegado tarde a la zona escolar destinada para que los estudiantes tomen el autobús.

■ Asignación de las paradas de autobús a los estudiantes

1. El Servicio de Transporte asignará una parada de autobús a todos los estudiantes que cumplan con los requisitos para usar dicho servicio. Se debe recoger y dejar a los alumnos en las paradas que se les asigne.
2. Los padres de familia o tutores legales de los estudiantes que deseen llevar un invitado en el autobús, o quieran bajarse en otro lugar que no sea su parada de autobús asignada, tienen que enviar una nota a la oficina de la escuela pidiendo este servicio. Las solicitudes se aceptarán con la condición de que los alumnos se comporten bien, y el autobús no tenga sobrecupo. El operador del autobús debe recibir el pase de autobús que el director o su designado le dé a los estudiantes que pidan este servicio. Dichos operadores del autobús solo aceptarán los pases oficiales expedidos por la oficina de la escuela o los Servicios de Transporte; no aceptarán notas de los padres ni tutores legales.

■ Artículos inseguros

1. De conformidad con las regulaciones del Departamento de Educación de Colorado (CDE, por sus siglas en inglés), los artículos que los estudiantes lleven en el autobús estarán sujetos a la examinación del operador de dicho autobús; el operador en mención determinará si dichos artículos podrían poner en peligro la vida, salud o seguridad de los pasajeros y de los operadores del autobús. Dichos operadores están autorizados a negar el transporte de artículos que consideren inseguros.
2. Los artículos que no se permiten en los autobuses incluyen armas de fuego, explosivos, material inflamable, cuchillos u otros instrumentos afilados, armas, animales (excepto cuando lo permita la ley y la norma ADG), contenedores de vidrio, u otros artículos que se puedan quebrar o hacer pedazos, productos que contengan tabaco, drogas sin autorización (tal y cómo se define en la norma JICH), neveras con una capacidad de más de 2 galones, punteros láser y cualquier otro artículo, incluyendo algún instrumento de tamaño grande y/o proyecto que no pueda llevarse sobre las piernas del estudiante, dentro de una bolsa deportiva ni mochila para cargar libros.

■ Mal clima

Cuando haya mal clima, los alumnos deben prever que el servicio de autobús se retrase, y vestirse de acuerdo con el estado del tiempo.

Observación y vigilancia electrónica (ECAFE)

La Junta de Educación es consciente de su responsabilidad permanente de asegurar el funcionamiento apropiado y eficiente del Distrito, proteger las propiedades de dicho Distrito, mantener y mejorar la conducta estudiantil, y resguardar la salud, el bienestar y la seguridad de los alumnos, el personal y otras personas en las instalaciones del Distrito, dentro de los edificios de dicho Distrito y en sus alrededores, así como en los vehículos de transporte de dicho Distrito. Con este fin, la administración tiene el apoyo de la Junta de Educación para usar videocámaras y cámaras audiovisuales en las instalaciones del Distrito, dentro de los edificios de este y en sus alrededores, y en los vehículos de transporte de dicho Distrito, al igual que el monitoreo de las comunicaciones de herramientas, servicios e infraestructura del Distrito, de acuerdo con esta norma y la ley vigente. El superintendente o su(s) designado(s) debe(n) seleccionar, o de lo contrario aprobar videocámaras y cámaras audiovisuales, otros dispositivos de grabación o monitoreo, así como equipo y servicios relacionados, con anterioridad a que se adquieran. Ningún sistema ni servicio de este tipo se conectará a una red del Distrito sin la aprobación del director de Tecnología o su designado.

■ Uso de cámaras

Las videocámaras y cámaras audiovisuales se pueden usar en cualquier y todo momento, en el transcurso del año, para monitorear y grabar a los estudiantes, el personal y otras personas en las instalaciones del Distrito, dentro y alrededor de sus edificios, así como en los vehículos de transporte de dicho Distrito, cuando la escuela esté realizando sus labores o se encuentre cerrada, y en las instalaciones, los edificios y/o vehículos de transporte que estén funcionando o no estén en uso. Las cámaras audiovisuales se pueden usar para monitorear y grabar a los estudiantes, el personal y otras personas, solo si se ha dado suficiente aviso para informarles, de manera razonable, acerca de dicho monitoreo y grabación. Se podrá dar aviso suficiente mediante un aviso a la vista.

Ninguna videocámara ni cámara audiovisual se debe usar en los baños, la zona de armarios o casilleros escolares, u otras áreas donde los estudiantes, el personal y/u otras personas esperen razonablemente tener privacidad.

Se prohíbe que los alumnos, el personal y otras personas utilicen sin autorización las videocámaras y cámaras audiovisuales del Distrito, al igual que el equipo relacionado, los saboteen o interfieran con los mismos.

Se deben ubicar avisos en lugares apropiados de las instalaciones del Distrito, dentro de los edificios de este Distrito y en sus alrededores, al igual que en los vehículos de transporte de dicho Distrito, donde se puedan utilizar videocámaras y/o cámaras audiovisuales, con el propósito de informar a las personas que se encuentran en las áreas en mención, que en cualquier momento pueden estar sujetas a monitoreo y grabación de video y/o de tipo audiovisual.

■ Monitoreo y grabación telefónica

Las comunicaciones que se realicen mediante el sistema telefónico del Distrito se pueden monitorear y/o grabar en cualquier momento, de conformidad con la ley estatal aplicable.

Las grabaciones telefónicas son y deberán permanecer como propiedad del Distrito. La autorización para escuchar dichas grabaciones se puede conceder a funcionarios del Distrito que demuestren una necesidad válida para hacerlo, tal como lo determine el superintendente, el director de Seguridad Estudiantil y Gestión de Emergencia, o su(s) designado(s), de conformidad con la ley vigente y, cuando corresponda, con las normas GBJ y JRA/JRC del Distrito: Registros y archivos de personal y Expedientes estudiantiles/Dar a conocer información estudiantil, respectivamente. Solo en el caso de que la ley lo requiera, a los individuos que no sean funcionarios autorizados del Distrito se les puede conceder autorización para escuchar las grabaciones en mención.

Se debe permitir que las grabaciones telefónicas realizadas por individuos que no sean funcionarios autorizados del Distrito

se escuchen solamente en el edificio de Servicios de Apoyo, a menos que de otra manera lo autorice el superintendente, el director de Seguridad Estudiantil y Gestión de Emergencia, o su(s) designado(s), o lo exija la ley. Se debe mantener un registro donde se anote el nombre de los individuos que escuchen las grabaciones telefónicas. Debe incluir la fecha en que se escuchó la grabación, las razones para escuchar dicha grabación, la fecha en que se hizo la grabación en mención, las personas involucradas en el diálogo (hasta donde se conozca), y la firma de la(s) persona(s) que las ha(n) escuchado.

■ **Uso, almacenamiento y seguridad de las grabaciones**

Las grabaciones de video, audio y de tipo audiovisual se pueden usar como evidencia de que un estudiante, miembro del personal u otra persona ha incurrido en un comportamiento que quebranta el código penal, las normas y regulaciones del Distrito, y/o las reglas del Distrito o las escolares.

Las grabaciones de video y de tipo audiovisual de las instalaciones del Distrito, así como dentro y alrededor de los edificios de este, se mantendrán en su forma original, por lo menos siete (7) días calendario después de la grabación inicial. Las grabaciones de video y de tipo audiovisual de los vehículos de transporte del Distrito se mantendrán en su forma original, por lo menos siete (7) días calendario después de la grabación inicial. Las grabaciones de audio de las comunicaciones telefónicas del Distrito se deben mantener en su forma original por lo menos siete (7) días calendario después de la grabación inicial. Posteriormente a dichos períodos, las grabaciones de video, audio y de tipo audiovisual se pueden eliminar, borrar o grabar encima, a menos de que haya ocurrido un incidente para el cual una grabación pudiera ser relevante para una investigación del Distrito o del personal de la policía. En esta situación, la grabación se mantendrá en su forma original al menos hasta que la investigación, y cualquier procedimiento legal y/o medida disciplinaria resultante haya(n) finalmente concluido.

Las grabaciones de video, audio y de tipo audiovisual se deben guardar y proteger, para garantizar confidencialidad. El superintendente o el director de Seguridad Estudiantil y Gestión de Emergencia debe determinar los funcionarios del Distrito a los que se les pueda conceder autorización para tener acceso físico, sin supervisión, a dichas grabaciones realizadas en algunas o todas las zonas de las instalaciones del Distrito, así como dentro de sus edificios y alrededores, y en sus vehículos de transporte.

■ **Expedientes educativos estudiantiles**

El Distrito debe cumplir todas las leyes referentes a los expedientes educativos estudiantiles correspondientes a las grabaciones de video, audio y de tipo audiovisual. Las grabaciones en mención, que se consideren parte del expediente educativo de un estudiante, se deben mantener de acuerdo con los procedimientos establecidos que rijan el acceso, la examinación y el dar a conocer dichos expedientes.

■ **Procedimiento para ver las grabaciones de video y de tipo audiovisual**

Las grabaciones de video y de tipo audiovisual son propiedad del Distrito, y deberán permanecer como tal. Las grabaciones en mención no las puede ver ninguna persona, incluyendo los funcionarios del Distrito que estén autorizados para tener un acceso físico a las grabaciones, sin supervisión, excepto cuando la ley y esta norma lo permitan o requieran. Se puede conceder autorización para ver las grabaciones a las personas que demuestren una necesidad legítima de hacerlo, tal como lo establezca el superintendente o el director de Seguridad Estudiantil y Gestión de Emergencia, o su(s) designado(s), de conformidad con la ley que rija y, cuando corresponda, con las normas GBJ y JRA/JRC del Distrito: Registros y archivos de personal y Expedientes estudiantiles/Dar a conocer información estudiantil, respectivamente.

De acuerdo con la ley vigente o las normas GBJ y JRA/JRC del Distrito, las solicitudes presentadas por individuos que no sean funcionarios autorizados del Distrito, para ver las grabaciones hechas en las instalaciones, o dentro y en los alrededores de los edificios del Distrito, se deben presentar por escrito al director de Seguridad Estudiantil y Gestión de Emergencia, o su designado autorizado, en los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de la grabación solicitada. De acuerdo con la ley vigente o las normas GBJ y JRA/JRC de dicho Distrito, las solicitudes presentadas por individuos, que no sean funcionarios autorizados del Distrito, para ver las grabaciones hechas en vehículos de transporte del Distrito, se deben hacer por escrito al director de Transporte o su designado autorizado, en los siete (7) días calendario siguientes a la fecha de la grabación. Dichas solicitudes por escrito deben incluir la razón por la cual la persona solicitante desea ver la grabación o grabaciones en cuestión.

Solo la parte de la grabación que trate el incidente específico en cuestión deberá estar disponible para que se examine.

Se permitirá a los individuos que no sean funcionarios autorizados del Distrito examinar las grabaciones tan solo en los edificios escolares, la oficina de Transporte o el edificio de los Servicios de Apoyo, a menos que de lo contrario lo autorice(n) el superintendente o su(s) designado(s), o lo requiera la ley. Cada vez que se examine una grabación, se deberá incluir al director de Seguridad Estudiantil y Gestión de Emergencia, el director de Transporte y/o el director de la escuela, o su(s) designado(s).

Se mantendrá un registro en donde se anotará el nombre de las personas que examinen las grabaciones, la fecha en que se examinaron, las razones para examinar dichas grabaciones, la fecha de la grabación original, la instalación del Distrito y el área en dicha instalación, el edificio del Distrito y el área dentro o alrededor del edificio, o el vehículo del Distrito donde se realizó la grabación (debe incluir el nombre del conductor), y la(s) firma(s) de la(s) persona(s) que examine(n) las grabaciones en mención.

Las citaciones, órdenes judiciales u otros registros legales que soliciten acceso a grabaciones de video o de tipo audiovisual se enviarán o remitirán de inmediato al Departamento de Expedientes del Distrito, para que se procesen.

Publicaciones estudiantiles patrocinadas por la escuela (IHAAA)

El objetivo de las publicaciones estudiantiles, patrocinadas por la escuela, debe ser proveer a los alumnos experiencias instructivas guiadas para reportar, escribir, editar y entender tanto el inglés, como el periodismo responsable. Los periódicos escolares tienen el objetivo adicional de distribuir información, referente a la escuela, a los miembros de la comunidad escolar.

La Junta anima a los alumnos a expresar libremente, y de manera creativa, sus puntos de vista en las publicaciones patrocinadas por la escuela, las cuales están sujetas a las restricciones de esta norma, que debe servir como código de las publicaciones, y la ley vigente. Para proteger los derechos de todos los miembros de la comunidad escolar, y promover el objetivo educativo de las escuelas, se debe prohibir a los alumnos que publiquen lo siguiente:

1. Una expresión obscena.
2. Una expresión calumniosa, insultante u ofensiva bajo la ley estatal.
3. Una expresión falsa con respecto a alguna persona.
4. Una expresión que origine un peligro inminente de que se cometan actos ilegales, se desobedezcan las regulaciones legales de la escuela, se interrumpa de forma material y sustancial el funcionamiento organizado y la disciplina de la escuela, así como las actividades escolares.
5. Una expresión que quebrante los derechos de privacidad de otras personas.
6. Expresiones que infrinjan las regulaciones legales de la escuela, que se han diseñado para mantener un entorno educativo beneficioso para el aprendizaje, y/o prevenir las interrupciones del funcionamiento escolar.

El instructor de las publicaciones debe dirigir y controlar la experiencia educativa que la publicación tenga por objeto proveer, y fomentar la expresión responsable y los estándares profesionales del inglés y el periodismo. El instructor de las publicaciones puede asignar directamente trabajo a los estudiantes o, como alternativa, puede hacer que los alumnos mismos sean los editores responsables de determinar el contenido de las noticias, opiniones y los anuncios en la publicación que está sujeta a la revisión y aprobación del instructor de publicaciones, las disposiciones de esta norma y la ley vigente.

El instructor de las publicaciones debe proveer dirección y supervisión a los estudiantes, en el desarrollo de las pautas de las normas editoriales que tratan sobre la filosofía de la publicación y los procedimientos de funcionamiento, incluyendo, pero sin limitarse a asuntos delicados tales como blasfemias, anuncios, confidencialidad, intromisión en la intimidad, fallecimientos dentro de la comunidad escolar y cartas al editor. El instructor de las publicaciones debe examinar y revisar anualmente la norma editorial.

Todas las publicaciones patrocinadas por la escuela deben incluir una cláusula de exención de responsabilidad, que manifieste que el contenido de dichas publicaciones es responsabilidad exclusiva de los estudiantes en el ejercicio de su libertad de expresión o libertad de prensa, tal como se puede permitir en esta norma, y no refleja los puntos de vista del Distrito o lo

establecido en la norma del Distrito en mención, y que el Distrito y sus empleados están protegidos contra una acción civil o penal, basada en alguna expresión que los alumnos hubieran hecho o publicado en tales casos.

■ Horario, lugar y modo de distribución

El horario, lugar y modo de distribución de las publicaciones patrocinadas por la escuela deben coordinarse por el director de la escuela e instructor de las publicaciones, con el propósito de reducir cualquier conflicto con el tiempo de instrucción escolar, y/o disminuir cualquier interrupción del funcionamiento organizado de la escuela, que la distribución de dichas publicaciones pudiera ocasionar.

■ Procedimientos para una revisión

Cualquier miembro de la administración, facultad o personal de una escuela en el Distrito Escolar Poudre R-1 que tenga conocimiento o una sospecha razonable acerca de la publicación, prevista publicación, distribución o prevista distribución de algún impreso patrocinado por la escuela, que contenga alguna de las expresiones prohibidas enumeradas anteriormente, debe notificar al instructor de las publicaciones, tan pronto como sea posible, sobre el hecho y proveer la información de apoyo que sea del conocimiento de la persona que hizo la notificación. En caso de que el instructor de las publicaciones no pueda, o no esté dispuesto a tratar el asunto de acuerdo con lo esperado por la persona que hizo la notificación, esta última puede presentar sus inquietudes al director o su designado.

Cuandoquiera que un asunto se presente al director o su designado para lograr una solución, se debe programar una audiencia informal tan pronto como sea razonablemente posible. En la audiencia pueden estar presentes los estudiantes involucrados, el instructor de publicaciones y otras personas que el director o su designado estime apropiadas.

Todas las partes involucradas deben tener la oportunidad de presentar sus puntos de vista. Sin embargo, las anteriores no deben tener el derecho a estar representadas por un consejero legal, llamar o interrogar a testigos.

A partir de ese momento, el director o su designado debe notificar su decisión por escrito a todas las partes involucradas. En caso de que la decisión establezca que toda o una parte de la expresión está prohibida, bajo los términos de esta norma, la decisión debe especificar la regla o estándar que se ha quebrantado.

Si la decisión del director o su designado no es satisfactoria para alguna de las partes involucradas, estas últimas pueden apelar dicha decisión al superintendente o su designado por medio de una petición por escrito, que el superintendente o su designado debe recibir a más tardar al final del día laboral siguiente a la fecha de la decisión del director o su designado.

La Junta de Educación puede examinar una decisión hecha por el superintendente o su designado, si se estima que tal revisión sea necesaria o adecuada, y si el secretario de la Junta recibe una petición por escrito, dentro de dos días escolares de la fecha de la decisión del superintendente o su designado, en la cual el solicitante exponga su posición.

Edades de asistencia escolar obligatoria (JEA)

Se exige que todo estudiante que haya cumplido seis años el 1.º de agosto, o antes de esa fecha, y sea menor de 17 años asista a la escuela pública, con excepciones estipuladas por la ley. Los padres tienen la responsabilidad de asegurar la asistencia.

De conformidad con la ley, el padre de un estudiante que haya empezado a asistir a preescolar o kínder a los cinco o seis años puede notificar a la escuela de dicho alumno su deseo de que su estudiante no pase a primer grado en el siguiente año escolar. Una escuela que reciba un aviso de esta índole, no debe pasar a dicho estudiante a primer grado en el siguiente año académico.

Asistencia estudiantil / Ausencias escolares (JH/JHB)

La ley estatal dispone que los padres de familia o tutores legales se aseguren que cada estudiante bajo su cuidado y supervisión reciba una educación y un entrenamiento adecuados y, si tiene la edad de asistencia obligatoria, vaya a la escuela. La continuidad en el proceso de aprendizaje y la adaptación social se afecta seriamente por las faltas de asistencia excesivas. Por consiguiente, como lo establece esta norma, se requiere que los estudiantes del Distrito Escolar Poudre satisfagan todos los requisitos

académicos, y tengan buena asistencia.

■ Ausencias justificadas

Los siguientes casos se deben considerar como ausencias justificadas:

1. Un estudiante cuya ausencia la aprobó un administrador escolar autorizado. Las ausencias planeadas deben aprobarse para citas o circunstancias de tipo serio, que no se puedan realizar por fuera de las horas de escuela.
2. Un estudiante que está enfermo o lesionado temporalmente.
3. Un estudiante que está ausente durante un período prolongado, como consecuencia de una discapacidad física o un trastorno mental o de comportamiento.
4. Un estudiante que está en un programa de estudio y trabajo bajo la supervisión de la escuela.
5. Un estudiante que está asistiendo a cualquier actividad auspiciada por el Distrito, con la aprobación previa de la administración de la escuela.
6. Un estudiante cuyo padre de familia o tutor legal lo excusa por motivo de una fiesta religiosa.
7. Un estudiante que está a disposición judicial, o de las autoridades del orden público.
8. Un estudiante cuya ausencia se deba a una suspensión o expulsión.
9. Un estudiante cuya ausencia temporal sea consecuencia de problemas de comportamiento.

El Distrito puede pedir un comprobante pertinente con respecto a las excepciones mencionadas anteriormente, incluyendo informes por escrito de fuentes médicas.

■ Ausencias injustificadas

Una ausencia injustificada se define como una ausencia no incluida en la lista anterior de ausencias justificadas; cada ausencia injustificada en mención se debe ingresar al expediente escolar del estudiante. El personal de la escuela debe notificar, de manera oportuna, al padre de familia o tutor legal de cada alumno sobre las ausencias injustificadas de dicho alumno, con el fin de permitir que el padre de familia o tutor legal en mención trate el problema.

De acuerdo con la ley, el Distrito puede imponer sanciones adecuadas a la falta de asistencia de un alumno debido a ausencias injustificadas. El empleado del Distrito encargado de las ausencias y los administradores de la escuela deben comunicar a los alumnos, y sus padres o tutores legales, las reglas y procedimientos del Distrito y la escuela con respecto a dichas ausencias injustificadas. Los estudiantes y padres de familia o tutores legales pueden solicitar exenciones al director de la escuela, que el superintendente auxiliar de las escuelas primarias (kínder a 5.º grado) o escuelas intermedias y de "high school" (6.º a 12.º grado), según corresponda, tiene que aprobar.

■ Falta de asistencia escolar sin excusa válida

Un estudiante se debe calificar como "un individuo que falta a la escuela sin excusa válida", si está ausente de la escuela sin excusa, tal como se establece en esta norma. Con el fin de reducir los incidentes de faltas de asistencia escolar sin excusa válida, al inicio de cada año escolar se debe notificar por escrito a los padres de familia o tutores legales de todos los alumnos sobre su deber de asegurar que sus hijos, en edad de asistencia escolar obligatoria, vayan a la escuela. A los padres de familia o tutores legales se les debe pedir que suministren a la escuela un número de teléfono, u otros medios para contactarlos durante el día escolar.

El Distrito debe establecer un sistema para supervisar las ausencias individuales justificadas e injustificadas. Cuando un estudiante no se reporte en un día regular de escuela, y el personal de dicha escuela no reciba indicación de que el padre de familia o tutor legal está enterado de la ausencia, el personal de la escuela (o voluntarios bajo la dirección del personal escolar) debe hacer un esfuerzo razonable para notificar por teléfono al padre de familia o tutor legal.

El personal apropiado del Distrito debe hacer todo lo posible para reunirse con el padre de familia o tutor legal del estudiante, con el objetivo de examinar y evaluar las razones por las cuales el alumno falta a la escuela sin excusa válida. Se debe desarrollar

un plan para un estudiante que se califique como alguien que falta de manera habitual a la escuela, sin excusa válida, con la meta de ayudar a dicho alumno a continuar en la escuela. Cuando sea apropiado, el padre de familia o tutor legal del estudiante debe participar, junto con el personal del Distrito, en el desarrollo del plan.

Un estudiante se debe calificar como “un individuo que falta de manera habitual a la escuela, sin excusa válida”, si está en edad de asistencia escolar obligatoria y, durante cualquier año escolar, tiene un total de 10 días con ausencias injustificadas, o en cualquier mes, un total de cuatro días escolares con ausencias injustificadas. Como la ley lo estipula, se pueden iniciar los procedimientos judiciales para hacer que la ley de asistencia obligatoria del Estado, con respecto a los alumnos que se califiquen como individuos que faltan de manera habitual a la escuela, sin excusa válida, se cumpla.

■ Entrega de tareas o trabajos asignados al estar ausente

La escuela debe proporcionar al estudiante el trabajo o tareas que hayan sido asignadas en cualquier clase, en la cual el alumno tenga una ausencia justificada, a menos de que el director de la escuela determine lo contrario, o que la expulsión de la escuela sea la causa de dicha ausencia. Se debe permitir la entrega de tareas o trabajos asignados después de una ausencia injustificada, y después de la suspensión de un alumno de la escuela, con el propósito de brindar al estudiante la oportunidad de “ponerse al día” en los cursos, y servir de incentivo para asistir a la escuela. Sin embargo, estas tareas o trabajos asignados pueden recibir tan solo el crédito parcial, de acuerdo con lo que autorice la ley.

El día en que el alumno regrese a clases, es su responsabilidad recoger los trabajos o tareas que le permitan hacer. Por cada día de ausencia, se debe permitir un día para hacer el trabajo o tareas asignadas durante el tiempo que el alumno faltó a la escuela.

A menos que el director de la escuela lo permita, no se debe suministrar al estudiante la tarea o trabajo asignado durante la expulsión de dicho alumno de la escuela. En lugar, de acuerdo con la ley del Estado, el Distrito debe ofrecer servicios alternativos de educación al estudiante que haya sido expulsado. El Distrito debe establecer la cantidad de crédito que dicho alumno expulsado recibirá por hacer el trabajo o tareas asignadas en un programa alternativo de educación.

■ Llegadas tarde

Las llegadas tarde se definen como la presencia de un estudiante en una clase, sin la excusa debida, después de la hora programada para su inicio. Debido al carácter perjudicial de las llegadas tarde, y su efecto negativo en el derecho que tienen los estudiantes, que llegan a tiempo a clase, de tener un aprendizaje sin interrupciones, se deben imponer sanciones a las llegadas excesivamente tarde. Se debe notificar a los padres de familia o tutores legales sobre las sanciones con respecto a la falta de puntualidad.

Cuando a un estudiante lo retenga otro maestro o administrador, la llegada de dicho estudiante a clase no se debe considerar tarde, siempre y cuando al alumno se le dé un pase para entrar a la siguiente clase. De conformidad con esta norma, los maestros deben respetar los pases que los alumnos les presenten.

■ Apelaciones

Las apelaciones referentes a la aplicación de esta norma a algún estudiante, por parte del Distrito, se deben presentar al superintendente auxiliar de las escuelas primarias (kínder a 5.º grado) o escuelas intermedias y de “high school” (6.º a 12.º grado), según corresponda. Si el superintendente auxiliar apropiado no resuelve de manera satisfactoria la apelación, se puede apelar el asunto al superintendente, cuya decisión debe ser final.

Campo escolar abierto/cerrado (JHCA)

Todas las escuelas deben operar bajo la norma de campo escolar cerrado, excepto las escuelas de “high school” o preparatoria con programas integrales. A los estudiantes que estén sujetos a este requisito de la norma de campo escolar cerrado, no se les debe permitir salir sin permiso de dicho campo escolar durante el día escolar.

El campo escolar abierto es un privilegio, no un derecho, de los estudiantes de las escuelas de “high school” o preparatoria, y debe estar sujeto a las regulaciones aprobadas por el director de cada una de estas escuelas.

Todas las personas que visiten alguna escuela deben registrarse en la oficina de la administración, inmediatamente después de su llegada. A los visitantes sin autorización se les pedirá salir de la propiedad escolar, y se les puede advertir que en el futuro se les puede hacer una citación legal por entrar sin autorización a una propiedad privada. La administración del edificio puede referir al organismo del orden público adecuado, a los visitantes que no cooperen.

■ Escuela primaria e intermedia

Los estudiantes de las escuelas primarias e intermedias pueden ir a casa para comer o almorzar al medio día, si el director escolar o designado recibe una solicitud por escrito de parte de sus padres de familia o tutores legales. Si un padre de familia o tutor legal desea llevar a otros alumnos, que no sean sus hijos, a almorzar, la escuela exige un permiso por escrito de los padres de familia o tutores legales de dichos estudiantes.

Se hacen excepciones a la norma de campo escolar cerrado, cuando los padres de familia o tutores legales recojan a sus hijos y registren su salida del edificio de la escuela en la oficina escolar. Los alumnos tienen que registrar su llegada, si vuelven a la escuela el mismo día. Ningún alumno saldrá de la escuela, antes de finalizar el día escolar, sin el permiso de sus padres o tutor legal.

Código de vestir estudiantil (JICA)

La Junta de Educación reconoce que la responsabilidad de la vestimenta y la apariencia de los estudiantes generalmente recae tanto en cada estudiante como en sus padres. Todos los estudiantes deben tener la oportunidad de vestirse cómodamente, y de una manera que exprese su individualidad, sin temor a una medida disciplinaria innecesaria o que se les someta a vergüenza corporal. Para garantizar el cumplimiento eficaz y equitativo del código de vestir, los funcionarios escolares deberán hacer cumplir este código de manera consistente, y de tal forma que no cree disparidades, refuerce estereotipos ni aumente la marginación u opresión de ningún grupo. Este código de vestir no se hará cumplir más estrictamente a los estudiantes por motivo de su raza, color, credo, país de origen, ascendencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estado civil, edad o discapacidad.

■ Definiciones

- **“Vestimenta”** significa prendas de vestir, sombreros, tapabocas, accesorios como bufandas, gafas de sol o joyas, zapatos y artículos utilizados como ropa.
- **“Cuidado personal”** significa maquillaje, tatuajes y peinado.
- **“Código de vestir”** significa el conjunto de parámetros establecido en esta norma, el cual describe los estándares para la vestimenta y el cuidado personal de los estudiantes.

■ Principios generales

Los estándares de todo el Distrito sobre la vestimenta de los estudiantes tienen como objetivo reducir los problemas de disciplina, y mantener el orden y la seguridad escolar. Se recomienda que los estudiantes se vistan de manera apropiada para todas las actividades escolares y los eventos patrocinados por la escuela.

Se espera una limpieza razonable de las prendas de vestir, dada su conexión con la salud en general y el bienestar. La ropa no debe interferir ni poner en peligro al estudiante en el momento en que participe en las actividades, ya sea en el salón de clase o las patrocinadas por la escuela. La decisión en cuanto a que la vestimenta no cause ningún daño, o sea apropiada, está a juicio del instructor o del administrador de la escuela.

Las prendas de vestir, las cuales no pueden ser transparentes, se deben usar de manera que cubran los senos, los pezones, los genitales, el abdomen y los glúteos. Los artículos enumerados en la sección “Prendas de vestir que los estudiantes deben usar”, tienen que cumplir con este requisito.

Los directores de las escuelas pueden establecer estándares específicos adicionales para sus propios planteles educativos, los cuales están sujetos a la aprobación del superintendente o su designado.

■ Prendas de vestir que los estudiantes deben usar:*

1. una camisa (con tela en el frente, la espalda y los lados debajo de los brazos); Y
2. pantalones o su equivalente (por ejemplo, una falda, pantalones deportivos, "leggings", un vestido o pantalones cortos); Y
3. zapatos (por ejemplo, sandalias, botas o calzado deportivo).

*Se puede permitir usar prendas de vestir específicas para cursos, deportes o actividades, al igual que ciertos tipos de zapatos, según lo autorice el director o su designado (por ejemplo, zapatos deportivos para la clase de educación física).

■ Prendas de vestir que los estudiantes no pueden usar:

1. Prendas de vestir que causen o puedan causar interrupción en el proceso educativo, como las que tengan símbolos de odio o palabras que expresen hostilidad o violencia hacia un grupo o individuo en particular debido a la raza, el color, el credo, el país de origen, la ascendencia, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, el estado civil, la edad o la discapacidad.
2. Prendas de vestir que muestren, insinúen, sirvan de medio publicitario o aboguen por lo siguiente:
 - a. conducta ilícita o lasciva;
 - b. pornografía, desnudez, lenguaje o mensajes sexualmente insinuantes;
 - c. lenguaje o imágenes que sean de tipo vulgar u obsceno.
3. Trajes de baño (excepto cuando se requiera en clase o deportes).
4. Prendas de vestir que cubran la cara o las orejas de un estudiante. Se permiten sombreros o capuchas que no oculten la cara ni las orejas de un alumno. También se pueden usar tapabocas o prendas de vestir/artículos que cubran la cabeza, los cuales se usen con fines religiosos o médicos.
5. Cualquier forma de cuidado personal o prenda de vestir que, por el color, arreglo, marca registrada u otra característica, esté asociado o denote membresía o afiliación con una pandilla. En cada escuela en particular se pondrá en práctica la prohibición de la vestimenta relacionada con pandillas, de acuerdo con el criterio de los directores de los planteles educativos, una vez se haya consultado con el superintendente o su designado, según surja la necesidad. (Ver la norma JICF del Distrito: Sociedades secretas / Actividad y vestimenta pandillera.)

■ Cumplimiento del código de vestir

Al estudiante que infrinja este código de vestir se le notificará sobre dicha infracción. Antes de ingresar de nuevo a clase, el estudiante tendrá tres opciones: (1) usar su propia vestimenta alternativa, si está disponible en la escuela; (2) usar una prenda de vestir que la escuela le proporcione; o (3) llamar a sus padres o tutor legal para que le traiga(n) ropa que acate este código. Si el administrador del edificio lo estima necesario, es posible que se lleve a cabo una reunión con los padres de familia. Las infracciones repetidas o serias pueden tener como resultado consecuencias disciplinarias más severas, que incluyan suspensión o expulsión.

Evaluación de amenazas (JICDD)

El Distrito tiene la autoridad para llevar a cabo una evaluación de amenazas, debido a comportamientos estudiantiles que puedan ser potencialmente peligrosos, y ocurran en la propiedad del Distrito, estén conectados local o remotamente a la red informática del Distrito, sucedan en un vehículo del Distrito, en una actividad o evento patrocinado por el Distrito o la escuela, o fuera de la propiedad del Distrito, cuando tales comportamientos tengan una conexión razonable con la escuela o con alguna actividad o evento curricular o no curricular del Distrito.

La seguridad tanto de los estudiantes, como del personal, la escuela y la comunidad es una prioridad del Distrito. A cualquier estudiante cuyo comportamiento, acciones y/o comunicación pueda(n) representar una amenaza para ese estudiante o para otros en la escuela o la comunidad, se le debe evaluar de acuerdo con los procedimientos de evaluación de amenazas del Distrito, sujeto al criterio del equipo de evaluación de amenazas.

El propósito de una evaluación de amenazas es el siguiente:

1. Entender los elementos de la amenaza/riesgo, con la finalidad de que se puedan identificar los peligros inminentes y/o graves;
2. Deshabilitar los factores de riesgo de violencia; y
3. Responder, manejar y apoyar al estudiante en cuestión y/o a otras personas involucradas.

Si en algún momento la información implica la necesidad de la intervención de la policía, el Distrito solicitará dicha intervención de inmediato.

Los estudiantes con discapacidades, bajo la Ley de Individuos con Discapacidades (IDEA) y/o la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (Sección 504), pueden estar sujetos a una evaluación realizada bajo esta norma. La evaluación de la amenaza se llevará a cabo de acuerdo con la ley vigente, incluyendo IDEA y/o la Sección 504.

Como se menciona en la norma del Distrito referente a los expedientes estudiantiles y el dar a conocer información estudiantil, en general, las escuelas deben tener un permiso por escrito de los padres de familia, o del estudiante que califique, para divulgar cualquier información del expediente educativo de un estudiante. Sin embargo, como se indica en la norma y la ley federal, en ciertas circunstancias, las escuelas pueden divulgar los expedientes de los estudiantes, incluyendo las evaluaciones de amenazas, sin el consentimiento de los padres de familia, incluso a los funcionarios adecuados, si la divulgación está relacionada con una emergencia, y es necesario conocer la información divulgada para proteger la salud o la seguridad del estudiante o de otras personas.

Prevención y educación contra la intimidación escolar (JICDE)

La Junta de Educación reconoce el impacto negativo que la intimidación tiene en la salud, el bienestar y la seguridad del estudiante, al igual que en el ambiente de aprendizaje de la escuela. Dicha intimidación está prohibida en todas las propiedades del Distrito Escolar Poudre, en las actividades o eventos patrocinados por el Distrito o una escuela, cuando los alumnos se transporten en vehículos que dicho Distrito o alguna de sus escuelas haya enviado, al igual que fuera de la propiedad escolar, cuando la conducta en mención tenga una conexión razonable con la escuela, o alguna actividad o evento curricular o extracurricular del Distrito.

Como se usa en esta norma, "intimidación" significa cualquier expresión escrita u oral, acto físico, electrónico, o ademán, o un patrón del mismo, que tenga como fin coaccionar, intimidar o causar algún daño físico, mental o emocional a algún alumno. Esto incluye, pero no se limita a tal expresión, acto o ademán, que se dirija a un estudiante, y se base en su raza, color, religión, país de origen, ascendencia, sexo, orientación sexual, discapacidad o rendimiento académico. Tal como se usa en esta norma, y como lo define la ley de Colorado, "orientación sexual" significa la orientación de un individuo hacia la heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad o estatus transexual, o la percepción que otro individuo tenga con respecto a la orientación en mención de dicho individuo.

Todos los empleados del Distrito, voluntarios autorizados y estudiantes comparten la responsabilidad de asegurar que la intimidación no ocurra en ninguna escuela, en la propiedad del Distrito, en las actividades o eventos autorizados por dicho Distrito o la escuela, cuando los alumnos se transporten en algún vehículo que el Distrito o una de sus escuelas haya enviado, o fuera de la propiedad escolar, cuando tal conducta tenga una conexión razonable con la escuela o alguna actividad o evento curricular o extracurricular del Distrito. Con el fin de lograr este objetivo, se debe seguir lo siguiente:

- Todos los estudiantes que crean haber sido víctimas de intimidación, en alguna de las circunstancias mencionadas anteriormente, deben denunciarlo de inmediato a un administrador, consejero o maestro de su escuela.
- Todos los estudiantes que presencien la intimidación de un alumno, en alguna de las circunstancias mencionadas anteriormente, deben denunciarlo de inmediato a un administrador, consejero o maestro de su escuela.
- Todos los administradores, consejeros, maestros y otros empleados o voluntarios autorizados que reciban el reporte de un incidente de intimidación, o que tengan razón para creer que dicho incidente está sucediendo, deben remitir de

inmediato el(los) reporte(s) y/o alguna otra información al director o su designado, para que se tome la medida adecuada.

- Todos los empleados y voluntarios autorizados del Distrito que presencien la intimidación de un alumno, en alguna de las circunstancias mencionadas anteriormente, deben tomar las medidas necesarias de inmediato para dar fin a la intimidación, de acuerdo con lo establecido por el Distrito y el director del edificio; la intimidación se debe denunciar de inmediato al director o su designado, para que se tome la medida adecuada.
- Cada director de un edificio o su designado debe asegurar que todos los reportes y la información relacionada con la intimidación estudiantil, en alguna de las circunstancias mencionadas anteriormente, se investiguen de inmediato y a cabalidad, y se tome la medida pertinente. Si la víctima de la intimidación es un estudiante con una discapacidad, que tenga un Programa Individualizado de Educación (IEP, por sus siglas en inglés), bajo la Ley para la Educación de Individuos con Discapacidades (IEP, por sus siglas en inglés) o un Plan bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (un Plan de la Sección 504), la investigación deberá incluir una determinación sobre si una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) que el estudiante reciba, bajo el IEP o el Plan de la Sección 504, pueda verse afectada por la intimidación.
- Todos los directores deben fomentar en sus escuelas un clima y cultura positivos, que incluya educar a los estudiantes y el personal escolar acerca de la prevención de la intimidación, y las respuestas apropiadas a dicha intimidación.

En muchos casos, la intimidación implica un mal comportamiento que también se trata en otras normas y regulaciones del Distrito. Para manejar a estudiantes que incurran en la intimidación, el director del edificio o su designado debe considerar otras normas y regulaciones que especifican las diversas opciones para responder al mal comportamiento de un alumno, y que tengan que ver con la clase de mal comportamiento que pueda estar involucrado en las intimidaciones. Dichas normas y regulaciones incluyen, pero no se limitan a la JBB, JICA, JICF, JICI, JK, JKC, JKBA, JKD/JKE y JKDA/JKEA.

Si se determina que la educación que un estudiante reciba en conformidad con FAPE, bajo un IEP o un Plan de la Sección 504, pueda haber sido afectada por la intimidación, el Distrito debe reunir de inmediato al equipo del IEP o del Plan de la Sección 504 del estudiante para establecer si, y hasta qué punto: (a) las necesidades educativas del estudiante han cambiado; (b) la intimidación tuvo un impacto en la educación que el estudiante recibe en conformidad con FAPE; y (c) se necesitan servicios diferentes y adicionales para asegurar que el estudiante continúe recibiendo la educación en conformidad con FAPE. Si se requieren servicios diferentes o adicionales, el IEP o el Plan de la Sección 504 del estudiante se debe revisar e implementar de inmediato.

La medida disciplinaria para los estudiantes que intimiden y ejerzan represalias contra los alumnos que reporten la intimidación, puede incluir suspensión, expulsión y/o retiro disciplinario del salón de clase. Adicionalmente, el director del edificio considerará otras medidas que puedan ser adecuadas como respuesta a la intimidación estudiantil, incluyendo, pero sin limitarse a lo siguiente:

- Llevar a cabo asambleas, e implementar programas para advertir a los estudiantes que la intimidación está prohibida, y notificarles sobre las consecuencias de tomar parte en comportamientos de intimidación; animar a los alumnos que de inmediato denuncien las incidencias de la intimidación estudiantil; crear un ambiente en donde la intimidación no se tolere en la escuela ni en las actividades relacionadas con la misma.
- Tener reuniones con los padres de los estudiantes que continúen tomando parte en incidentes de intimidación, después de la intervención del personal escolar, con el propósito de desarrollar estrategias cooperativas para corregir la conducta del alumno.
- Separar a los estudiantes que continúen tomando parte en incidentes de intimidación, después de la intervención del personal escolar, de otros alumnos de la escuela o de programas o actividades particulares de la misma, hasta que su comportamiento se acomode a los estándares aceptables.
- Negar privilegios (por ejemplo, recreo, excursiones, participación en actividades extracurriculares, etc.) a los estudiantes que continúen tomando parte en comportamientos de intimidación, después de la intervención del personal escolar, hasta que su comportamiento se acomode a los estándares aceptables.

- Llevar a cabo entrenamientos y capacitación para ayudar al personal del edificio a estar alerta a alguna intimidación estudiantil; tomar las medidas adecuadas cuando tenga lugar dicha intimidación; ayudar a crear un ambiente en donde no se tolere la intimidación en la escuela ni en las actividades relacionadas con la misma.

Distribución estudiantil de material no relacionado con la escuela (JICEC)

Los estudiantes tendrán derecho a distribuir material no relacionado con la escuela en la propiedad escolar, o en actividades o eventos patrocinados por la escuela, de acuerdo con la ley que rige, y sujeto a los términos de esta norma. Como se usa en esta norma, "material no relacionado con la escuela" se define como documentos y otros artículos (independientemente de que dichos artículos contengan una forma de comunicación escrita, gráfica, de audio, digital o de otra clase) que no sean propiedad del Distrito, no se usen en conexión con un programa curricular ni extracurricular del Distrito, ni estén aprobados por el Distrito ni ninguna de sus escuelas. Las infracciones a esta norma serán motivo para que al estudiante se le someta a medidas disciplinarias y/o la negación de sus solicitudes futuras para distribuir material no relacionado con la escuela en la propiedad escolar, o en actividades o eventos patrocinados por la escuela.

La distribución/publicación de comunicados, por parte de los estudiantes, que no provenga del Distrito, ni esté cubierta por esta norma, pero involucre el uso de la propiedad y/o recursos del Distrito, debe regirse por la norma KHC del Distrito.

■ Distribución prohibida

Se prohíbe a los estudiantes distribuir material no relacionado con la escuela en la propiedad escolar, o en una actividad o evento patrocinado por la escuela, que en sí o en la manera como se distribuya puede ocasionar lo que se presenta a continuación:

- cree o amenace crear una interrupción sustancial del funcionamiento del Distrito o la escuela, o de alguna clase, programa, actividad o evento del Distrito o la escuela;
- cree o amenace crear una interrupción sustancial del entorno de aprendizaje de alguna clase, programa, actividad o evento del Distrito o la escuela;
- cause o amenace causar daño a personas o bienes;
- sea obsceno, calumnioso o infrinja los derechos de privacidad de alguna persona; o
- promueva o aliente la infracción a alguna ley federal, estatal o local, o el quebrantamiento de cualquier norma o regulación del Distrito.

■ Proceso para la aprobación de la distribución

Los estudiantes que deseen distribuir más de 10 artículos o copias de material no relacionado con la escuela, en la propiedad escolar, deben notificar al director de la escuela o su designado sobre su solicitud, por lo menos tres días escolares con anterioridad a la fecha programada de distribución, y proveer un ejemplo o copia del material que se desea distribuir. El director o su designado responderá por escrito a dicha solicitud, dentro de los tres días escolares siguientes.

En cada caso, en el que no se apruebe la distribución de material no relacionado con la escuela en la propiedad escolar, el director o su designado proveerá una explicación por escrito acerca de las razones por las cuales el material no se aprobó con base en los términos de esta norma.

En cada caso, en el que se apruebe la distribución de material no relacionado con la escuela, en la propiedad escolar, el director o su designado proveerá instrucciones por escrito, que dispongan la hora, el lugar y la manera cómo se haga la distribución, de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

■ Hora

La distribución de material no relacionado con la escuela podrá llevarse a cabo 30 minutos antes de iniciarse el día escolar, y/o durante los períodos de almuerzo programados regularmente, y/o durante 15 minutos después de finalizar el día escolar. La distribución de material no relacionado con la escuela, en cualquier otro momento durante el día escolar, se considerará que interrumpe de manera sustancial el funcionamiento de la escuela.

■ Lugar

La distribución del material no relacionado con la escuela se realizará en lugares en la propiedad escolar que el director o su designado haya establecido, excepto, y bajo ninguna circunstancia, cuando dicha distribución se lleve a cabo en un salón de clase u otro lugar en donde se estén realizando actividades curriculares o extracurriculares del Distrito.

■ Manera

De ninguna manera se podrá forzar ni obligar a ningún estudiante a que acepte un material, no relacionado con la escuela, que se esté distribuyendo.

Todo el material sobrante, no relacionado con la escuela, que no se haya distribuido, y todo el material no relacionado con la escuela, que se haya desechado en la propiedad escolar o sus alrededores, se ubicará, sin demora alguna, en un contenedor destinado al reciclaje o basura, o se removerá de la escuela y sus alrededores.

Ningún empleado ni estudiante del Distrito interferirá con la distribución de material no relacionado con la escuela, que se esté llevando a cabo de acuerdo con los términos de esta norma.

■ Apelaciones

Las decisiones del director escolar, o su designado, bajo esta norma, pueden apelarse por escrito al superintendente auxiliar de servicios escolares apropiado, dentro de los 10 días siguientes a la toma de una decisión. La decisión del superintendente auxiliar será la definitiva.

Sociedades secretas / Actividad y vestimenta pandillera (JICF)

La ley estatal define una pandilla como “un grupo de por lo menos tres individuos con un interés, lazo o actividad común que se caracterice por una conducta criminal o delincuente”.

La Junta de Educación tiene el compromiso de mantener las escuelas y actividades del Distrito libres de la amenaza, o influencia perjudicial de algún grupo o pandilla que promueva una conducta criminal o delincuente. Por lo tanto, los estudiantes no deben participar, ni promover actividades de pandillas o de tipo pandilla, ni vestimenta tipo pandilla en las escuelas, los terrenos, los vehículos de la escuela, las actividades o los eventos escolares.

El superintendente o su designado debe establecer una comunicación abierta con las autoridades del orden público y otras agencias de la comunidad, para compartir información y proveer un apoyo mutuo en este trabajo.

Se proveerá capacitación para el personal con el fin de reconocer, prevenir, llevar a cabo intervenciones y programas de apoyo relacionados con pandillas y sus actividades.

Los empleados del Distrito no deben enfocarse en ningún individuo o pandilla, solo por razones de origen étnico o condición socioeconómica.

Los administradores de la escuela deben hacer lo siguiente:

1. Implementar programas de prevención y estrategias de intervención relacionados con las pandillas.
2. Contactar a los padres o tutores legales sobre la posible participación de un estudiante en una pandilla. Después de dicha comunicación, se llevará a cabo una reunión con los padres o tutores legales que será documentada, o se enviará una notificación por escrito a los padres o tutores legales sobre las inquietudes del administrador.
3. Hacer recomendaciones a los padres o tutores legales relacionadas con las agencias de la comunidad que puedan proveer servicios de apoyo para los alumnos y los padres de familia o tutores legales.
4. Trabajar en colaboración con las autoridades del orden público, cuando el administrador estime que tal comunicación sea aconsejable, o se solicite ayuda.

5. Poner en práctica medidas disciplinarias, como corresponda.

Conducta estudiantil que involucra drogas y alcohol (JICH)

El Distrito Escolar Poudre promoverá un ambiente saludable para los estudiantes, al brindar educación, apoyo y la habilidad para tomar decisiones con respecto al alcohol, las drogas y otras sustancias controladas. Con el objetivo de lograr esta meta, el personal del Distrito debe cooperar con las fuerzas del orden público, los servicios sociales, al igual que con otras agencias y organizaciones, padres de familia y otros recursos de apoyo reconocidos en la comunidad, con la finalidad de reducir los incidentes del uso no autorizado de drogas y alcohol por parte de los estudiantes.

■ Definiciones

Como se usa en esta norma, el significado de estos términos se indica a continuación:

- **“Drogas”** son todas las sustancias que se definen en conformidad con las leyes estatales o federales como “drogas” o “sustancias controladas”, así como las drogas análogas, las drogas falsificadas y las sustancias que se presentan falsamente como drogas. Como se usa en esta norma, una droga “análoga” es una sustancia que tiene un efecto estimulante, depresivo, alucinógeno u otro efecto similar al que una droga o sustancia controlada pudiera tener en una persona.
- **“Drogas autorizadas”** se definen como las drogas con o sin receta médica, como las vitaminas y otros suplementos dietéticos, que la persona, a la cual están destinadas, posee de forma debida y utiliza de conformidad con las normas y regulaciones aplicables del Distrito, como la norma del Distrito JLCD, entre otras.
- **“Drogas no autorizadas”** son todas las drogas que en el presente documento no se definen como drogas autorizadas.
- **“La marihuana”** se considera una droga para los fines de esta norma, pero su definición se encuentra separada de las definiciones referentes a una droga autorizada o no autorizada.
- **“Comprar”, “distribuir”, “intercambiar”, “obsequiar” o “vender”** se refiere a la participación de un estudiante en el intercambio de drogas o alcohol por algo de valor, como dinero, mercancía o servicios, entre otros. Las drogas o el alcohol involucrado en la venta no se tienen que usar o intentar usar.
- **“Padre de familia”** también incluye al tutor legal o acudiente legal de un estudiante.
- **“Suspensiones”** son las suspensiones dentro de la escuela, o por fuera de la escuela, según lo estime el director del plantel educativo.

Está prohibido que un alumno posea parafernalia de drogas y tenga en su posesión, use, distribuya, obsequie, compre, intercambie, venda o esté bajo la influencia del alcohol o drogas no autorizadas en todas las propiedades y todos los vehículos del Distrito, en todas las actividades o eventos patrocinados por dicho Distrito o la escuela, y por fuera de la propiedad del Distrito, cuando tal conducta tenga una conexión razonable con la escuela o alguna actividad o evento curricular o no curricular del Distrito. Es obligatorio que todos los estudiantes cumplan con los estándares de conducta establecidos en esta norma.

El Distrito y el personal escolar deben educar a los estudiantes con respecto al impacto perjudicial del alcohol y las drogas, y brindar a los estudiantes estrategias y habilidades para su toma de decisiones, con el objetivo de minimizar el uso, abuso y distribución de estos productos.

El cumplimiento de esta norma se debe efectuar de manera equitativa, igual y consistente. Ningún estudiante deberá estar sujeto a una consecuencia más severa debido a su color, raza, país de origen, ascendencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, estado civil, edad o discapacidad.

Tal como lo requiere la ley de Colorado, a las personas que tengan a su cargo el cuidado de la salud de individuos se les permite administrar a los estudiantes marihuana medicinal, que no sea fumable, en la propiedad del Distrito, así como en actividades y eventos patrocinados por el Distrito o la escuela, de acuerdo con los términos y condiciones especificados en la norma JLCDB del Distrito. A pesar de que alguna estipulación de esta norma JICH pueda indicar lo contrario, a los estudiantes no se les debe considerar que estén quebrantando dicha norma JICH, y no estarán sujetos a medidas disciplinarias por actuar de acuerdo con la norma JLCDB.

El director proporcionará una cooperación total, por parte de la administración y el personal docente, en las investigaciones apropiadas de la policía con respecto a un estudiante que posea parafernalia de drogas y lleve, use, distribuya, obsequie, compre, intercambie o venda alcohol o drogas no autorizadas. Los administradores escolares y el personal seguirán los procedimientos del Distrito con respecto a las remisiones a las agencias del orden público o consultas con estas agencias.

■ Consecuencias por infringir esta norma al incurrir en lo siguiente:

- poseer alcohol, una cantidad menor de un gramo de marihuana en su forma tradicional o natural, drogas no autorizadas de venta sin receta médica o parafernalia de drogas;
- usar y/o estar bajo la influencia del alcohol, la marihuana o de drogas no autorizadas sin receta médica:

(Tener en cuenta que de acuerdo con esta sección, la posesión tanto de drogas no autorizadas de venta con receta médica, como por lo menos un gramo de marihuana en su forma tradicional o natural, cualquier cantidad de marihuana en su forma no tradicional o no natural (es decir, concentrados, comestibles, cera, etc.); el uso y/o el estar bajo la influencia de drogas no autorizadas de venta con receta médica; y la venta, distribución, intercambio, obsequio o venta de drogas sin receta médica o alcohol, puede contar como la primera, segunda o tercera infracción.)

Primera infracción

1. Se suspenderá al estudiante del plantel educativo durante cinco (5) días escolares, debido a la primera infracción en un período de un (1) año calendario. Hasta cuatro (4) días de este tiempo de suspensión se podrá diferir, si los siguientes pasos se completan a cabalidad:
 - a. Llevar a cabo una reunión con los padres de familia, con el objetivo de dialogar acerca de las alternativas para el estudiante.
 - b. El director de la escuela o su designado tratará de desarrollar, junto con el padre de familia y el estudiante, un procedimiento que establezca las responsabilidades del padre de familia, el estudiante y la escuela, con el fin de evitar que ocurran infracciones adicionales.
 - c. Al estudiante se le dará la oportunidad de participar en un programa adecuado para el tratamiento de la adicción al alcohol y/o drogadicción, consejería, o los dos. Se requiere que el estudiante participe y complete el programa y/o la consejería, para que los días de suspensión restantes permanezcan diferidos.

Segunda infracción

1. Se suspenderá al estudiante del plantel educativo durante diez (10) días escolares, y se hará la recomendación de que se le expulse al presentarse la segunda infracción en un período de (1) año calendario. Hasta nueve (9) días escolares de este tiempo de suspensión se podrá diferir. Si los siguientes pasos se completan de forma satisfactoria, la recomendación de expulsión se eliminará y removerá de los expedientes de disciplina del estudiante.
2. Se llevará a cabo una reunión con los padres de familia para dialogar acerca de las alternativas para el estudiante.
3. Al estudiante se le dará la oportunidad de completar cualquiera de las alternativas que se presentan a continuación:
 - a. un programa de intervención educativa para el tratamiento de la adicción al alcohol y/o drogadicción, que el Distrito respalde;
 - b. una ubicación alternativa; o
 - c. un programa educativo de intervención para el tratamiento de la adicción al alcohol y/o drogadicción, no respaldado por el Distrito, y que tanto el estudiante como sus padres escojan. Dicho programa no respaldado por el Distrito debe ser equivalente en contenido y duración al programa del Distrito, el cual tiene que ser aceptado por el estudiante, el padre del estudiante y el administrador del plantel educativo. Cualquier costo asociado con un programa no respaldado por el Distrito será responsabilidad exclusiva del estudiante y sus padres.
4. Si el estudiante elige participar en una de las alternativas indicadas en la Sección 3, se establecerá un acuerdo por escrito con el superintendente o su designado, el director de la escuela o su designado, el estudiante y el padre del estudiante.

El acuerdo debe contener una cláusula en la cual se especifique que los días escolares de suspensión restantes, al igual que la recomendación de expulsión, se restablecerán debido a la infracción, si el estudiante no cumple con los términos del acuerdo. Se le puede pedir al padre del estudiante que proporcione una autorización por escrito al superintendente o su designado y/o al director del plantel educativo o su designado para que el personal pueda acceder a la información del proveedor del programa de intervención/tratamiento, con la finalidad de verificar la participación del estudiante en el programa de intervención/tratamiento en mención.

5. Si el estudiante y el padre del estudiante no llegan a un acuerdo por escrito, se seguirán los procedimientos con respecto a la suspensión/expulsión de estudiantes, establecidos en la norma JKD/JKE y JKD/JKE-R.

Tercera infracción

1. Se debe hacer la recomendación de que al estudiante se le expulse cuando se presente una tercera infracción, y todas las posteriores, en un período de un (1) año calendario.

■ Consecuencias por infringir esta norma al incurrir en lo siguiente:

- poseer drogas no autorizadas de venta con receta médica, o por lo menos un gramo de marihuana en su forma tradicional o natural, cualquier cantidad de marihuana en su forma no tradicional o no natural (es decir, concentrados, comestibles, cera, etc.);
- usar y/o estar bajo la influencia de drogas no autorizadas de venta con receta médica; y
- comprar, distribuir, intercambiar, obsequiar o vender drogas sin receta médica o alcohol:

Primera infracción

1. Se suspenderá al estudiante del plantel educativo durante diez (10) días escolares, y se hará la recomendación de que se le expulse al presentarse la primera infracción en un período de (1) año calendario. Hasta nueve (9) días escolares de este tiempo de suspensión se podrán diferir. Si los siguientes pasos se completan de forma satisfactoria, la recomendación de expulsión se eliminará y removerá de los expedientes de disciplina del estudiante.
2. Se llevará a cabo una reunión con los padres de familia para dialogar acerca de las alternativas para el estudiante.
3. Al estudiante se le dará la oportunidad de completar cualquiera de las alternativas que se presentan a continuación:
 - a. un programa educativo de intervención para el tratamiento de la adicción al alcohol y/o drogadicción, que el Distrito respalde;
 - b. una ubicación alternativa; o
 - c. un programa educativo de intervención para el tratamiento de la adicción al alcohol y/o drogadicción, no respaldado por el Distrito, que tanto el estudiante como su(s) padre(s) escoja(n). Dicho programa no respaldado por el Distrito debe ser equivalente en contenido y duración al programa del Distrito, el cual tiene que ser aceptado por el estudiante, el padre del estudiante y el administrador del plantel educativo. Cualquier costo asociado con un programa no respaldado por el Distrito será responsabilidad exclusiva del estudiante y sus padres.
4. Si el estudiante elige participar en una de las alternativas indicadas en la Sección 3, se establecerá un acuerdo por escrito con el superintendente o su designado, el director de la escuela o su designado, el estudiante y el padre del estudiante. El acuerdo debe contener una cláusula en la cual se especifique que los días escolares de suspensión restantes, al igual que la recomendación de expulsión, se restablecerán por la infracción, si el estudiante no cumple con los términos del acuerdo. Se le puede pedir al padre del estudiante que proporcione una autorización por escrito al superintendente o su designado y/o al director del plantel educativo o su designado para que el personal pueda acceder a la información del proveedor del programa de intervención/tratamiento, con la finalidad de verificar la participación del estudiante en el programa de intervención/tratamiento en mención.
5. Si el estudiante y el padre del estudiante no llegan a un acuerdo por escrito, se seguirán los procedimientos con respecto a la suspensión/expulsión de estudiantes, establecidos en la norma JKD/JKE y JKD/JKE-R.

Segunda infracción

1. Se debe hacer la recomendación de que al estudiante se le expulse al presentarse una tercera infracción, y todas las posteriores, en un período de un (1) año calendario.

■ Consecuencias por infringir esta norma al comprar, distribuir, intercambiar, obsequiar o vender todo tipo de drogas, a excepción de las que se venden sin receta médica:

Primera infracción

1. Se considerará la expulsión del estudiante debido a la primera infracción.
2. El director puede solicitar o hacer la recomendación al superintendente o su designado de una consecuencia diferente, dependiendo de las circunstancias de la infracción.

Segunda infracción

1. Se debe hacer la recomendación de que al estudiante se le expulse al presentarse una segunda infracción, y todas las posteriores, en un período de un (1) año calendario.

Conducta estudiantil que involucra armas (JICI)

La Junta de Educación determinó que la posesión, el uso y/o la amenaza de uso de un arma peligrosa o un cuchillo, sin importar la longitud de su hoja, por parte de un estudiante que no tenga autorización de la escuela ni el Distrito, dentro de la propiedad o en un vehículo de dicho Distrito, en una actividad o evento auspiciado por el Distrito en mención o la escuela, o fuera de la propiedad de dicho Distrito, cuando tal comportamiento tenga una conexión razonable con la escuela, cualquier actividad, evento curricular o extracurricular del Distrito es perjudicial para el bienestar y seguridad de los estudiantes y el personal escolar.

Está prohibido que un estudiante posea, use y/o amenace de usar un arma peligrosa o un cuchillo, sin importar la longitud de su hoja, sin la autorización de la escuela ni del Distrito, en todas las propiedades y todos los vehículos del Distrito, en todas las actividades o eventos auspiciados por dicho Distrito o la escuela, o fuera de la propiedad del Distrito en mención, cuando tal comportamiento tenga una conexión razonable con la escuela o cualquier actividad o evento curricular o extracurricular del Distrito.

El que un estudiante posea, use y/o amenace de usar un arma peligrosa o un cuchillo, sin importar la longitud de su hoja, quebranta esta norma, y es motivo de suspensión o expulsión. De acuerdo con la ley federal, si se determina que un estudiante trajo un arma de fuego a la escuela, o ha tenido un arma de fuego en su poder en dicha escuela, su expulsión será durante un tiempo no menor a todo un año calendario. Dependiendo del caso, el superintendente puede modificar la duración de esta expulsión federal obligatoria, haciéndolo por escrito.

Como se usa en esta norma, un "arma peligrosa" significa:

1. Un arma de fuego, cargada o descargada.
2. Una imitación de arma de fuego que, de manera razonable, se pueda confundir con un arma de fuego real.
3. Cualquier balín o perdigón, arma BB u otro artefacto, ya sea que funcione o no, diseñado para propulsar proyectiles por una acción de resorte o aire comprimido.
4. Un cuchillo de hoja fija, cuya hoja mida más de tres pulgadas de largo, o un cuchillo de resorte de bolsillo, con una hoja que mida más de tres pulgadas y media de largo. Bajo esta norma, el largo de todas las hojas de los cuchillos se debe medir desde la punta de la hoja, hasta la "empuñadura" o mango del cuchillo.
5. Cualquier objeto, artefacto, instrumento, material o sustancia animada o inanimada que se haya usado, o se intente usar, para causar la muerte o una lesión corporal seria, incluyendo, pero sin limitarse a tirachinas ("slingshots"), mazos, nudillos de cobre, o con clavos, o nudillos artificiales de cualquier clase, y "nunchucks".

Como se utiliza en esta norma, y de acuerdo con la ley federal, un "arma de fuego" significa: (1) cualquier arma (incluyendo una pistola de salida o arranque) que pueda lanzar un proyectil por medio de un explosivo, esté diseñada o pueda convertirse fácilmente para ese fin; (2) el armazón o receptor de tal arma; (3) cualquier silenciador para un arma de fuego; o (4) cualquier

artefacto destructivo. Como se utiliza en esta norma, y de acuerdo con la ley federal, un “artefacto destructivo” significa: (1) cualquier explosivo, incendiario o gas tóxico (bomba, granada, cohete que tenga un propulsor con una carga de más de cuatro onzas, un misil que tenga una carga explosiva o incendiaria de más de un cuarto de onza, una mina o artefacto similar a los de la lista anterior); (2) cualquier tipo de arma que pueda lanzar un proyectil por medio de un explosivo u otro propulsor, o pueda convertirse fácilmente para ese fin, y que tenga un cañón con un calibre de más de media pulgada de diámetro; o (3) cualquier combinación de partes, ya sean diseñadas, o con la intención de usarse para convertir algún artefacto en uno de tipo “destructivo” (como se ha definido anteriormente) del cual un “artefacto destructivo” (tal y como se ha definido previamente) pueda construirse sin dificultad.

Los administradores, funcionarios y empleados de la escuela pueden confiscar cualquier arma, u otro artículo perjudicial para la salud, seguridad o bienestar de los estudiantes y/o del personal, y pueden entregar el arma o artículo a las autoridades del orden público.

De acuerdo con la ley aplicable, el personal del Distrito debe referir a cualquier estudiante que lleve armas de fuego u otras armas a la propiedad del Distrito, sin autorización de la escuela o el Distrito en mención, a dichas autoridades del orden público.

Registros / inspecciones (JIH)

El Distrito prioriza la salud, seguridad y el bienestar, tanto de los estudiantes como del personal de la escuela y los miembros de la comunidad. Con el propósito de asegurar la seguridad y bienestar de los estudiantes, del personal y de los miembros de la comunidad, los administradores de la escuela, o sus designados, bajo las circunstancias expuestas más adelante, y cuando sea apropiado, pueden registrar a un estudiante, sus posesiones personales, sus armarios o casilleros, escritorios u otras áreas de almacenamiento del estudiante, o vehículos, y pueden tomar posesión inmediata de cualquier material ilegal, o no autorizado, que se haya descubierto durante el registro o la inspección. Se puede realizar un registro fuera de los terrenos escolares, en una actividad o evento curricular o no curricular del Distrito.

Como se usa en esta norma, el término “no autorizado” significa cualquier artículo peligroso o perjudicial para la salud, la seguridad o el bienestar de los estudiantes, o del personal de la escuela, que perturbe alguna función legal, misión o proceso de la escuela; o algún artículo descrito como no autorizado en las reglas actuales de la escuela o las normas del Distrito.

El hecho de que un estudiante no permita que se lleve a cabo un registro o decomisos legales, tal como se presenta en esta norma, se considerará como una causal para que se tome una medida disciplinaria.

Para efectos de esta norma, una “sospecha razonable” se basa en hechos proporcionados por un tercero confiable, u observaciones personales que hacen que el empleado crea que existe una posibilidad moderada de encontrar que un estudiante posee evidencia de una infracción a las normas del Distrito, las reglas de la escuela, las leyes estatales o federales, o posee artículos no autorizados, como se definen anteriormente. La sospecha razonable se satisface cuando existen dos condiciones: (1) la búsqueda está justificada desde su inicio, lo que significa que hay hechos específicos y concretos, así como deducciones razonables para sospechar que la búsqueda revelará evidencia de que el estudiante ha quebrantado las normas del Distrito, las reglas escolares o la ley estatal o federal; y (2) el alcance del registro está razonablemente relacionado con las circunstancias que justificaron el registro, y el registro no sea excesivamente intrusivo en vista de la edad, el género y el tipo de delito del estudiante.

■ Registros de casilleros, escritorios u otras áreas de almacenamiento estudiantil

Los casilleros, escritorios u otras áreas de almacenamiento de propiedad de los estudiantes de la escuela son propiedad de la escuela, y permanecen en todo momento bajo el control de la escuela. Sin embargo, se espera que los estudiantes asuman total responsabilidad por el contenido y la seguridad de sus casilleros, escritorios u otras áreas de almacenamiento estudiantil. Un administrador escolar, o su designado, puede realizar inspecciones generales del contenido del casillero, escritorio o de otras áreas de almacenamiento estudiantil por cualquier motivo, en cualquier momento, sin previo aviso, sin el consentimiento del estudiante y sin una orden de registro.

■ Registros de vehículos

Cada escuela mantiene la autoridad de patrullar sus estacionamientos para alumnos, y todos los vehículos estacionados en dichos estacionamientos estudiantiles están sujetos al olfateo de perros entrenados para dar alerta en el momento en que huelan drogas, explosivos y cualquier otro material ilegal o no autorizado. Además, se puede registrar el interior y el maletero de todos los vehículos estacionados por los estudiantes en la escuela, cuando haya una sospecha razonable de que el alumno lleva en su vehículo artículos o sustancias cuya posesión sea ilegal, y/o artículos o sustancias que las normas y regulaciones del Distrito prohíban tener en la propiedad escolar. El negarse a permitir la inspección del interior de un vehículo o su maletero, bajo estas circunstancias se considerará como una causal para que se tome una medida disciplinaria.

■ Registros personales

Se puede registrar a un estudiante y/o sus efectos personales que lleve consigo (por ejemplo, el bolso, una mochila o morral, etc.), siempre que un empleado de la escuela tenga una sospecha razonable para creer que el alumno tiene en su posesión un material ilegal o no autorizado, y/o siempre que un empleado escolar tenga una sospecha razonable para creer que los efectos personales del estudiante, que no lleve consigo, contienen material ilegal o no autorizado. El hecho de que un estudiante no permita registros legales, según lo dispuesto en esta sección, se considerará motivo para que se le someta a una medida disciplinaria.

Si se realiza un chequeo de seguridad y/o un registro de la persona o de las pertenencias personales de un estudiante, se llevará a cabo en privado, en presencia de un administrador, o su designado, y al menos otro empleado del Distrito. Si se está efectuando un chequeo de seguridad, inicialmente se le preguntará al estudiante si prefiere que esté presente un administrador de confianza, o su designado. Dicha solicitud se cumplirá en la medida de lo posible, ya que pueden presentarse limitaciones debido a circunstancias de día a día.

Si el administrador escolar, o su designado, tiene una sospecha razonable para creer que se justifica hacer un registro más fondo, en el cual no solo se remuevan artículos de vestir externos, como chaquetas, chamarras, zapatos o calcetines, el registro se debe remitir y llevarse a cabo por un oficial de la policía, de acuerdo con los procedimientos operativos estándar actuales; el administrador escolar, o su designado, no participará en el registro. Además, si un empleado de la escuela tiene una sospecha razonable para creer que un estudiante está en posesión de un arma, se deberá contactar inmediatamente a la policía, o a un oficial de la policía de apoyo escolar, para realizar o estar presente en el registro, si es posible, de acuerdo con los procedimientos operativos estándar actuales.

■ Uso de detectores de metal

Cuando un administrador escolar, o su designado, tiene una sospecha razonable que armas u otros materiales ilegales, o no autorizados, están en posesión de estudiantes o adultos en la escuela, o en otras instalaciones del Distrito, cuando haya habido un patrón de armas u otros materiales ilegales, o no autorizados, que se hayan encontrado en la escuela, o en otras instalaciones del Distrito, o cuando se haya producido violencia con armas en la escuela o en otras instalaciones del Distrito, los administradores escolares, o sus designados, estarán autorizados para usar detectores de metales fijos o portátiles, de acuerdo con las leyes estatales y federales. Cualquier registro de la persona de un estudiante, como resultado de la activación del detector, no se realizará frente a otros estudiantes; se llevará a cabo de la manera más privada posible, y se efectuará de acuerdo con las leyes aplicables referentes a registros personales.

Cualquier persona, que no pertenezca al Distrito, y desee ingresar a una escuela del Distrito, u otra instalación, cuando se haya determinado que existe alguna de las condiciones anteriores, se le puede solicitar que dé su consentimiento para el uso de un detector de metales fijo o portátil, antes de ingresar, de acuerdo con las leyes estatales y federales. A cualquier persona que no pertenezca al Distrito, que se niegue a dar dicho consentimiento, se le puede negar la entrada a la escuela u otra instalación del Distrito, o puede estar sujeto a supervisión mientras se encuentre en la propiedad del Distrito.

■ Evidencia confiscada en un registro

Cualquier artículo que se encuentre en el transcurso de un registro realizado en conformidad con esta norma, y se determine que sea evidencia de una infracción a las normas del Distrito, las reglas escolares o leyes federales, estatales o locales, se debe confiscar y marcar de inmediato para una identificación. El administrador escolar, o su designado, mantendrá tal evidencia en un lugar

seguro. Si es necesario, las autoridades pueden mantener dicha evidencia de forma segura, de acuerdo con los procedimientos operativos estándar entre el Distrito y las agencias de aplicación de la ley. De lo contrario, la evidencia la mantendrá un administrador escolar, o su designado, hasta que ya no sea necesaria como evidencia en un asunto escolar disciplinario. Después de ese tiempo, se le podrá informar al padre de familia, al tutor legal o al cuidador legal del estudiante, a quien se le confiscó el artículo, que puede recoger dicho artículo. Alternativamente, el administrador, o su designado, pueden optar por deshacerse del artículo de acuerdo con su criterio.

Reglas para el entrenamiento deportivo interescolar y conducta personal (JJ)

La participación en los programas deportivos interescolares del Distrito Escolar Poudre es un privilegio, no un derecho. Los estudiantes deportivos desempeñan como representantes de sus escuelas y equipos, y los alumnos más jóvenes los pueden considerar como modelos de conducta a seguir. Además, la salud y el estado físico del estudiante se deben mantener durante todo el año para satisfacer las demandas de la competencia deportiva interescolar. Por estas razones, se requiere que los alumnos en mención obedezcan los estándares establecidos por estas reglas referentes al entrenamiento y la conducta personal.

■ Reglas generales

Estas reglas deben aplicar a todos los alumnos que participen en cualquier programa deportivo interescolar del Distrito Escolar Poudre. Además de estas reglas, los estudiantes que participen en deportes interescolares están sujetos a todas las normas y regulaciones del Código de Conducta del Distrito Escolar Poudre, y se requiere que obedezcan dichas normas y regulaciones. De acuerdo con el Código de Conducta, los alumnos deportistas no podrán participar en prácticas deportistas o competencias durante ningún período de suspensión o expulsión.

Los estudiantes en mención también están sujetos a las regulaciones de la Asociación de Actividades de "High School" de Colorado y las reglas del entrenador de su equipo, y se requiere que obedezcan las regulaciones y las reglas en mención; se le exige tener un buen espíritu deportivo en todas las prácticas y competencias. Un alumno deportista que no cumpla con estos requisitos, tal como lo establece un entrenador, administrador del Distrito Escolar o funcionario de una competencia, debe someterse a la suspensión de las prácticas y/o competencias y, en el caso de quebrantamientos más serios, se le podrá eliminar del equipo.

■ Reglas referentes a sustancias controladas, alcohol y tabaco

El uso ilegal o indebido, o la posesión de sustancias controladas, alcohol y/o tabaco, por parte de un estudiante deportista, se refleja mal en la escuela del alumno y su equipo, y da un ejemplo deplorable a otros alumnos, sin importar el momento en que ocurra el uso o la posesión. Además, el uso de sustancias controladas, alcohol y/o tabaco, por parte de dicho estudiante deportista puede afectar de manera negativa la salud, el estado físico y desempeño deportivo del estudiante en mención, y puede resultar en alguna lesión, sin tener en cuenta el momento en que ocurra el uso. Por consiguiente, los alumnos que participen en algún programa deportivo interescolar del Distrito Escolar Poudre, sin tener en cuenta la cantidad involucrada, no deben: (1) usar o poseer ninguna bebida que contenga alcohol; (2) usar, poseer tabaco ni productos que tengan tabaco; o (3) usar, poseer ninguna sustancia controlada, incluyendo esteroides, de manera que quebrante la ley o las normas y regulaciones del Distrito Escolar Poudre.

Las reglas precedentes deben estar vigentes para los deportistas interescolares del Distrito Escolar Poudre durante todo un año, incluyendo los fines de semana, veranos, vacaciones y días festivos, sin importar que el estudiante deportista en mención esté en la propiedad del Distrito Escolar o fuera de ella, ni que dicho alumno deportista esté en ese momento participando en alguna actividad o evento auspiciado por la escuela.

Las siguientes consecuencias por infringir las reglas referentes a sustancias controladas, alcohol y tabaco son aplicables a todos los alumnos del Distrito Escolar Poudre en deportes interescolares, durante el período en que estén inscritos en los grados 9 a 12.

Consecuencia del primer quebrantamiento:

Se suspende al estudiante durante el 30 % de las competencias interescolares para las cuales dicho alumno deportista de lo

contrario calificaría, y en las que, de otra manera, dicho alumno podría participar, a partir de la temporada en que ocurre el primer quebrantamiento (incluyendo la temporada regular y las competencias después de temporada y eliminatorias), hasta la temporada siguiente del mismo deporte, o uno diferente, si toda la suspensión no se pudo cumplir durante la temporada en que ocurrió el primer quebrantamiento. Durante todos los períodos de suspensión, los estudiantes en mención deben participar en las prácticas, y cumplir con las reglas de cada equipo del que hayan sido suspendidos, con el fin de ser elegibles para volver después de su suspensión.

Consecuencia del segundo quebrantamiento:

Se suspende al estudiante del 50 % de las competencias interescolares para las cuales dicho alumno deportista de lo contrario calificaría, y en las que, de otra manera, dicho alumno podría de participar, a partir de la temporada en que ocurre el segundo quebrantamiento (incluyendo la temporada regular y competencias después de temporada y eliminatorias), hasta la temporada siguiente del mismo deporte, o uno distinto, si toda la suspensión no se pudo cumplir durante la temporada en que ocurrió el segundo quebrantamiento. Durante todos los períodos de suspensión, los estudiantes en mención deben participar en las prácticas, y cumplir con las reglas de cada equipo del que hayan sido suspendidos, con el fin de que puedan volver después de su suspensión.

Consecuencia del tercer quebrantamiento:

El estudiante deportista perderá el derecho de participar en todo el deporte interescolar por el resto de "high school" o preparatoria.

Si la suspensión continúa en la temporada siguiente del mismo deporte, o uno diferente, el estudiante atleta en mención debe terminar con éxito dicha temporada siguiente, para que se le considere que haya cumplido la parte correspondiente de su suspensión en la temporada siguiente en mención.

Por este medio se incorporan las reglas anteriores, referentes a sustancias controladas, alcohol y tabaco, incluyendo las consecuencias por no cumplir con dichas reglas anteriores y las reglas del entrenador del equipo de cada deporte y en cada escuela en el Programa Deportivo Interescolar del Distrito Escolar Poudre, y aplican de manera similar a todos los miembros de los equipos.

Disciplina estudiantil (JK)

El objetivo de disciplinar a algún alumno tiene como fin ayudarlo a desarrollar y mantener el autocontrol, el respeto a los demás y una conducta socialmente aceptable. Todas las normas y procedimientos relacionados con la disciplina de los alumnos se deben diseñar para lograr estos objetivos generales. Los estudiantes que alteran el orden público serán tratados de una manera, que permita a otros alumnos aprender en un ambiente seguro, propicio al proceso del aprendizaje, y libre de interrupciones innecesarias.

La Junta de Educación, conforme a la ley estatal, ha aprobado un código de conducta y disciplina basado en el principio por el cual se espera que cada estudiante siga las reglas de conducta aceptadas, y demuestre respeto a las personas de autoridad. El código también enfatiza que cierta conducta, especialmente la que interrumpe la actividad en el salón de clase, no es aceptable y puede tener como consecuencia una medida disciplinaria. Se debe considerar la justicia reparadora en las circunstancias adecuadas, y podrá ser utilizada para tratar las consecuencias del mal comportamiento de un alumno, tal como sea determinado por el Distrito. Como lo define la ley de Colorado, "justicia reparadora" implica recursos que enfatizan la reparación del daño que el mal comportamiento del estudiante haya causado a las víctimas y/o la comunidad escolar.

El Distrito hará que se cumpla dicho código, con el fin de que los estudiantes que presenten una conducta inaceptable, al igual que sus padres, tutores legales o acudientes legales entiendan que dicha conducta no será tolerada, y se manejará de acuerdo con el código en mención. El Distrito desarrollará e implementará planes hasta donde sea prácticamente posible, por razón de las limitaciones del presupuesto, para el uso adecuado de la prevención, intervención, justicia reparadora, mediación entre compañeros, consejería y/u otros medios, con el fin de ayudar a los estudiantes a evitar una conducta que no se aceptable, y

minimizar que estén expuestos al sistema judicial criminal y juvenil.

■ **Prevención de expulsión**

A excepción de los casos que presenten una falta de disciplina seria, la expulsión debe ser, en general, el último paso que se tome, después de que se hayan intentado otras medidas para manejar a los estudiantes que tengan problemas de disciplina. El Distrito proveerá servicios de apoyo necesarios para ayudar a los estudiantes que se identifiquen como alumnos en riesgo de suspensión o expulsión, con el propósito de evitar dicha expulsión. Al hacer esto, el personal del Distrito trabajará con el padre o tutor legal del alumno; los servicios de apoyo se pueden proveer a través de acuerdos con agencias locales del gobierno que sean apropiadas, organizaciones con base en la comunidad e instituciones de educación superior.

El hecho de que el Distrito no haya identificado a un estudiante para participar en un programa de prevención de expulsión, ni haya provisto servicios de apoyo ni corregido la conducta de dicho alumno, no debe ser motivo para evitar que el personal escolar tome las medidas disciplinarias apropiadas, ni tampoco razón para que el estudiante o su familia disputen alguna medida disciplinaria a la que pueda estar sujeto el alumno.

■ **Información disciplinaria**

De acuerdo con la ley estatal, se requiere que el director o su designado suministre información disciplinaria relacionada con algún estudiante, inscrito en la escuela, a cualquier maestro que tenga contacto directo con dicho alumno en el salón de clase, y algún consejero que tenga contacto directo con el estudiante. El propósito de este requisito es mantener al personal de la escuela informado sobre las situaciones que puedan presentar un riesgo para la seguridad y bienestar de otras personas.

Cualquier maestro o consejero que haya recibido información disciplinaria, debe mantener la confidencialidad de la información, y no la debe comunicar a ninguna persona. Cuando el director o designado suministre información disciplinaria acerca de un estudiante, se requiere que dicho director o su designado notifique tanto al alumno en mención, como a su padre o tutor legal, y les provea una copia de dicha información disciplinaria. El estudiante y/o su padre o tutor legal puede(n) disputar la exactitud de la información disciplinaria.

■ **Disciplina de estudiantes con discapacidades**

Los estudiantes con discapacidades bajo la Ley Educativa de Individuos con Discapacidades (estudiantes de educación especial) (Disabilities Education Act [special education students]) y los alumnos con discapacidades bajo la Sección 504 del Acta de Rehabilitación de 1973 (estudiantes de la sección 504) (Section 504 of the Rehabilitation Act of 1973 [§ 504 students]) no están exentos a las reglas disciplinarias del Distrito, ni tienen derecho a participar en programas cuando su conducta perjudique la educación de otros alumnos, o interrumpa el proceso educativo. Excepto cuando se disponga de otro modo, más adelante, se puede disciplinar a los estudiantes con discapacidades por las mismas razones y bajo los mismos procedimientos que los alumnos que no tengan discapacidades. Sin importar que su conducta haya sido una manifestación de su discapacidad, los estudiantes que tengan un Plan de la Sección 504, y que en la actualidad estén participando en el uso de drogas ilegales o alcohol, pueden estar sujetos a medidas disciplinarias por el uso o posesión de drogas ilegales o alcohol, de la misma manera que los alumnos que no tengan discapacidades. El director o su designado debe remover de inmediato al alumno con una discapacidad de la situación en donde dicho estudiante presente una amenaza de daño físico a sí mismo u otras personas, y ubicar a dicho alumno en un lugar alternativo apropiado, o suspender al estudiante de la manera que se establece a continuación.

A un alumno de educación especial, o uno que tenga un Plan de la Sección 504 se le puede retirar temporalmente a un ambiente educativo alternativo, o suspender temporalmente de la escuela si la exclusión es justificable por razón de que el estudiante haya quebrantado el código de conducta del Distrito, y/o el comportamiento del alumno, o su presencia en la escuela cree una amenaza de peligro físico al alumno mismo, otros estudiantes, el personal de la escuela o la propiedad de la escuela. Dichos retiros o suspensiones temporales no deben exceder 10 días escolares consecutivos, a menos que el comportamiento del alumno no sea una manifestación de su discapacidad. Si los retiros o suspensiones representan en conjunto un cambio de ubicación, una serie de los retiros o suspensiones temporales en mención, cada una menor de 10 días escolares consecutivos, no puede

acumular más de 10 días escolares durante un año académico, o durante una ubicación en particular en un año escolar, a menos que el comportamiento del estudiante no sea una manifestación de su discapacidad.

De conformidad con la ley vigente, el equipo del IEP o Plan de la Sección 504 puede cambiar la ubicación de un alumno con discapacidad a un entorno educativo alternativo provisional apropiado, por un tiempo máximo de 45 días, si dicho alumno ha llevado, o tuvo en su poder, un arma a la escuela o a una función de dicha escuela; si el estudiante deliberadamente estuvo en posesión, usó, vendió o solicitó la venta de una sustancia controlada cuando se encontraba en la escuela o en una función de la misma; si el alumno ha causado lesiones serias corporales a otra persona al encontrarse en la escuela o en una función de la misma; o si el funcionario encargado de conducir la audiencia así lo ordena. Aunque el comportamiento del estudiante con discapacidades haya sido una manifestación de su discapacidad, se permite la ubicación en un entorno educativo alternativo provisional. Durante dicha ubicación, los alumnos de educación especial y del Plan de la Sección 504 (a excepción de los estudiantes que tengan un Plan de la Sección 504, cuya conducta no sea una manifestación de su discapacidad) deben continuar recibiendo servicios educativos, tal como lo determina el equipo del IEP o Plan de la Sección 504.

A los estudiantes con discapacidades no se les puede expulsar, suspender o, por el contrario, retirar a otro entorno por más de 10 días escolares consecutivos, o estar sujetos a una serie de suspensiones cortas o retiros durante el año escolar (o durante una ubicación en particular en el año escolar) que de manera conjunta represente un cambio de ubicación, a menos de que un equipo del IEP o Plan de la Sección 504 se haya reunido debidamente, y determinado que el mal comportamiento, el cual constituye motivos de expulsión, suspensión o retiro por un tiempo mayor al especificado, no haya sido una manifestación de la discapacidad del estudiante (esta provisión no se aplica a la ubicación en un entorno educativo alternativo provisional, como se provee en el párrafo inmediatamente anterior). Si el equipo del IEP o Plan de la Sección 504 determina que el comportamiento del alumno fuera una manifestación de la discapacidad del alumno, la expulsión, suspensión o el retiro no puede exceder los períodos especificados al comienzo de este párrafo, y se debe revisar qué tan apropiado es el plan del IEP o Plan de la Sección 504 del estudiante, y se deben hacer las revisiones necesarias de acuerdo con la ley vigente. Si el equipo del IEP o del Plan de la Sección 504 determina que la conducta del alumno no hubiera sido una manifestación de la discapacidad del estudiante, se puede expulsar, suspender o remover al alumno por un tiempo mayor a los períodos especificados al comienzo de este párrafo. Durante los períodos de expulsión, suspensión o reubicación, los estudiantes de educación especial, pero no los alumnos que tengan un Plan de la Sección 504, deben continuar recibiendo servicios educativos tal como lo determine el equipo de IEP.

Dentro de los 10 días de una expulsión, suspensión o retiro en exceso a los períodos especificados al comienzo del párrafo anterior, el equipo del IEP debe desarrollar una evaluación de conducta funcional del estudiante de educación especial, un plan de intervención de conducta para dicho alumno de educación especial, o revisar y modificar el plan ya existente de intervención de comportamiento del estudiante en mención, como corresponda.

Se debe consultar al personal de educación especial del Distrito o Plan de la Sección 504 y/o al asesor legal, antes de que se lleve a cabo la expulsión, suspensión o algún otro retiro de un alumno de educación especial del Distrito, o que tenga un Plan de la Sección 504, por más de 10 días escolares por mal comportamiento que se determine no ser una manifestación de la discapacidad del estudiante.

Retiro disciplinario del salón de clase (JKBA)

Los maestros pueden iniciar el retiro disciplinario de los estudiantes de sus salones de clase, por razón de un comportamiento intencional que cause una interrupción sustancial y considerable a la clase. Tal como se utiliza en esta norma, "un retiro disciplinario" significa el retiro de un estudiante del salón de clase de un maestro a otro sitio en la escuela, al día siguiente de que se presente el comportamiento disruptivo. En las dos primeras ocasiones en que se presente la conducta en mención, durante el período de instrucción en donde los estudiantes reciben una calificación para la clase (es decir "hexter", cuarto escolar, semestre), la duración del retiro del alumno debe ser de uno a tres días. En el caso de que dicho comportamiento ocurra una tercera vez, y en ocasiones adicionales, durante el período de instrucción en donde los estudiantes reciben una calificación para la clase, la duración del retiro del estudiante debe ser de un día, e incluso hasta el final del período de instrucción en mención. Con respecto a todos los retiros disciplinarios de los estudiantes del salón de clase de un maestro, las siguientes reglas y procedimientos deben

ponerse en práctica:

1. Los maestros pueden mandar a los estudiantes a la oficina de un administrador para recibir una medida disciplinaria, o de otra manera excluirlos de las actividades del salón de clase, sin que el incidente se clasifique como un retiro disciplinario, bajo esta norma, en conformidad con las reglas escolares. Todos los retiros disciplinarios bajo esta norma se deben documentar en los archivos de disciplina de los estudiantes, y es posible que se tengan en cuenta para declarar al estudiante como un alumno disruptivo crónico, bajo la norma JKC del Distrito.
2. El director de cada escuela debe establecer por lo menos un sitio en su plantel educativo, en donde los estudiantes, que tienen un retiro disciplinario del salón de clase de los maestros, deben ir durante el periodo del retiro. Tal(es) sitio(s) debe(n) estar supervisado(s) de manera apropiada, y ser adecuado(s) para que los alumnos lleven a cabo las tareas escolares asignadas.
3. Antes de que se imponga un retiro disciplinario, el maestro debe consultar al director o su designado, para asegurar que la consecuencia sea pertinente al comportamiento del estudiante. Si no lo es, el director o su designado debe establecer la consecuencia apropiada. Si lo es, el director o su designado debe determinar la duración del retiro previsto, de acuerdo con esta norma. En caso de que haya un desacuerdo, el director o su designado debe hacer la determinación final.
4. Antes de imponer un retiro disciplinario, el maestro y el director o su designado deben comunicar al estudiante la razón y duración del retiro previsto, y proveer al alumno la oportunidad de responder a los cargos, y explicar su comportamiento.
5. La primera vez que un alumno reciba un retiro disciplinario durante un período de instrucción, en donde los estudiantes reciben una calificación para la clase, el maestro y el director o su designado deben desarrollar un plan de comportamiento para el alumno. La segunda vez que un estudiante reciba un retiro disciplinario durante el período de instrucción en mención, el maestro y el director o su designado deben examinar y, si es necesario, revisar el plan de comportamiento del alumno. El plan de comportamiento debe incluir un aviso en donde se indique que, si el estudiante recibe un tercer retiro disciplinario, u otros adicionales, durante dicho período de instrucción, el retiro puede tener vigencia hasta el final del período de instrucción en mención. En el caso de que haya un desacuerdo con respecto al contenido de un plan de comportamiento, el director o su designado debe hacer la determinación final.
6. Tan pronto como sea posible, después de imponer un retiro disciplinario, el director o su designado debe contactar al padre de familia, o tutor legal del estudiante, para solicitar que esté presente en una reunión con el alumno, maestro y director o su designado, con el fin de dialogar acerca del comportamiento del estudiante, el retiro disciplinario y el plan de comportamiento que se haya establecido para el alumno. El padre de familia, o tutor legal, debe recibir una copia de cada plan de comportamiento que se haya desarrollado o revisado para el estudiante.
7. A los alumnos que reciban retiros disciplinarios se les debe entregar las tareas escolares, y otros trabajos de clase, para que se realicen durante el período de su retiro. Para los retiros disciplinarios que tengan vigencia hasta el final del período de instrucción, en donde los estudiantes obtienen una calificación, a los alumnos se les debe entregar las tareas escolares, y otros trabajos de clase, así como las pruebas y evaluaciones, con el propósito de que se realicen durante el período de su retiro, para así permitirles completar y recibir el crédito apropiado para el curso del que se les retiró.
8. El poder imponer un retiro disciplinario a un estudiante con una discapacidad, debe estar sujeta a la ley vigente, y a los términos y condiciones del Plan Educativo Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) o Plan de la Sección 504.

Disciplina de estudiantes disruptivos crónicos (JKC)

■ Definiciones

1. Un **“estudiante disruptivo crónico”** significa un alumno que ha causado una interrupción considerable y sustancial en los terrenos de la escuela, en una actividad o evento autorizado por el Distrito, o en un vehículo del anterior, por lo menos tres veces en el transcurso de un año escolar.
2. Una **“interrupción considerable y sustancial”** se refiere a una conducta que, desde el punto de vista del director o su designado, se considera que pueda causar una interferencia seria al funcionamiento regular de la escuela, o a la habilidad de la dicha escuela para proveer oportunidades educativas al estudiante u otros alumnos, incluyendo un comportamiento que

sea perjudicial para el bienestar o la seguridad de otras personas.

3. **“Padre de familia”** significa el padre o madre del alumno, tutor legal o acudiente legal.

■ Procedimientos para la intervención

1. Se notificará por escrito al alumno y su(s) padre(s) sobre cada interrupción que se tenga en consideración para calificar al estudiante como disruptivo crónico; se notificará a dicho alumno y su(s) padre(s) por escrito y telefónicamente, o de alguna otra manera, acerca de la definición de un “estudiante disruptivo crónico”, y las posibles consecuencias de haber sido designado como tal.
2. Después de la primera o segunda interrupción que se tenga en consideración para calificar al estudiante como disruptivo crónico, el director o su designado puede desarrollar un plan de conducta con la colaboración de el/los maestro(s) del estudiante y cualquier otro miembro del Distrito que esté involucrado. El director o su designado debe animar y solicitar la participación a fondo de el/los padre(s) del estudiante en el desarrollo de algún plan de conducta.
3. Si se desarrolla un plan de conducta, este debe tratar la conducta disruptiva del estudiante, y la meta de mantener al alumno en la escuela, al igual que las metas, objetivos y cronología para modificar dicha conducta disruptiva. El plan también debe informar al estudiante sobre las consecuencias en caso de que el alumno continúe presentando conductas disruptivas que no sigan el plan en mención. Dichas consecuencias pueden incluir medidas disciplinarias tales como una suspensión o expulsión, de la manera que se provea en el código de conducta estudiantil, o en las reglas y reglamento de la escuela.
4. El estudiante y su(s) padre(s) y el personal escolar, responsable de hacer cumplir el plan de conducta, deben recibir una copia del plan, y otra copia también se debe ubicar en el expediente del alumno.
5. Casos adicionales de conducta disruptiva, que causen una interrupción considerable y sustancial, se manejarán de acuerdo con el plan de conducta, si dicho plan se ha desarrollado.

■ Consecuencias para un alumno que se califique como un estudiante disruptivo crónico

Si de acuerdo con esta norma se establece que un alumno es un estudiante disruptivo crónico, el director o designado puede suspender al alumno, o iniciar los procedimientos para la expulsión del mismo, después de revisar el expediente del estudiante, los incidentes anteriores y el plan de conducta (si lo hay).

Suspensión y expulsión estudiantil (JKD/JKE)

En asuntos relacionados con la conducta del estudiantado que pueda tener o tenga como consecuencia una suspensión o expulsión de un alumno, al padre de familia o tutor legal se le debe notificar e involucrarlo de la mejor manera posible en los procedimientos disciplinarios. En todos los casos de suspensión o expulsión, a los estudiantes se les debe proporcionar un debido proceso legal, mediante procedimientos escritos, conforme a la ley, para la suspensión o expulsión de estudiantes y la denegación de admisión. (Véase la norma Distrital JKD/JKE-R – Procedimientos para la Suspensión/Expulsión de Estudiantes).

Se impondrán intervenciones y consecuencias disciplinarias proporcionales para abordar la mala conducta del estudiante y mantener un ambiente de aprendizaje seguro y propicio, tanto para el alumnado como el personal.

La Junta de Educación o sus designados considerarán todos los siguientes factores para determinar si se suspende o expulsa a un estudiante:

1. La edad del estudiante;
2. Su historial disciplinario;
3. El que califique como estudiante con discapacidad;
4. La gravedad de la infracción cometida por el estudiante;
5. La amenaza que representa para cualquier estudiante o miembro del personal; y
6. La probabilidad de que una intervención menos severa pueda abordar adecuadamente la infracción.

No se expulsará ni se le negará admisión a un estudiante a menos que el Distrito, a través del superintendente o su designado, considere si existen remedios alternativos apropiados, y si es necesario excluir al estudiante de la escuela para preservar el ambiente de aprendizaje.

Para un estudiante de preescolar, kínder, primer grado o segundo grado, la Junta de Educación o su(s) designado(s) debe constatar adicionalmente que no retirar al estudiante del edificio escolar, mediante suspensión y/o expulsión, crearía una amenaza a la seguridad que de otra manera no se pudiera tratar, y documentar cualquier intervención alterna, de tipo conductual y disciplinaria, que se emplee, antes de suspender o expulsar al estudiante.

■ Otras intervenciones disciplinarias/Alternativas para la suspensión

El director o su designado debe tener en cuenta las siguientes alternativas, en lugar de una suspensión o expulsión por fuera de la escuela, para manejar la falta de disciplina de un estudiante, de acuerdo con la ley vigente. El uso de dichas intervenciones variará según los hechos y circunstancias de cada caso. Dichas intervenciones quedarán al criterio del director, o su designado, y podrán incluir:

- Detención escolar
- Suspensión dentro de la escuela
- Consejería
- Apoyo de salud mental
- Participación en el programa de justicia restaurativa/prácticas restaurativas del Distrito
- Remisión al centro de evaluación juvenil para recibir consejería u otros servicios
- Participación en un plan de conducta o de seguridad

Permitir que el estudiante permanezca en la escuela con la condición de que su padre de familia, tutor legal o acudiente asista a clase con él durante un tiempo establecido por el director o su designado. El director o su designado deberá consultar a los maestros del estudiante y obtener su consentimiento con anterioridad a implementar esta alternativa. Si el usar esta alternativa se vuelve disruptiva, la escuela cancelará inmediatamente esta opción y suspenderá al estudiante de acuerdo con la norma del Distrito. Si el padre, tutor legal o acudiente del estudiante no está de acuerdo o no asiste a clase con el estudiante, el director o su designado suspenderá de acuerdo con la norma del Distrito.

Otras estrategias para tratar la mala conducta del estudiante, las cuales no impliquen una suspensión fuera de la escuela ni la expulsión, y que minimicen el que al estudiante se le exponga al sistema de justicia penal y juvenil.

Estas alternativas a la suspensión no se aplicarán si se han iniciado o se iniciarán procedimientos de expulsión, o si el director o su designado determinan que la presencia del estudiante en la escuela, incluso acompañado por uno de sus padres, tutor legal o acudiente, perturbaría el funcionamiento de la escuela o perjudicaría el entorno de aprendizaje de los demás estudiantes.

Nada en esta norma limita la autoridad de la Junta de Educación y de sus designados para suspender o expulsar a un estudiante según lo considere(n) apropiado. La decisión de suspender o expulsar a un estudiante, en lugar de ofrecer una alternativa a la suspensión o expulsión, o la falta de una intervención para remediar su comportamiento, no impedirá que la Junta y sus designados procedan con las medidas disciplinarias apropiadas, incluyendo, entre otras, la suspensión o expulsión.

■ Delegación de autoridad

1. Estudiantes de tercer grado y grados superiores: La Junta de Educación delega al director escolar, o su designado, mediante autorización escrita del director, el poder de suspender a un estudiante que asista a tercer grado y grados superiores en esa escuela, por un máximo de cinco días escolares, por las causales establecidas en las Leyes Vigentes de Colorado (C.R.S., por sus siglas en inglés), secciones 22-33-106 (1)(a), (1)(b), (1)(c), (1)(c.5), (1)(e) o (1)(f), o no más de 10 días escolares, por los motivos que se indican en las C.R.S., secciones 22-33-106(1)(d), a menos que la expulsión sea obligatoria, de conformidad con la ley (norma JKDA/JKEA).

2. Estudiantes de preescolar hasta segundo grado: La Junta de Educación delega al director escolar, o a su designado, por autorización escrita del director, el poder de suspender a un estudiante que asista en esa escuela a preescolar, kínder, primer grado o segundo grado, por un período máximo de tres días escolares, por las causales establecidas en las C.R.S., secciones 22-33-106.1(2), a menos que el director o su designado determine que sea necesario un período de suspensión mayor, para resolver la amenaza a la seguridad, o la expulsión sea obligatoria de conformidad con la ley.
3. La Junta de Educación delega al superintendente, o a su designado, por autorización escrita del superintendente, la autoridad de suspender a un alumno, de acuerdo con las C.R.S., secciones 22-33-105 y 22-33-106.1(3), por otros 10 días escolares, y 10 días escolares adicionales, tal como sea necesario, con el propósito de presentar el asunto a la Junta de Educación, pero el total del período de suspensión no debe exceder 25 días escolares.

■ Autoridad para expulsar

1. La Junta de Educación puede llevar a cabo una audiencia donde se determinará el asunto de la expulsión.
2. Salvo que la Junta de Educación establezca lo contrario, dicha Junta delega en el superintendente la autoridad para denegar la admisión o expulsar por algún período que no sea mayor a un (1) año, a cualquier estudiante que el superintendente, de acuerdo con las limitaciones impuestas por las secciones 22-33-101 a 110 de las Leyes Vigentes de Colorado (C.R.S., por sus siglas en inglés), determine que no cumple los requisitos para la admisión o la permanencia en las escuelas públicas del Distrito. Toda persona que actúe como oficial de audiencia recibirá capacitación sobre cómo actuar con imparcialidad, lo que incluye evitar prejuzgar los hechos en cuestión y los conflictos de intereses, de conformidad con la ley estatal y los requisitos del Departamento de Educación de Colorado (CDE, por sus siglas en inglés).
3. La decisión del superintendente se puede apelar ante la Junta de Educación, por medio de una solicitud por escrito del estudiante, de su padre, su tutor legal o su acudiente.

■ Informes

Cada director de escuela deberá presentar anualmente, en la forma y fecha que especifique la Junta Estatal de Educación, un informe por escrito a la Junta, sobre el ambiente de aprendizaje en sus escuelas. Este informe contendrá, como mínimo, la información requerida por ley, además de cualquier información que el Departamento de Educación de Colorado considere necesaria.

La Junta de Educación elaborará anualmente los informes de los directores de cada escuela del Distrito y los presentará al CDE, según lo exige la ley. El informe de la Junta también incluirá el tamaño promedio de cada escuela del Distrito, calculado como el número total de estudiantes matriculados en la escuela dividido entre el número de maestros de tiempo completo. El informe de la Junta también se pondrá a disposición del público en general, pero nunca de manera que divulgue información confidencial que dé lugar a la identificación personal de los estudiantes, con el propósito de no infringir la ley estatal o federal.

■ Información a los padres de familia

Dentro de los cinco días posteriores a la expulsión de un estudiante, el Distrito notificará al estudiante y a sus padres de familia, tutores legales o acudientes acerca de la oportunidad de recibir servicios educativos para estudiantes que hayan sido expulsados.

A solicitud del estudiante, de sus padres de familia, sus tutores legales o sus acudientes, el Distrito proporcionará los servicios educativos que considere apropiados para cualquier estudiante expulsado del Distrito. Los servicios que se proporcionen estarán diseñados para brindar una segunda oportunidad al estudiante con la finalidad de que logre una educación exitosa. El Distrito determinará la cantidad de créditos educativos que el estudiante recibirá para cumplir con los requisitos de graduación, a través de los servicios académicos proporcionados.

No se requiere que el Distrito provea servicios educativos adicionales a ningún estudiante que se suspenda o expulse cuando recibía servicios educativos, hasta que el período de suspensión o expulsión se complete. El Distrito puede proporcionar servicios para un alumno que se expulse por medio de convenios con agencias locales del gobierno y agencias estatales gestoras, incluyendo del Departamento de Servicios Humanos (Department of Human Services) y el Departamento de Salud Pública y Medio Ambiente (Department of Public Health and Environment), con organizaciones sin ánimo de lucro de la comunidad, el

Departamento de Asuntos Militares (Department of Military Affairs) e instituciones públicas o privadas de educación superior que provean servicios adecuados como tutoría, consejería, tratamientos para la drogadicción, protección familiar, educación alternativa o programas de educación vocacional. Si se expulsa a un alumno por el resto del año escolar, pero no está recibiendo servicios educativos, el Distrito contactará a su padre de familia, tutor legal o acudiente por lo menos una vez cada 60 días, hasta el inicio del siguiente año académico, para determinar si este estudiante está recibiendo servicios educativos. El Distrito no necesita contactar al padre de familia, tutor legal o acudiente del alumno después de que dicho alumno esté inscrito en otro distrito escolar, en una escuela independiente o que no sea pública, o si el alumno está asignado al Departamento de Servicios Humanos o sentenciado conforme al Código de Menores (Children's Code).

■ Expulsión por Conducta Sexual Ilícita o Delito de Violencia

Cuando se presenta una petición ante un tribunal de menores o un tribunal de distrito alegando que un estudiante de al menos doce años pero menor de dieciocho ha cometido un delito que constituiría una conducta sexual ilícita, según se define en las secciones 16-22-102(9) de las C.R.S. o un delito de violencia, según se define en las secciones 18-1.3-406 de las C.R.S., si se hubiera cometido por un adulto, la información de identificación básica, según se define en la ley estatal, junto con los detalles del presunto acto o delito delictivo, deben proporcionarse de inmediato al distrito escolar donde está matriculado el menor.

Una vez que la Junta reciba la información, esta o su designado determinará si el estudiante ha presentado un comportamiento perjudicial para la seguridad, el bienestar y la moral de los demás estudiantes o del personal escolar, y si su educación en la escuela puede perturbar el ambiente de aprendizaje, dar un ejemplo negativo a otros estudiantes o crear un entorno peligroso e inseguro para estudiantes, maestros y demás personal escolar. La Junta delega en el superintendente, o en su designado, la autoridad para tomar esta determinación.

Si se determina que el estudiante no debe recibir educación en la escuela, el Distrito podrá suspenderlo o expulsarlo. Alternativamente, el Distrito podrá postergar la consideración de la suspensión o expulsión del estudiante a la espera del resultado de los procedimientos del tribunal de menores o del tribunal de distrito, durante los cuales le proporcionará un programa educativo alternativo adecuado. No se le permitirá regresar al programa educativo en la escuela pública hasta que se haya resuelto el cargo. Si el estudiante se declara culpable, es declarado culpable o se le declara menor delincuente, el Distrito podrá expulsarlo. El tiempo que un estudiante pase en un programa educativo alternativo no se considerará un período de suspensión ni expulsión.

■ Regreso del Estudiante a la Escuela después una Expulsión

De acuerdo con la ley estatal, un estudiante al que se le ha expulsado por las causales establecidas en las secciones 22-33-106 (1) (c), (1) (d) o (1.5) de la Leyes Vigentes de Colorado, y que haya sido condenado o juzgado como delincuente juvenil, haya recibido una sentencia diferida o haya sido incluido en un programa de desvío por dicha conducta, tendrá prohibido matricularse o reinscribirse en la misma escuela en la que la víctima del delito o un familiar directo de esta esté matriculado o empleado. Esto no aplica a los delitos que constituyen un delito contra la propiedad. Si el estudiante no puede ser ubicado en otra escuela, la escuela podrá proporcionarle un horario que evite el contacto con la víctima o sus parientes directos.

Procedimientos con respecto a la suspensión y expulsión estudiantil (JKD/JKE-R)

■ Procedimiento de suspensión

Se seguirán los siguientes procedimientos en cualquier suspensión, a menos que el estudiante esté suspendido mientras se lleva a cabo un procedimiento de expulsión, en cuyo caso se aplicarán los procedimientos de expulsión que se indican a continuación:

1. **Aviso.** El director escolar o su designado en el momento de tomar la medida disciplinaria contemplada, notificará al estudiante y/o a su padre de familia, tutor legal o acudiente legal sobre dicha medida contemplada. La notificación incluirá la siguiente información básica:
 - Una declaración de lo que al estudiante se le acusa de haber hecho; y
 - El fundamento de la acusación.

Esta información no tiene que presentarse de manera formal, pero debe informar suficientemente al estudiante sobre el fundamento de la acción contemplada.

2. **Reunión de Debido Proceso.** El estudiante tendrá la oportunidad de explicar su posición con respecto a su presunta conducta, y podrá citar a testigos, según el criterio del director de la escuela o su designado. El director escolar o su designado puede llamar a testigos. En caso de que se presenten declaraciones contradictorias, las autoridades escolares deberán intentar esclarecer los hechos, antes de tomar alguna medida disciplinaria.

El aviso y la reunión de debido proceso deben realizarse previamente al retiro del estudiante de la escuela. No debe haber demora entre el momento en que se entrega el aviso y la hora en que se programe la reunión. Sin embargo, el aviso y la reunión no tienen que llevarse a cabo con anterioridad a que se retire al estudiante de la escuela, si la presencia de dicho estudiante representa un peligro continuo para las personas o la propiedad, o sea una amenaza constante de perturbar el proceso académico. En este caso, la reunión se realizará tan pronto como sea prácticamente posible, después de que se retire al estudiante.

3. **Aviso posterior a la suspensión.** Si se decide suspender a un estudiante, se notificará de inmediato al estudiante y a su padre de familia, tutor legal o acudiente legal, tan pronto como sea razonablemente posible. El director o su designado también enviará una carta al padre de familia, tutor legal o acudiente legal y al estudiante, explicando la medida disciplinaria que se ha tomado, indicando los días en que la suspensión estará vigente, e invitando al padre de familia, tutor legal o acudiente legal a reunirse con el director o su designado para tratar el asunto. El director o su designado hará todo lo posible para reunirse con el padre de familia, tutor legal o acudiente legal del estudiante, durante el período de suspensión.
4. **Retiro de las instalaciones escolares.** Un estudiante que haya sido suspendido deberá abandonar las instalaciones escolares inmediatamente después de que su padre de familia, tutor legal o acudiente legal de familia y el director o su designado hayan determinado la mejor manera de transferir la custodia del estudiante a su padre de familia, tutor legal o acudiente legal. Las autoridades policiales podrán intervenir en el retiro del estudiante, de acuerdo con la ley estatal, cuando existan motivos razonables para creer que el estudiante haya cometido un delito al infringir cualquier estatuto, ordenanza del condado o municipio, o por orden judicial del tribunal de menores.
5. **Readmisión.** Un estudiante al que se le haya suspendido no será readmitido a la escuela hasta que su padre de familia, tutor legal o acudiente legal se haya reunido con el director o su designado para hablar sobre el carácter de la suspensión o si, a juicio del director o su designado, el padre de familia, tutor legal o acudiente legal haya acordado examinar sustancialmente la suspensión. Sin embargo, la escuela no extenderá el período de suspensión por falta de reunión de la autoridad que lo suspendió con el padre de familia, tutor legal o acudiente legal. Si la autoridad que lo suspendió no puede contactar al padre de familia, tutor legal o acudiente legal, o si estos últimos repetidamente no se presentan a las reuniones programadas, el estudiante podrá ser readmitido.
6. **Trabajo escolar asignado durante la ausencia del estudiante.** La escuela proporcionará una oportunidad para que el alumno haga el trabajo escolar que se asignó durante el período de su suspensión, y podrá recibir los créditos académicos en su totalidad, con el propósito de permitir que dicho estudiante se reintegre al programa educativo después de la suspensión.
7. **Daños a la propiedad.** El director tiene derecho a evaluar los daños a la propiedad escolar y recolectar, de parte del estudiante y/o su padre de familia, tutor legal o acudiente legal una suma razonable para la Junta de Educación, tal como lo establezca el Distrito.
8. **Recomendación para tomar una medida disciplinaria adicional.** Cualquier conducta estudiantil que requiera una medida disciplinaria adicional, más allá del período de suspensión inicial que el administrador escolar haya establecido, tiene que reportarse al superintendente auxiliar correspondiente, mediante un informe completo y, si fuera necesario, una recomendación de expulsión.

■ Procedimiento de expulsión

1. **Aviso.** Al estudiante y a su padre de familia, tutor legal o acudiente legal se les debe dar un aviso por escrito que contenga las razones que se alegan para tomar la medida contemplada, las cuales deben ser al menos uno de los motivos de expulsión establecidos de acuerdo con la norma del Distrito y la ley estatal.

2. **Solicitud de audiencia.** Si el estudiante y su padre de familia, tutor legal o acudiente legal desean solicitar una audiencia con respecto a su expulsión, deben hacerlo durante el período anotado en el aviso de audiencia. El no solicitar una audiencia dentro de dicho período especificado, tendrá como consecuencia una renuncia a cualquier derecho de tener una audiencia.
3. **Registros.** Al menos dos días escolares antes de la audiencia de expulsión se deben entregar al estudiante o a su padre de familia, tutor legal o acudiente legal todos los registros que la escuela pretenda utilizar como prueba. Si se descubre o se pone a disposición un registro después de la fecha límite, este debe entregarse al estudiante o a su padre de familia, tutor legal o acudiente legal, lo antes posible.
4. **Conducción de la audiencia.** Si el padre de familia, tutor legal o acudiente legal solicita una audiencia, esta será conducida por un oficial de audiencias que no tenga ningún conflicto de intereses con el estudiante ni con ninguna presunta víctima. El oficial de audiencias determinará si el distrito escolar ha demostrado, mediante una preponderancia de la evidencia, que las acciones del estudiante son motivo de expulsión. El superintendente o su designado presidirá la audiencia de expulsión.

En la audiencia de expulsión, un abogado puede representar al estudiante. Si al alumno lo representa un abogado, el estudiante o su padre de familia, tutor legal o acudiente legal deberá notificar al superintendente o designado de este hecho por teléfono, o por escrito, en el momento que se solicite la audiencia de expulsión. Si el estudiante o su padre de familia, tutor legal o acudiente legal no presenta una notificación oportuna sobre el hecho de que un abogado va a representar al estudiante en mención, tendrá como consecuencia una prolongación de la audiencia y una extensión correspondiente del período de suspensión, con el fin de que el Distrito obtenga asesoramiento legal.

En la audiencia de expulsión, al estudiante se le proporcionará la oportunidad de llamar a testigos y contrainterrogar a los testigos que la administración de la escuela presente. La administración de dicha escuela puede contrainterrogar a los testigos que el estudiante presente. El funcionario encargado de la audiencia puede limitar el número de testigos que se llame, dependiendo de la competencia, relevancia y/o calidad acumulada de sus testimonios.

El testimonio y la información pueden presentarse bajo juramento. Sin embargo, no se aplicarán las reglas técnicas de prueba. El oficial de audiencia podrá considerar el contexto al determinar la importancia adecuada del testimonio y la evidencia presentada.

Se realizará una grabación de audio de la audiencia. La preparación de cualquier transcripción correrá a cargo de la parte que la solicite.

En una audiencia de expulsión, concerniente al supuesto comportamiento de un estudiante para el cual la expulsión sea obligatoria bajo la ley estatal, solo se puede usar como evidencia alguna declaración escrita preparada por el alumno, referente al comportamiento, si una de las siguientes afirmaciones aplica:

- A. Si la declaración está firmada por el estudiante, y su padre de familia, tutor legal o acudiente legal estuvo presente cuando el estudiante la firmó;
- B. Si la declaración está firmada por el estudiante y, si después de hacer todo lo posible no se logra conseguir que el padre de familia, tutor legal o acudiente legal del alumno esté presente en el momento en que el estudiante firme la declaración en mención; o
- C. Si la declaración está firmada por el estudiante, y tanto el estudiante como su padre de familia, tutor legal o acudiente legal renunciaron expresamente al requisito de que un padre de familia, tutor legal o acudiente legal esté presente en el momento en que el estudiante firme la declaración, de conformidad con las Leyes Vigentes de Colorado (C.R.S.) secciones 22-33-106.3(2).

Esta disposición no aplicará en los casos relacionados con un supuesto comportamiento del estudiante para el cual la expulsión sea obligatoria, de conformidad con las normas del Distrito, pero no bajo la ley estatal.

El funcionario encargado de la audiencia debe presentar al superintendente conclusiones específicas y una recomendación con respecto a la expulsión. El superintendente debe revisar las conclusiones y la recomendación del funcionario encargado de la audiencia, y presentar una decisión por escrito, dentro de los cinco días laborables después de que la audiencia haya tenido lugar. La decisión se proporcionará por escrito al estudiante y a su padre de familia, tutor legal o acudiente legal.

5. **Apelación.** Un estudiante al que se le niega admisión o se le expulsa, tiene diez días laborables después de la decisión del

superintendente para que el estudiante y su padre de familia, tutor legal o acudiente apelen la decisión ante la Junta de Educación. La solicitud por escrito de apelación debe indicar los motivos para apelar la decisión que el superintendente presentó por escrito. El superintendente o su designado puede abordar los asuntos planteados en la solicitud de apelación para su inclusión en el archivo, con la finalidad de que lo considere la Junta de Educación. El no solicitar una apelación dentro de los 10 días laborables posteriores a la fecha efectiva de la expulsión, tendrá como consecuencia que renuncien al derecho de apelar, y la decisión por escrito del superintendente será definitiva, a menos de que la Junta de Educación, a su exclusivo criterio, conceda una prórroga por justa causa demostrada.

Si una apelación se solicita debidamente, la Junta de Educación debe revisar el archivo concerniente a la expulsión o la denegación de admisión. Dicho archivo incluye avisos y otros documentos referentes a la suspensión y expulsión, la transcripción del testimonio, si una de las partes lo solicita y paga, los anexos de la audiencia, las conclusiones y recomendaciones del oficial de audiencias, la decisión por escrito del superintendente y otros documentos relacionados con la expulsión. El estudiante podrá estar representado por un abogado en la apelación. Si el estudiante va a estar representado por un abogado, lo deberá notificar por escrito al Distrito en la solicitud de apelación. Los representantes del Distrito y el padre de familia, tutor legal o acudiente legal podrán presentar breves declaraciones ante la Junta de Educación, pero no se podrá presentar nueva evidencia, a menos que tal evidencia no se haya obtenido razonablemente en el momento de la audiencia.

La Junta de Educación tomará una determinación final con respecto a la expulsión del estudiante, e informará al estudiante y a su padre de familia, tutor legal o acudiente legal del derecho a una revisión judicial.

Si por el resto del año escolar se expulsa a un estudiante entre las edades de seis y diecisiete años, su padre de familia, tutor legal o acudiente legal debe ser responsable de asegurar el cumplimiento de las leyes obligatorias de asistencia escolar durante el período de expulsión.

6. **Información para los padres de familia.** Cuando se expulsa a un alumno, el Distrito debe proporcionar a su padre de familia, tutor legal o acudiente legal información relacionada con las alternativas educativas disponibles para el alumno durante el período de expulsión. Si el padre de familia, tutor legal o acudiente legal decide proporcionar en el hogar un programa educativo para el estudiante, el Distrito debe asistir al padre de familia, tutor legal o acudiente legal en la obtención del plan de estudios apropiado para el alumno.
7. **Reingreso a la escuela.** Ningún estudiante podrá reingresar a la escuela después de una expulsión, hasta que su padre de familia, tutor legal o acudiente legal se reúna con el director o designado para examinar la expulsión o, a criterio del director o su designado, hasta que su padre de familia, tutor legal o acudiente legal haya acordado en principio examinar la expulsión con el director o designado. Sin embargo, si el director o designado en mención no puede contactar a su padre de familia, tutor legal o acudiente legal, o si tal padre de familia, tutor legal o acudiente legal falta repetidamente a las reuniones programadas, dicho director o designado puede permitir el reingreso del estudiante en mención. El propósito de la reunión de reingreso es responder a las preguntas que haya sobre la expulsión, aclarar las expectativas con respecto al comportamiento, y considerar alternativas o intervenciones para ayudar al alumno.
 - A un estudiante que haya sido expulsado se le prohibirá matricularse o reinscribirse en la misma escuela a la que la víctima del delito o un miembro de su familia inmediata asista o sea empleado cuando:
 - El estudiante expulsado fue condenado por un delito, juzgado como delincuente juvenil, haya recibido una sentencia diferida o se le haya ubicado en un programa de desviación, por haber cometido el delito por el cual fue expulsado;
 - Existe una víctima identificable del delito del estudiante expulsado; y
 - El delito por el cual el estudiante fue expulsado no constituye un delito contra la propiedad.
 - Si el Distrito desconoce el nombre de la víctima, se le prohibirá al estudiante expulsado matricularse o reinscribirse solo a petición de la víctima o de un familiar directo de dicha víctima.

■ Procedimiento para delitos de violencia y conducta sexual ilícita

Los siguientes procedimientos se aplicarán cuando el Distrito reciba notificación de que un estudiante ha sido acusado en un

tribunal de menores, o de distrito, por un delito de violencia o una conducta sexual ilícita, ya que esos términos se definen en la ley estatal.

1. El superintendente o su designado determinará preliminarmente si procederá con la suspensión o expulsión, basándose en los siguientes factores:
 - Si el estudiante ha presentado un comportamiento perjudicial para la seguridad, el bienestar y la moral de otros estudiantes o del personal escolar.
 - Si el impartir educación al estudiante en la escuela puede perturbar el ambiente de aprendizaje, dar un ejemplo negativo a otros estudiantes o crear un entorno peligroso e inseguro para estudiantes, maestros y demás personal escolar.
2. Si se determina que el estudiante no debe recibir educación en una escuela del Distrito, dicho Distrito puede suspender o expulsar al estudiante, de acuerdo con los procedimientos establecidos en esta regulación.
3. Alternativamente, se podrá posponer el procedimiento de suspensión o expulsión hasta que se resuelva el procedimiento judicial. Si se pospone el procedimiento de suspensión o expulsión, no se permitirá que el estudiante regrese a la escuela durante ese período. Se establecerá un programa de educación alternativa adecuado, incluyendo un programa en línea autorizado por la ley estatal o un programa de educación en el hogar para el estudiante, durante el período en espera de una resolución del procedimiento de menores. El tiempo que un estudiante pase en un programa de educación alternativa no se considerará un período de suspensión ni expulsión.
4. Si el estudiante se declara culpable del cargo, se le declara culpable o se le declara menor delincuente, el superintendente o su designado podrá suspenderlo o expulsarlo siguiendo los procedimientos establecidos en este reglamento.
5. La información sobre los detalles específicos del presunto delito de violencia o de la conducta sexual ilícita será utilizada por la Junta de Educación o su designado para los fines establecidos en esta regulación, pero se mantendrá confidencial a menos de que dicha información esté disponible por ley para el público.

Motivos de suspensión y expulsión estudiantil (JKDA/JKEA)

Estudiantes en tercer grado y grados superiores

Los estudiantes que asistan a tercer grado y grados superiores están sujetos a suspensión o expulsión por incurrir en los tipos de conducta que se enumeran más adelante, ya sea que se encuentren en un área de propiedad del Distrito, estén conectados local o remotamente a la red de computación de este Distrito, se hallen en un vehículo del Distrito, en una actividad o evento auspiciado por el Distrito en mención o la escuela, o por fuera de un área de propiedad de dicho Distrito, cuando tal comportamiento tenga una conexión razonable con la escuela o cualquier actividad o evento curricular o extracurricular del Distrito:

1. Destruir o dañar intencionalmente la propiedad del Distrito.
2. Incurrir en cualquier acto, que si hubiera sido cometido por un adulto se consideraría como robo, asalto en primer grado o en segundo grado, tal como lo define la ley estatal.
3. Quebrantar las normas del Distrito relacionadas con la conducta estudiantil que involucra armas, drogas y alcohol.
4. Desobedecer de manera continua e intencional, o desafío abierto y persistente a la autoridad apropiada, incluyendo la negación deliberada para obedecer a un miembro del personal del Distrito.
5. Presentar una conducta, dentro o fuera del área escolar, que sea perjudicial para el bienestar o seguridad de uno o más estudiantes, del personal del Distrito o de otras personas, incluyendo el comportamiento que origine una amenaza de daño físico al alumno que presenta el comportamiento, o a uno o más estudiantes.
6. Presentar un comportamiento que altere considerablemente las operaciones de la escuela o del Distrito, incluyendo el quebrantamiento de la ley penal que trastorne extensamente las operaciones de la escuela o del Distrito.
7. Amenazas de lesiones corporales graves o muerte a uno o más empleados del Distrito, estudiantes u otras personas, amenazas de daño o destrucción a la propiedad del Distrito o la propiedad de uno o más empleados del Distrito, estudiantes

u otras personas, y/o amenazas de trastornar el funcionamiento de la escuela o del Distrito.

8. Obstrucción repetida a la habilidad de la escuela para proporcionar oportunidades educativas a otros estudiantes.
9. Hacer una acusación falsa de actividad criminal contra un empleado del Distrito, a las autoridades policiales o a funcionarios o personal del Distrito.
10. Ser calificado como un estudiante disruptivo crónico.
 - Para efectos de esta norma, se entiende por “estudiante disruptivo crónico” a un alumno que ha causado una interrupción considerable y sustancial en las instalaciones escolares, en un vehículo escolar o en una actividad escolar o evento autorizado, tres o más veces durante el curso del año escolar. Cualquier estudiante que esté inscrito en una escuela pública puede estar sujeto a ser calificado como “estudiante disruptivo crónico”.
 - Se notificará por escrito al alumno y a sus padres de familia, tutor legal o acudiente legal sobre cada interrupción que se tenga en consideración para calificar al alumno como disruptivo crónico, y se comunicará a dicho alumno y a sus padres de familia, tutor legal o acudiente legal, por escrito y por teléfono o a través de otros medios en el hogar o lugar de trabajo del padre de familia, tutor legal o acudiente legal, acerca de la definición de “estudiante disruptivo crónico”.

De acuerdo con las Leyes Vigentes de Colorado (C.R.S., por sus siglas en inglés), secciones 22-33-106(2), y sujetos a las responsabilidades del distrito bajo la Ley de Educación para Niños Excepcionales y la ley federal aplicable, los siguientes pueden ser motivos para la expulsión o denegación de admisión a una escuela pública o la desviación a un programa alternativo apropiado:

1. Discapacidad física o mental que impida al estudiante beneficiarse razonablemente de los programas disponibles.
2. Discapacidad o enfermedad física o mental que afecte negativamente el bienestar de otros estudiantes, si el estudiante que presenta dicha discapacidad o enfermedad física o mental asiste a la escuela.

Estudiantes de preescolar a segundo grado

Los estudiantes que asistan a preescolar, kínder, primer grado o segundo grado solo pueden estar sujetos a suspensión o expulsión por incurrir en los tipos de conducta que se enumeran más adelante, ya sea que se encuentren en un área de propiedad del Distrito, en alguno de sus vehículos, en una actividad o evento auspiciado por el Distrito o la escuela, o por fuera de la propiedad de dicho Distrito, cuando tal comportamiento tenga una conexión razonable con la escuela o con cualquier actividad o evento curricular o extracurricular del Distrito:

1. Quebrantar la norma del Distrito sobre la conducta estudiantil con respecto a las armas.
2. Quebrantar la norma del Distrito referente a la conducta estudiantil que involucra drogas y alcohol.
3. Conducta que pone en peligro la salud y seguridad de otros.

La conducta mencionada anteriormente solo es motivo de suspensión o expulsión si el Distrito determina que no retirar al estudiante del edificio escolar crearía una amenaza a la seguridad, la cual no podría ser manejada de otra manera, y que el Distrito ha considerado los factores establecidos en la norma JKD/JKE del Distrito: Suspensión/Expulsión de Estudiantes.

Administración de medicinas a estudiantes, y manejo de la salud relacionado con asma, alergias a comidas y anafilaxia (JLCD)

Esta norma rige los términos y condiciones bajo los cuales las medicinas se pueden administrar a los estudiantes. Para efectos de esta norma, el término “medicina” incluye las medicinas con y sin receta médica. La administración de la marihuana medicinal se encuentra en la norma JLCDB (Administración de la marihuana medicinal en la propiedad del Distrito a estudiantes que califiquen). Además, para efectos de esta norma, “medicinas sin receta” incluyen, pero no se limitan a medicinas que se compren sin receta médica, medicinas homeopáticas, medicinas a base de hierbas, vitaminas y suplementos nutricionales.

El hecho de que un estudiante posea, use, distribuya, regale, compre, intercambie, venda, o esté bajo la influencia de una medicina, de modo inconsistente con los términos de esta norma, se debe tratar como una infracción a la norma JICH (Conducta

estudiantil que involucra drogas y alcohol).

■ Reglas aplicables a todos los estudiantes y a todas las medicinas, a excepción de la marihuana medicinal

Siempre que sea razonablemente posible, los estudiantes deben tomar las medicinas fuera de la escuela, y de las actividades patrocinadas por dicha escuela. Las medicinas se deben administrar a un estudiante en la escuela, o una actividad patrocinada por dicha escuela, solamente cuando sea necesario. En tales casos, el padre o tutor legal del alumno puede administrar la medicina; de lo contrario, la medicina se debe administrar como se establece más adelante, al igual que en la regulación adicional.

Toda medicina que vaya a ser administrada en la escuela, o una actividad patrocinada por dicha escuela, la debe suministrar el padre o tutor legal del estudiante que vaya a tomarla; el padre o tutor legal del alumno debe entregar la medicina en mención al individuo de la oficina, designado para recibirla, a menos de que se hayan establecido con anterioridad unos planes alternativos que la enfermera escolar y el director de la escuela hayan aprobado. Las excepciones a esta regla se aplican con respecto a los estudiantes de "high school" o preparatoria, que están autorizados para llevar consigo y administrarse a sí mismos la medicina, al igual que con el manejo de la salud relacionado con asma, alergia a alimentos y anafilaxia, de conformidad con los términos y condiciones que se presentan más adelante.

Con la finalidad de que la medicina pueda ser administrada por el personal distrital a cualquier alumno en la escuela, o en una actividad patrocinada por la misma, el padre o tutor legal del estudiante debe firmar y presentar una solicitud por escrito para que a un alumno se le administre la medicina, junto con una liberación total de responsabilidades al Distrito, y su personal, de todo reclamo que surgiera por la administración de dicha medicina al estudiante. Por cada medicina que se vaya a administrar, y por cada cambio en la dosis, la(s) hora(s) y/o la manera de administrarla, se debe firmar y presentar por aparte una solicitud en forma escrita, al igual que una liberación de responsabilidades. Dependiendo de las circunstancias, la solicitud y la liberación de responsabilidades requeridas en forma escrita se pueden incorporar como parte del Plan de Salud del alumno, el Plan de la Sección 504, un IEP, o la autorización para excursiones prolongadas u otra actividad auspiciada por la escuela.

Las solicitudes verbales, para administrar una medicina a un estudiante, solo se pueden aceptar cuando el padre o tutor legal de un alumno las presente a la enfermera de la escuela, únicamente cuando bajo las circunstancias, la entrega por adelantado de la solicitud y la liberación de responsabilidades por escrito, que se requieren, no sea razonablemente posible, y solamente cuando la enfermera de la escuela pueda verificar que la solicitud verbal del padre o tutor legal del estudiante sea legítima, y pueda confirmarla con el profesional de la salud del estudiante que haya prescrito la medicina. Antes de que la medicina se administre a dicho estudiante un segundo día, se requiere que se presente la solicitud y la liberación de responsabilidades, por escrito, y cualquier autorización por escrito, junto con las instrucciones firmadas por el profesional de la salud.

■ Reglas adicionales que se aplican a las medicinas con receta médica

Si es necesario que un alumno tome una medicina con receta médica en la escuela, o una actividad patrocinada por la misma, la medicina en mención se debe entregar en el envase original de la farmacia, con la etiqueta correspondiente. El nombre del estudiante, el nombre de la medicina, la dosis, el nombre del profesional de la salud que ha prescrito la medicina, la fecha en que se obtuvo la medicina en la farmacia y la fecha de vencimiento deben estar impresos en la etiqueta del envase original de la farmacia.

La medicina con receta médica se debe administrar únicamente por la enfermera de la escuela, cuando sea requerido por la ley, o por un empleado del Distrito a quien la enfermera haya delegado esta tarea de manera adecuada, tal y como se autoriza bajo la Ley de Práctica de la Enfermería (de aquí en adelante se conocerá como el designado de la enfermera), excepto con respecto a los estudiantes de "high school" o preparatoria, los cuales están autorizados para llevar consigo y administrarse a sí mismos la medicina, y a excepción del manejo de la salud que tenga que ver con asma, alergia a alimentos y anafilaxia, de acuerdo con los términos y condiciones que se establecen más adelante; el director de la escuela debe aprobar a cada designado de la enfermera. El personal de la escuela debe administrar la medicina con receta médica, solo de conformidad con la autorización e instrucciones por escrito que el profesional de la salud (esta autorización e instrucciones no están incluidas en la etiqueta del envase original de la farmacia) haya firmado. Dependiendo de las circunstancias, y sujeto a la aprobación y delegación requerida por la enfermera de la escuela, la autorización y las instrucciones por escrito que se requieren se pueden incorporar al Plan de Salud del estudiante,

Plan de la Sección 504, IEP o autorización para las excursiones prolongadas u otra actividad patrocinada por la escuela.

■ Reglas adicionales aplicables a las medicinas sin receta médica

Si un estudiante necesita tomar una medicina sin receta médica en la escuela, o en una actividad patrocinada por la misma, dicha medicina se debe presentar en el envase o empaque original, con la etiqueta de la compañía farmacéutica o algún otro distribuidor comercial de la medicina.

Solo la enfermera de la escuela o su designado debe administrar la medicina sin receta médica al estudiante (excepto para los alumnos de "high school" o preparatoria, los cuales están autorizados para llevar consigo y administrarse a sí mismos la medicina, y a excepción del manejo de la salud relacionado con asma, alergia a alimentos y anafilaxia, conforme con los términos y condiciones que se establecen más adelante); el director de la escuela debe aprobar cada designado de la enfermera. El personal de la escuela debe administrar la medicina sin receta médica, solo de acuerdo con la autorización e instrucciones por escrito que el profesional de la salud, que está tratando al estudiante, haya firmado. Dependiendo de las circunstancias, y sujetas a la aprobación y delegación requerida por parte de la enfermera escolar, la autorización y las instrucciones por escrito que se exigen se pueden incorporar al Plan de Salud del estudiante, Plan de la Sección 504, el IEP o la autorización para las excursiones prolongadas u otra actividad patrocinada por la escuela.

■ Autorización para llevar consigo y administrarse a sí mismo una medicina, a excepción de la marihuana medicinal

Un estudiante de "high school" o preparatoria que necesite tomar medicina en la escuela, o en una actividad patrocinada por dicha escuela, puede estar autorizado para llevar consigo y administrarse a sí mismo su medicina, a excepción de la marihuana medicinal, o medicinas controladas, de acuerdo con los términos y las condiciones siguientes:

1. El estudiante de "high school" o preparatoria debe estar sujeto a las reglas establecidas anteriormente y cumplirlas, a menos de que haya una enmienda para esta sección.
2. Antes de que un estudiante de "high school" o preparatoria pueda llevar consigo y administrarse a sí mismo la medicina en la escuela, o en una actividad patrocinada por la misma, el padre o tutor legal del alumno debe firmar y entregar una solicitud, junto con una liberación total de responsabilidades del Distrito y su personal, por escrito, de cualquier reclamo que pudiera surgir debido a que el estudiante lleva consigo y se administra a sí mismo la medicina.
3. Antes de que un estudiante de "high school" o preparatoria pueda llevar consigo y administrarse a sí mismo la medicina en la escuela, o una actividad patrocinada por dicha escuela, se debe presentar una autorización e instrucciones por escrito, que el profesional de la salud haya firmado.
4. Antes de que un estudiante de "high school" o preparatoria pueda llevar consigo y administrarse a sí mismo la medicina en la escuela, o una actividad patrocinada por la escuela, la enfermera escolar y el director de la misma deben determinar si dicho estudiante tiene la habilidad para administrarse a sí mismo la medicina adecuadamente, y si es suficientemente maduro y responsable para llevar consigo la medicina de manera segura, y administrarse a sí mismo dicha medicina en la escuela, o en una actividad de dicha escuela, de conformidad con las normas y regulaciones aplicables del Distrito.
5. El alumno de "high school" o preparatoria está autorizado únicamente para llevar consigo y administrarse a sí mismo la dosis de un día de la medicina en la escuela, o una actividad patrocinada por la misma, excepto cuando por razones de duración de una actividad en particular, patrocinada por dicha escuela, la enfermera escolar y el director de la escuela en mención puedan autorizar más de una dosis de un día. Este párrafo no regirá a un alumno de "high school" o preparatoria que requiera y posea una bomba de insulina, o algún otro dispositivo médico que suministre dosis de la medicina prescrita, en un período de tiempo que exceda un día.
6. Los estudiantes de "high school" o preparatoria deben mantener su medicina segura en todo momento, para evitar que alguna persona la pueda tomar, o vaya a caer en manos de otro.
7. Llevar consigo y administrarse a sí mismo la medicina en la escuela es un privilegio que se otorga a los alumnos de "high school" o preparatoria, y se puede perder si no se utiliza con responsabilidad y seguridad, tal como lo determine la enfermera

y el director de la escuela.

■ Manejo de la salud relacionado con asma, alergias a alimentos y anafilaxia

Un estudiante con asma, alergia a alimentos, otras alergias severas, o una condición relacionada que ponga en peligro la vida, puede llevar consigo y administrarse a sí mismo la medicación con receta médica para tratar dichas condiciones en la escuela, en una actividad auspiciada por dicha escuela, o al ser transportado en un vehículo escolar, de conformidad con la ley del Manejo de la Salud Relacionado con Asma, Alergias a Alimentos y Anafilaxia de los Estudiantes en Edad Escolar de Colorado (la "ley"), y los términos y condiciones siguientes:

1. Antes de que un estudiante pueda llevar consigo y administrarse a sí mismo la medicina con receta médica, el padre o tutor legal del alumno debe presentar una autorización médica por escrito, firmada por el profesional del cuidado de la salud que recetó la medicina en mención, la cual incluya el nombre, propósito, dosis recetada, frecuencia y lapso de tiempo entre las dosis de la medicación que el alumno se vaya a administrar a sí mismo, al igual que la confirmación del profesional del cuidado de la salud de que se ha instruido al estudiante, y dicho estudiante es capaz de administrarse a sí mismo la medicina con receta médica.
2. Antes de que el alumno pueda llevar consigo y administrarse a sí mismo la medicina con receta médica, dicho alumno debe demostrar, tanto a la enfermera escolar como a su profesional del cuidado de la salud (o su designado), el nivel de habilidad necesario para usar la medicina, tal como se recetó, al igual que cualquier dispositivo necesario para la administración de dicha medicina, incluyendo, pero sin limitarse a: (a) la habilidad para identificar la medicina correcta; (b) la demostración de la técnica correcta para administrar la medicina; (c) el conocimiento de la dosis requerida; (d) la frecuencia del uso, y (e) la habilidad para reconocer cuándo se debe tomar la medicina. Además, la enfermera de la escuela, junto con el profesional del cuidado de la salud del estudiante, deben desarrollar un plan de tratamiento por escrito para el manejo de asma, alergias a alimentos o episodios de anafilaxia del alumno, y para el uso de la medicina del estudiante. El plan de tratamiento debe ser válido únicamente durante el año escolar en el que se aprobó, o hasta que un nuevo plan de tratamiento se desarrolle, cualquiera que sea el tiempo más corto. Un nuevo plan de tratamiento se debe establecer para cada año escolar subsiguiente, en el cual se reúnan los requisitos de la ley, y los términos y condiciones especificados en esta sección.
3. Antes de que un estudiante pueda llevar consigo y administrarse a sí mismo la medicina con receta médica, se debe establecer un contrato, por escrito, que esté firmado por la enfermera escolar, el estudiante y el padre o tutor legal de dicho estudiante, el cual asigne niveles de responsabilidad para el padre o tutor legal, el estudiante y los empleados del Distrito. El contrato debe adjuntarse a las órdenes del profesional del cuidado de la salud para el uso de la medicina, y especificar que el no cumplir los términos de dicho contrato puede resultar en la pérdida del privilegio de llevar consigo y administrarse a sí mismo la medicina con receta médica.
 - a. El contrato debe incluir los siguientes requisitos que el alumno debe satisfacer: (i) ser capaz de demostrar su competencia para tomar la medicina; (ii) ser capaz de demostrar habilidades para el manejo del asma y alergias, así como el cuidado de sí mismo; (iii) notificar a un funcionario de la escuela si se ha administrado la medicación de emergencia, o cuando tenga mayor dificultad de lo normal con su problema médico y (iv) tener claramente prohibido el permitirle a alguna otra persona utilizar la medicina de dicho estudiante.
 - b. El contrato debe incluir los requisitos que el padre o tutor legal del estudiante debe cumplir: (i) proveer las órdenes por escrito del profesional del cuidado de la salud del alumno para el uso de la medicina; (ii) proveer una autorización por escrito para que el estudiante pueda llevar consigo y administrarse a sí mismo la medicina; (iii) asegurar que la etiqueta del envase de dicha medicina la haya marcado un farmacéuta o un profesional del cuidado de la salud, el envase de la medicina contenga la medicina, la medicina no haya vencido, la medicina de emergencia se le haya provisto a la escuela para tales casos, y que el estatus del asma/alergia del alumno se revise con el alumno en mención, de manera regular.
 - c. El contrato debe incluir los requisitos que la enfermera de la escuela debe cumplir: (i) revisar con el estudiante la técnica correcta para usar el dispositivo de uso con la medicina; (ii) estar informada de la hora y dosis para el uso de la medicina que se especifican en las ordenes escritas por el profesional de la salud del alumno; (iii) estar informada del uso apropiado de la medicación; (iv) asegurar que la condición del asma/alergia del estudiante se revise con dicho estudiante de manera regular;

(v) notificar al personal escolar en contacto directo con alumnos que un estudiante tiene asma, o una alergia que puede poner en riesgo la vida, y cuenta con permiso de llevar consigo y administrarse a sí mismo la medicación para tal condición; y (vi) asignar por lo menos un miembro del personal escolar para hacer una llamada de emergencia al 911, si el alumno ha estado expuesto de tal manera que requiere el uso de epinefrina.

4. Antes de que el estudiante pueda llevar consigo y administrarse a sí mismo la medicina con receta médica, el padre o tutor legal del alumno debe firmar y presentar un documento por escrito, liberando de responsabilidades al Distrito, la escuela y cualquier entidad asociada, y a todos los empleados y voluntarios de dicho Distrito, la escuela y cualquier entidad asociada (excepto con respecto a la conducta que intencionalmente haga caso omiso al criterio del plan de tratamiento).
5. Inmediatamente después de que un alumno use un autoinyector de epinefrina en la escuela, una actividad patrocinada por dicha escuela, o cuando un vehículo escolar lo transporte, el estudiante debe reportarlo a la enfermera escolar, un empleado en la oficina de la escuela en mención u otro funcionario escolar, y la persona que reciba la notificación debe actuar para proveer el cuidado pertinente de la salud, que debe incluir hacer una llamada de emergencia al 911, tan pronto sea posible, y (con respecto a empleados en la oficina escolar y otros funcionarios de la escuela) contactar en seguida a la enfermera escolar o su designado.

Las alergias a alimentos y anafilaxia de un estudiante en las escuelas del Distrito se deben manejar de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

1. El Distrito debe tener disponible en su sitio web, y en cada una de sus escuelas, el formulario estándar que desarrolló el Departamento de Salud Pública y Medio Ambiente de Colorado (Food Allergy Form, en inglés, o "Formulario de Alergia a Alimentos") que permite que el padre o tutor legal de un alumno, con una alergia conocida a algún alimento, provea a la escuela de dicho alumno información con respecto a tal alergia, como se especifica en la ley del Manejo de la Salud Relacionado con Asma, Alergias a Alimentos y Anafilaxia de los Estudiantes en Edad Escolar de Colorado.
2. Cada escuela debe tener un plan establecido para comunicarse con los servicios médicos de emergencia. El plan debe incluir, pero no limitarse al suministro de la información proveniente de los formularios de Alergias a Alimentos al personal de emergencia médica, que responda al llamado.
3. A los padres de familia y tutores legales de cada estudiante, que no esté autorizado a llevar consigo ni administrarse a sí mismo la medicación para la alergia a alimentos o anafilaxia, se les anima para que provean a la escuela la medicina recetada para dicho alumno, en caso de que se presente una reacción anafiláctica. Todas las medicaciones de emergencia se deben almacenar en un lugar de la escuela que sea seguro, y de fácil acceso para los miembros designados del personal escolar.
4. En cada una de las escuelas, la enfermera y el director escolar deben identificar a los miembros del personal que deben recibir entrenamiento para el tratamiento de emergencia en caso de anafilaxia. Dichos miembros del personal escolar deben incluir a las personas directamente involucradas con los estudiantes que tengan alergias a alimentos, durante el día escolar. El entrenamiento deberá proveer a los miembros del personal como mínimo lo siguiente: (a) un entendimiento básico de las alergias a alimentos y la importancia de evitar, hasta donde sea posible, los causantes de la anafilaxia; (b) la habilidad para reconocer los síntomas de la anafilaxia; (c) la habilidad para responder de manera adecuada en el caso de que un estudiante presente una reacción anafiláctica; y (d) la habilidad para administrar una inyección de epinefrina a un alumno que presente una reacción anafiláctica.
5. En la ausencia de un Plan de la Sección 504, o un IEP, la enfermera escolar debe ser responsable del desarrollo e implementación de un Plan de Salud estudiantil, para cada alumno que tenga un diagnóstico de alergia a alimentos que pueda poner en peligro la vida. Estos Planes de Salud deben incluir, según corresponda: (a) la revisión de la información provista por el estudiante, los padres o el tutor legal de dicho estudiante y el profesional del cuidado de la salud de dicho estudiante, incluyendo, pero sin limitarse a la información provista en el formulario de Alergia a Alimentos; y (b) los pasos necesarios para reducir la posibilidad de que los estudiantes estén expuestos a las causas de la anafilaxia tanto en la escuela como en las actividades auspiciadas por la escuela.
6. El superintendente o su designado debe desarrollar guías administrativas, revisarlas periódicamente y analizarlas, tal como sea necesario o apropiado, para ayudar a asegurar que en las escuelas del Distrito se manejen debidamente las alergias a

alimentos y anafilaxis de los estudiantes. Los empleados del Distrito que interactúan con los estudiantes que tengan alergias a alimentos deben cumplir con las guías administrativas en mención, incluyendo la Guía del PSD para los Estudiantes con Alergias Severas a Alimentos e Intolerancias, y deben implementar con exactitud los Planes de la Sección 504, los IEP y los Planes de Salud.

■ **Uso de autoinyectores de epinefrina de reserva en situaciones de emergencia**

El Distrito tendrá una reserva de autoinyectores de epinefrina para usar en casos de emergencia de anafilaxia, que ocurran en las instalaciones escolares. La administración de un autoinyector de epinefrina de reserva, por parte de un empleado del Distrito a un estudiante, debe estar de acuerdo con la ley estatal aplicable, e incluso las reglas de la Junta de Educación del Estado que apliquen.

La reserva de autoinyectores de epinefrina del Distrito no reemplaza las órdenes ni medicinas específicas del estudiante, que hayan sido proporcionadas por el padre o tutor legal de dicho estudiante para tratar el asma, la alergia a alimentos u otra alergia, la anafilaxia o una afección relacionada que ponga en peligro la vida del estudiante en mención.

■ **Uso de antagonistas opiáceos en situaciones de emergencia**

En la medida en que haya disponibilidad de fondos y suministros estatales, el Distrito tendrá una reserva de antagonistas opiáceos para ayudar a un estudiante que corre el riesgo de sufrir una sobredosis de drogas, relacionada con opiáceos. Para los efectos de esta norma, un antagonista opiáceo significa clorhidrato de naloxona o cualquier fármaco de acción similar, que no sea una sustancia controlada y que esté aprobado por la Administración de Alimentos y Drogas (FDA, por sus siglas en inglés), federal, para el tratamiento de una sobredosis de drogas.

La reserva de antagonistas opiáceos también se puede usar para ayudar a un empleado del Distrito, o cualquier otra persona, que esté en riesgo de sufrir una sobredosis de drogas relacionada con opiáceos.

La administración de un antagonista opiáceo por parte de un empleado del Distrito a un estudiante, o cualquier otra persona, se realizará de conformidad con la ley estatal aplicable.

Administración de medicinas a estudiantes (JLCD-R)

Estas regulaciones no deben aplicarse a la marihuana medicinal ni al administrar marihuana medicinal a los estudiantes. La administración de la marihuana medicinal se cubre en la norma JLCDB (Administración de la marihuana medicinal en la propiedad del Distrito a estudiantes que califiquen).

■ **Almacenamiento de medicinas**

Las medicinas que se vayan a administrar a estudiantes en la escuela deben mantenerse en la oficina, o en un área similar en cada escuela, en un armario limpio y con llave, una gaveta o algún otro contenedor reservado y utilizado exclusivamente para guardar la medicina, y que sea inaccesible a los alumnos. Si se requiere refrigeración, la medicina se debe almacenar en: (a) un refrigerador con llave, que esté destinado exclusivamente para guardar la medicina, e inaccesible a los estudiantes; o (b) en un contenedor secundario hermético, dentro de un refrigerador para guardar alimentos, separado de la comida, e inaccesible a los alumnos.

Al final del año escolar, todas las medicinas que se guarden en cada escuela se deben regresar al padre o tutor legal que las haya suministrado, o la enfermera escolar o su designado debe deshacerse debidamente de dichas medicinas.

■ **Autorización e instrucciones del profesional del cuidado de la salud**

La autorización e instrucciones para administrar medicinas al estudiante deben estar por escrito, y firmadas por el profesional del cuidado de la salud, y deben especificar: (a) el nombre del estudiante; (b) el nombre de la medicina; (c) el propósito de la medicina; (d) dosis; (e) hora(s) en que se tiene que administrar la medicina; (f) manera de administrarla; (g) número de días que se espera administrar la medicina en la escuela y/o en actividades patrocinadas por dicha escuela; y (h) los posibles efectos secundarios de la medicina.

■ Precauciones de seguridad

Antes de que se administre una medicina a cualquier estudiante, la enfermera escolar, o empleado del Distrito al que la enfermera delegó debidamente esta función como una persona autorizada bajo la Ley de Práctica de la Enfermería, debe tomar los pasos necesarios para asegurar que: (a) una petición actualizada para administrar medicina y la liberación de responsabilidades se encuentren en el expediente médico del alumno, y estén firmadas por el padre o tutor legal del estudiante; (b) en el expediente médico del alumno se encuentre(n) la autorización por escrito e instrucciones para administrar la medicina, firmadas por el profesional de la salud del alumno; (c) el estudiante correcto vaya a recibir la medicina; (d) la medicina correcta vaya a administrarse al alumno; (e) la dosis correcta de medicina se vaya a administrar; (f) la medicina se vaya a administrar a la hora correcta; (g) la medicina no esté vencida; y (h) la medicina se vaya a administrar de la manera correcta.

Un error al administrar la medicina a un estudiante incluye, pero no se limita a darle la medicina a un alumno equivocado, darle la medicina equivocada a un estudiante, darle la dosis equivocada de medicina a un alumno, darle más de una dosis de medicina a un estudiante, darle la medicina a un alumno de una manera incorrecta, darle la medicina a un estudiante a la hora equivocada, olvidar darle la medicina al alumno a la hora requerida, y/u olvidar documentar que la medicación le fue dada al estudiante.

Los errores al administrar la medicina a un alumno deben reportarse de inmediato a la enfermera escolar y al padre o tutor legal del alumno, y se deben documentar en el formulario "Medication Error Report" (Informe de errores al administrar medicinas), el cual se debe presentar a la coordinadora de Servicios de Salud. En caso de errores que impliquen la administración de la medicina al estudiante equivocado, la administración de la medicina equivocada a un alumno, o la administración de una sobredosis de medicina, se debe llamar de inmediato al control de envenenamiento, o al 911.

■ Mantenimiento de archivos

Se debe mantener un archivo individual para cada estudiante, por cada medicina que se administre al alumno, el cual debe incluir: (a) el nombre de la medicina; (b) la fecha y hora en que se administró la medicina; (c) la dosis que se administró; (d) la manera cómo se administró la medicina; (e) cualquier reacción o respuesta poco común del estudiante; y (f) el nombre de la persona que administró la medicina. El Distrito debe guardar este archivo hasta el año en que el estudiante cumpla 21 años.

Administración de la marihuana medicinal en la propiedad del Distrito a estudiantes que califiquen (JLCDB)

Esta norma rige los términos y condiciones bajo los cuales se puede administrar marihuana medicinal a los estudiantes. La administración de marihuana medicinal a estudiantes que califiquen debe estar de acuerdo con esta norma. La administración de todas las demás medicinas a los estudiantes, con y sin receta médica, debe realizarse de acuerdo con la ley aplicable, la norma JLCD (Administración de medicinas a estudiantes, y manejo de la salud relacionado con asma, alergias a comidas y anafilaxis) y la norma JLCD-R (Administración de medicinas a estudiantes).

La ley de Colorado exige que los distritos escolares permitan la administración de la marihuana medicinal a los estudiantes en los terrenos escolares, bajo ciertas circunstancias, siempre y cuando el distrito escolar no pierda sus fondos federales ni los ponga en peligro razonable. El Distrito reconoce que dicha ley estatal, ya sea que los distritos escolares tengan una norma correspondiente, o no sea existente, es contraria a la ley federal que continúa categorizando todas las formas de la marihuana medicinal como una sustancia controlada de la Lista I.

■ Las siguientes definiciones se aplican a esta norma:

- **"Ubicación designada"** significa una ubicación identificada por escrito por el Distrito, de acuerdo con su propio juicio, y puede incluir una ubicación en el terreno de la escuela, en la cual el estudiante esté inscrito, en un autobús escolar en Colorado, o en un evento en Colorado que esté patrocinado por la escuela.
- **"Marihuana medicinal"** se refiere a un producto de cannabis con una concentración de delta-9 tetrahidrocannabinol (THC) superior al 0,3 por ciento.
- **"Forma permitida de marihuana medicinal"** significa productos no fumables como aceites, tinturas, productos

comestibles o lociones que se puedan administrar e ingerir o absorber, por completo, en un corto tiempo. Los parches y otras formas de administrarla, que continúan proporcionando marihuana medicinal a un estudiante que califica, mientras se encuentra en la escuela, pueden ser apropiados para los estudiantes que reciben asistencia continua de un adulto, o dependen del caso, según lo determine el Distrito, cuando las protecciones adecuadas contra el uso indebido se requieran. Las formas de marihuana medicinal que no se incluyen en esta definición las puede proponer el cuidador principal del estudiante que califica al superintendente; este último autoriza dicha solicitud después de consultar con el personal médico apropiado, que el Distrito haya elegido.

- **“Cuidador principal”** significa el padre o tutor legal del estudiante que califica, o un profesional de la salud o una enfermera, que tengan licencia para desempeñarse como tal, que el padre o tutor legal del alumno haya empleado. Para los fines de esta norma, cualquier cuidador principal que requiera tener acceso a la escuela o a la propiedad del Distrito, a un autobús escolar o a un evento patrocinado por la escuela, debe cumplir con la norma KI (Visitantes en las escuelas), al igual que con todas las demás normas aplicables.
- **“Estudiante que califica”** significa un estudiante que tiene una recomendación válida por parte de un profesional de la salud que esté registrado en el Departamento de Salud Pública y Medio Ambiente de Colorado para el uso de la marihuana medicinal, y para quien la administración de la marihuana medicinal no se puede lograr razonablemente fuera del horario escolar.
- **“Voluntario”** significa un empleado del Distrito, el cual se ofrece como voluntario, si así lo decide, para administrar una forma permitida de la marihuana medicinal al estudiante que califica, de conformidad con esta norma y el plan escrito establecido por el Distrito.

■ Administración permitida, por parte de un cuidador principal, de la marihuana medicinal a un estudiante que califica

El cuidador principal de un estudiante que califica puede administrar, en un lugar designado, una forma permitida de la marihuana medicinal a un estudiante que califica, si se cumplen todos los siguientes parámetros:

1. El padre o tutor legal del estudiante que califica ha proporcionado a la escuela una copia de la recomendación válida del uso de la marihuana medicinal para el estudiante, hecha por un profesional de la salud con licencia para desempeñarse como tal, que tenga un registro vigente en el estado de Colorado, la cual autoriza al estudiante a recibirla. El director o su designado hará una fotocopia de la autorización original por escrito del estado de Colorado para la administración de marihuana medicinal al estudiante, y la mantendrá en el expediente médico confidencial del estudiante, junto con la forma definitiva de la solicitud por escrito, firmada por el padre o tutor legal del estudiante, y el director o su designado;
2. El padre o tutor legal del estudiante que califica firma un reconocimiento por escrito, mediante el cual asume toda la responsabilidad de proveer, administrar, mantener y usar la marihuana medicinal según la ley estatal, y libera al Distrito de responsabilidad por cualquier lesión que ocurra conforme a esta norma;
3. El padre o tutor legal o cuidador principal del estudiante que califica debe ser responsable de proveer la forma permitida de la marihuana medicinal que se administrará al estudiante que califica. El padre o tutor legal del estudiante que califica recogerá cualquier forma permitida de la marihuana medicinal restante en el momento que se haya coordinado con la enfermera de la escuela. Si el padre o tutor legal no retira la forma permitida de la marihuana medicinal en un tiempo razonable, después de haber sido contactado, el Distrito desechará todas las formas permitidas de la marihuana medicinal. Cualquier forma permitida de la marihuana medicinal que se haya mantenido en la escuela, debe ser retirada por el padre o tutor legal;
4. El Distrito determina, según su criterio, un lugar y método de administración de una forma permitida de la marihuana medicinal, la cual no vaya a perturbar el entorno educativo ni exponga a otros estudiantes;
5. El Distrito determina, de acuerdo con su criterio, la ubicación de un contenedor para mantener bajo llave la marihuana medicinal del estudiante que califica, de forma tal que no retrase significativamente el acceso a la marihuana medicinal, o su administración, en una emergencia médica, o, después de administrar la forma permitida de la marihuana medicinal al estudiante que califica, el cuidador principal del estudiante puede retirar cualquier resto de la marihuana medicinal de los

terrenos de la escuela, el Distrito, el autobús escolar o el evento patrocinado por la escuela; y

6. El Distrito prepara, con el aporte del padre o tutor legal del estudiante que califica, un plan escrito que identifica el formulario, la(s) ubicación(es) designada(s), las instrucciones o el plan de tratamiento para la administración, por parte de uno de los profesionales de la salud del estudiante que haya recomendado el uso de la marihuana medicinal, y cualquier protocolo adicional con respecto a administración de una forma permitida de marihuana medicinal al estudiante que califica. El plan escrito debe estar firmado por el administrador de la escuela, el estudiante que califica (si lo puede hacer) y el padre o tutor legal del estudiante que califica.

■ Administración permitida, por parte del personal escolar, de la marihuana medicinal a un estudiante que califica

El personal de la escuela puede ofrecerse como voluntario para guardar, administrar o ayudar en la administración de la marihuana medicinal a un estudiante que califique, en un lugar designado, si se cumplen los siguientes parámetros:

1. el padre o tutor legal del estudiante que califica ha proporcionado a la escuela una copia de la recomendación válida del uso de la marihuana medicinal para el estudiante, hecha por un profesional de la salud con licencia para desempeñarse como tal, que tenga un registro vigente en el estado de Colorado, la cual autoriza al estudiante a recibirla. El director o su designado hará una fotocopia de la autorización original por escrito del estado de Colorado para la administración de marihuana medicinal al estudiante, y la mantendrá en el expediente médico confidencial del estudiante, junto con la forma definitiva de la solicitud por escrito, firmada por el padre o tutor legal del estudiante, y el director o su designado;
2. el padre o tutor legal del estudiante que califica firma un reconocimiento por escrito otorgando permiso al personal de la escuela que se ofrece como voluntario para guardar, administrar o ayudar en la administración de la marihuana medicinal de acuerdo con la ley estatal, y libera al Distrito de responsabilidad por cualquier lesión que ocurra de conformidad con esta norma;
3. el padre o tutor legal o cuidador principal del estudiante que califica debe ser responsable de proveer la forma permitida de marihuana medicinal que se administrará al estudiante que califica. El padre o tutor legal del estudiante que califica recogerá cualquier forma permitida de marihuana medicinal restante en el momento que se haya coordinado con la enfermera de la escuela. Si el padre o tutor legal no recoge la forma permitida de la marihuana medicinal en un tiempo razonable, después de haber sido contactado, el Distrito desechará todas las formas permitidas de la marihuana medicinal. Cualquier forma permitida de la marihuana medicinal que se haya mantenido en la escuela, debe ser recogida por el padre o tutor legal;
4. el Distrito determina, según su criterio, un lugar y método de administración de una forma permitida de la marihuana medicinal, la cual no vaya a perturbar el entorno educativo ni exponga a otros estudiantes;
5. el Distrito determina, de acuerdo con su criterio, la ubicación de un contenedor para mantener bajo llave la marihuana medicinal del estudiante que califica, de forma tal que no retrase significativamente el acceso a la marihuana medicinal, o su administración, en una emergencia médica; y
6. el Distrito prepara, con el aporte del padre o tutor legal del estudiante que califica, un plan escrito que identifica el formulario, la(s) ubicación(es) designada(s), las instrucciones o el plan de tratamiento para la administración, por parte de uno de los profesionales de la salud del estudiante que haya recomendado el uso de la marihuana medicinal, y cualquier protocolo adicional con respecto a administración de una forma permitida de marihuana medicinal al estudiante que califica. El plan escrito debe estar firmado por el administrador de la escuela, el personal de la escuela que se ofrece como voluntario para guardar, administrar o ayudar en la administración de la marihuana medicinal, el estudiante que califica (si lo puede hacer) y el padre o tutor legal del estudiante que califica.

■ Parámetros adicionales

Esta norma no otorga ningún derecho a ningún estudiante o al padre o tutor legal del estudiante u otro cuidador principal para exigir el acceso a cualquier ubicación general o particular en la propiedad escolar o del Distrito, un autobús escolar o un evento patrocinado por la escuela para administrar marihuana medicinal.

Esta norma no se aplica a terrenos escolares, autobuses escolares o eventos patrocinados por la escuela ubicados en propiedad

federal, o cualquier otro lugar que prohíba la marihuana en su propiedad.

La posesión, el uso, la distribución, obsequio, compra, intercambio, venta o estar bajo la influencia de una medicina, por parte de los estudiantes, que no sea consistente con los términos de esta norma se tratará como una infracción a la norma JICH (Conducta del estudiante que involucra drogas y alcohol).

Si el Distrito puede demostrar una expectativa razonable y documentada de la pérdida de fondos federales con base directamente en la guía federal o los requisitos de la subvención, como resultado de la implementación de esta norma, esta norma se suspenderá de inmediato, y el Distrito cumplirá con cualquier pauta y/o directriz federal relacionada con esta norma. El Distrito publicará un aviso de la suspensión y prohibición de dicha norma, en un lugar visible en su sitio web.

En ningún caso, un estudiante puede poseer o autoadministrarse marihuana medicinal de cualquier forma en una propiedad del Distrito o vehículo del Distrito, o en una actividad o evento patrocinado por el Distrito o la escuela.

El no cumplir de forma estricta con los términos y condiciones de esta norma, por parte del cuidador principal o del estudiante, puede tener como consecuencia la pérdida de la autorización para la administración de la forma permitida de la marihuana medicinal, al estudiante que califica, en la propiedad del Distrito, así como en actividades y eventos patrocinados por el Distrito o la escuela.

Las enfermeras escolares no tienen la obligación de ayudar y/o supervisar al voluntario que elige administrar la forma permitida de la marihuana medicinal al estudiante que califica. Las enfermeras, al igual que todos los demás miembros del personal del Distrito, pueden decidir si desean ofrecerse como voluntarias para administrar las formas permitidas de la marihuana medicinal a estudiantes que califican; todas esas decisiones serán basadas estrictamente según su juicio. Los voluntarios no estarán designados bajo una licencia de enfermera para llevar, administrar, dirigir o ayudar en la administración de la forma permitida de la marihuana medicinal, al estudiante calificado.

Dada la disposición legal de que no se le puede exigir a ningún miembro del personal de la escuela a que se ofrezca como voluntario para administrar la forma permitida de la marihuana medicinal, ningún miembro del personal, con los administradores, entre otros, deberá presionar, exigir, dirigir o requerir que otro miembro del personal se ofrezca como voluntario para administrar las formas permitidas de la marihuana medicinal. para un estudiante que califica. Asimismo, ninguna persona, con el padre o tutor legal, entre otros, deberá presionar, exigir o amenazar a ningún miembro del personal para que sea un administrador voluntario de las formas permitidas de la marihuana medicinal. Todos los miembros del personal pueden decidir, según su criterio, si desean ofrecerse personalmente como voluntarios para administrar las formas permitidas de la marihuana medicinal; todas esas decisiones son estrictamente voluntarias. Si los voluntarios designados, que se identifican en el plan escrito, no están disponibles para administrar la forma permitida de la marihuana medicinal al estudiante que califica, el Distrito no está obligado a proporcionar una persona alternativa para que administre la forma permitida de la marihuana medicinal ni lo hará.

Tratamiento médicamente necesario en el entorno escolar (JLCDC)

El suministro de un tratamiento médicamente necesario para los estudiantes, por parte de especialistas de asistencia médica privada, se debe realizar de acuerdo con esta norma. Si el tratamiento médicamente necesario requiere la administración de medicamentos recetados y/o sin receta a los estudiantes, dicha administración debe estar de acuerdo con la ley aplicable y la norma del Distrito con respecto a la administración de medicinas a los estudiantes.

■ Definiciones

Para efectos de esta norma, las siguientes definiciones aplican:

1. **“Tratamiento médicamente necesario”** significa un tratamiento recomendado u ordenado por un proveedor de atención médica, con licencia de Colorado, que se desempeña dentro del alcance establecido en una licencia para un proveedor de atención médica.
2. **“Especialista de asistencia médica privada”** se refiere a un proveedor de atención médica que tiene licencia, certificación

o autorización para brindar servicios de atención médica en Colorado, incluyendo a los proveedores de tratamiento pediátrico de salud conductual, de conformidad con el programa estatal de asistencia médica, las leyes vigentes de Colorado (C.R.S.), sección 25.5, artículos 4, 5 y 6, y proveedores de servicios de autismo que brindan tratamiento de conformidad con las leyes vigentes de Colorado (C.R.S.), secciones 16-10-104 (1.4). En ningún caso se podrá reconocer a un miembro del personal del distrito escolar o de la unidad administrativa como especialista de asistencia médica privada para efectos de esta norma.

■ Notificación de derechos

Se notificará a los padres y/o tutores legales de un estudiante con discapacidades, que la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973, el Título 29 del Código de los EE. UU. (U.S.C.), sección 794, enmendada ("Sección 504"), y el Título II de la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990 ("ADA") proveen derechos y protecciones a los alumnos para que tengan acceso al tratamiento médicamente necesario requerido por el estudiante con la finalidad de manera significativa en los beneficios de una educación pública, o asistir a la escuela sin riesgos para la salud o seguridad, debido al problema de salud discapacitante del estudiante.

El tratamiento que pueda considerarse médicamente necesario para un estudiante, según lo definido en esta norma, pero que el estudiante no requiera para tener un acceso significativo a los beneficios de una educación pública, o para asistir a la escuela sin riesgos para su salud o seguridad, no está cubierto por esta norma, y puede abordarse por separado.

■ Determinación acerca de si el tratamiento médicamente necesario debe brindarse en las instalaciones escolares

1. Será responsabilidad del equipo del IEP (siglas en inglés del Programa Educativo Individualizado) o de la Sección 504 de un estudiante determinar si se debe proporcionar algún tratamiento médicamente necesario para el estudiante dentro del entorno escolar, con el propósito de que pueda tener acceso a su educación, de conformidad con la Sección 504 el Título II de ADA.
2. Al determinar si el tratamiento médicamente necesario debe brindarse dentro del entorno escolar, el equipo del IEP o el de la Sección 504 del estudiante invitará al especialista de asistencia médica privada que ordenó o recomendó el tratamiento médicamente necesario a asistir a la reunión del IEP o de la Sección 504 del estudiante, en la que se tratará el tema. La invitación incluirá la opción de que el especialista de asistencia médica privada envíe información por escrito que pueda revisarse en dicha reunión del IEP o de la Sección 504. La invitación se hará por lo menos diez (10) días calendario con anterioridad a la reunión del IEP o de la Sección 504.
3. Nada en esta norma se interpretará para evitar que el Distrito use su propio personal, si está calificado, o contrate a un proveedor que reúna los requisitos y que el Distrito mismo elija, para brindar el tratamiento médicamente necesario que el equipo del IEP o el de la Sección 504 de un estudiante haya determinado que debe ofrecer en el entorno escolar, de conformidad con la Sección 504 o el Título II de ADA.
4. Nada en esta norma se interpretará para exigir que el Distrito permita que un tercero determine o brinde educación especial o servicios relacionados, en el entorno escolar, de una manera que interfiera con las obligaciones y la autoridad del Distrito, según la ley federal.

■ Acceso al entorno escolar por parte de especialistas de asistencia médica privada

1. Acceso para brindar tratamiento médicamente necesario. Se puede otorgar acceso a un especialista de asistencia médica privada a la propiedad de la escuela o del Distrito, con la finalidad de brindar el tratamiento médicamente necesario, de acuerdo con la determinación del equipo del IEP o de la Sección 504 del estudiante, y sujeto a la norma del Distrito con respecto a visitantes en las escuelas, así como a todas las demás normas aplicables y procedimientos, y sujeto a lo dispuesto en la regulación JLCDC-R.
2. Acceso solo para observar al estudiante o colaborar con el personal de la escuela. Se puede otorgar acceso a la escuela o a la propiedad del Distrito a un especialista de asistencia médica privada para que observe al estudiante en el entorno escolar, o colabore con el personal de la escuela en relación con el estudiante, sin que ofrezca tratamiento directo al estudiante, de acuerdo con lo establecido por el equipo del IEP del estudiante o de la Sección 504, y sujeto a la norma KI referente a visitantes

en las escuelas, y todas las demás normas y procedimientos aplicables. Nada en esta norma prohíbe o restringe, según corresponda, que el personal del Distrito observe al estudiante al mismo tiempo que el especialista de asistencia médica privada.

El permiso para proporcionar tratamiento médicamente necesario en las instalaciones de la escuela puede ser limitado o revocado, si el especialista de asistencia médica privada infringe esta norma, o la norma JLCDC-R, o demuestra una incapacidad para seguir responsablemente los requisitos del Distrito.

■ Apelación

Si el equipo del IEP o de la Sección 504 determina que no se requiere brindar ningún tratamiento médicamente necesario en el entorno escolar, de conformidad con la Sección 504 y/o el Título II de ADA, el equipo del IEP o el de la Sección 504 notificará a los padres o tutor legal del estudiante que el estudiante en mención tiene derecho a apelar esta determinación. Dicha apelación deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

- (a) El Distrito llevará a cabo una audiencia de apelación, dentro de un tiempo razonable, después de haber recibido la solicitud de apelación por parte del padre o estudiante.
- (b) El Distrito notificará a los padres y al estudiante la fecha, la hora y el lugar, con una anticipación razonable antes de la audiencia de apelación.
- (c) La audiencia de apelación puede ser realizada por cualquier persona, incluyendo a un funcionario del Distrito, que no tenga un interés directo en el resultado de la audiencia.
- (d) El Distrito ofrecerá a los padres y al estudiante una oportunidad suficiente y justa de presentar evidencia relevante con respecto al asunto sobre si el tratamiento médicamente necesario, según lo ordenado o recomendado por un especialista de asistencia médica privada, debe brindarse en el entorno escolar de conformidad con la Sección 504 y/o el Título II de ADA. El padre o estudiante que califica puede, a sus expensas, recibir ayuda o ser representado por una o más personas que elija, incluyendo a un abogado. Si el padre o el estudiante que califica está representado por un abogado, el padre o dicho estudiante debe notificar al Distrito sobre la representación en mención, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la audiencia.
- (e) La persona que dirija la audiencia tomará una decisión por escrito, dentro de un período de tiempo razonable, después de la audiencia de apelación.
- (f) La decisión tiene que basarse únicamente en la evidencia presentada en la audiencia, y debe incluir un resumen de la evidencia y las razones por las cuales se toma la decisión. Si la decisión procura anular la determinación del equipo del IEP o de la Sección 504, la persona que lleva a cabo la audiencia devolverá el asunto al equipo del IEP o de la Sección 504, con recomendaciones para su revisión.

■ Informes

Cada escuela deberá designar a un miembro del personal en particular para informar periódicamente al superintendente, o persona designada, sobre lo siguiente: el nombre del estudiante solicitante, la solicitud del estudiante y el resultado de la solicitud ya sea que se acepte o deniegue.

Autorización a especialistas de asistencia médica privada para brindar un tratamiento médicamente necesario en el entorno escolar (JLCDC-R)

Se puede permitir que un especialista de asistencia médica privada ingrese a las instalaciones de cualquier escuela del Distrito, con el fin de brindar a un estudiante un tratamiento médicamente necesario, si el equipo del IEP (siglas en inglés del Programa de Educación Individualizada) o de la Sección 504 de dicho estudiante ha determinado que se debe proporcionar al estudiante en mención este tratamiento médicamente necesario, dentro del entorno escolar, de conformidad con la Sección 504 de la "Ley de Rehabilitación de 1973", el Título 29 del Código de los EE. UU. (U.S.C.), sección 794, enmendada ("Sección 504"), y el Título II de la "Ley federal de 1990 de Estadounidenses con Discapacidades" (ADA).

Dicho tratamiento no se llevará en las instalaciones de la escuela, a menos de que se cumplan los siguientes requisitos mínimos:

1. El Distrito prepara, con el aporte del especialista de asistencia médica privada y del padre/tutor legal del estudiante, un plan por escrito que identifique la forma la(s) ubicación(es) designada(s), el plan de tratamiento para administrarse que es provisto por el especialista de asistencia médica privada, y cualquier protocolo adicional con respecto a la administración del tratamiento médicamente necesario para el estudiante, que puede incluir la implementación de una verificación de antecedentes del especialista de asistencia médica privada, los requisitos referentes a que el especialista de asistencia médica privada esté debidamente supervisado por la agencia que lo emplea u otro(s) protocolo(s), si el Distrito lo considera necesario. El plan por escrito debe estar firmado por el administrador de la escuela, el estudiante (si lo puede firmar), el especialista de asistencia médica privada y el padre/tutor legal del estudiante.
2. El Distrito proporciona un representante que tiene la autoridad y la responsabilidad de trabajar con los padres y el especialista de asistencia médica privada para programar y/o cancelar las visitas de dicho especialista a la escuela, con el objetivo de brindar el tratamiento médicamente necesario.
3. El padre del estudiante firma un formulario de consentimiento de los padres para cualquier tratamiento médicamente necesario en el entorno escolar.
4. El especialista de asistencia médica privada firma una Declaración Jurada de Confidencialidad que certifica que cumplirá la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA) y la Ley de Portabilidad y Responsabilidad del Seguro Médico (HIPAA), y no leerá ningún documento ni material que esté en los archivos relacionados con cualquier estudiante que no sea el estudiante que califica.
5. El especialista de asistencia médica privada proporciona un certificado de seguro de responsabilidad general, responsabilidad para vehículos y responsabilidad profesional, que cumple con los requisitos del distrito, según lo determine el director del distrito o la administración de registros y riesgos.
6. El especialista de asistencia médica privada proporciona comprobante de tener licencia de Colorado.
7. El especialista de asistencia médica privada firma un formulario de Asunción de Riesgos en el que renuncia a todos los reclamos y demandas de compensación en relación con cualquier daño físico o emocional, lesión o daño al especialista de asistencia médica privada causado por el estudiante y/o cualquier otro alumno.

Después de que comience el tratamiento médicamente necesario, el tratamiento está sujeto a las siguientes condiciones:

1. En todo momento, mediante la implementación de esta regulación y la norma asociada, todas las partes se esforzarán por evitar una interrupción en el entorno de aprendizaje de todos los estudiantes, impedir una interrupción del acceso del estudiante a los servicios de educación especial, y mantener la integridad de todos los programas de instrucción de los estudiantes.
2. El especialista de asistencia médica privada debe avisar a la escuela, con por lo menos dos semanas de anticipación, acerca de cualquier visita adicional para trabajar con el estudiante, la cual no se haya mencionado en el plan por escrito.
3. El Distrito tiene la discreción exclusiva de negar una visita adicional, o de volver a programar o modificar cualquier visita planeada, si la visita a la escuela interfiere con las actividades necesarias de la escuela, el horario del personal escolar o las prioridades de programación. Excepto en caso de emergencia, el especialista de asistencia médica privada y el padre/tutor legal del estudiante recibirán un aviso con dos semanas de anticipación acerca de cualquier reprogramación o modificación de una visita que se haya planeado.
4. El padre/tutor legal del estudiante será el único responsable de compensar al especialista de asistencia médica privada por el tratamiento médicamente necesario, y el Distrito no tendrá ninguna obligación financiera con dicho especialista por honorarios, gastos o cualquier otro costo asociado. Si el especialista de asistencia médica privada ofrece sugerencias, observaciones profesionales, opiniones, consejos o consultas al personal del Distrito, el Distrito no estará obligado a pagar ningún costo ni cargo asociado.
5. El especialista de asistencia médica privada debe seguir todas las disposiciones aplicables de las leyes estatales y federales, así como las normas del Distrito en todo momento en que el especialista de asistencia médica privada se encuentre en las

instalaciones del Distrito.

6. El Distrito no ejercerá control de supervisión con respecto al contenido ni el tipo del tratamiento médicamente necesario del estudiante que un especialista de asistencia médica privada realice. Sin embargo, si se solicita, el Distrito tiene derecho a que se estudie y revise el contenido, así como la índole de dichos servicios, para coordinar el tratamiento médicamente necesario con otras actividades del salón de clase y la escuela.
7. El permiso para que el especialista de asistencia médica privada administre el tratamiento médicamente necesario a un estudiante, y permanezca en la propiedad del Distrito, se puede limitar o revocar si el especialista de asistencia médica privada infringe esta norma, o demuestra una incapacidad para seguir responsablemente los parámetros de esta norma.

Revisión / Chequeo de los estudiantes (JLDAC)

■ Revisiones físicas

La revisión de la vista y audición de todos los alumnos de kínder, primero, segundo, tercero, quinto, séptimo y noveno grado, o de los alumnos en grupos de edad comparable que se necesiten revisar, se llevará a cabo durante el año escolar por la enfermera escolar, el maestro, el director u otra persona calificada, que esté autorizada por el Distrito, tal como lo requiere la ley; se informará al padre o tutor legal cuando se encuentre una deficiencia. Esta estipulación no se aplicará a ningún estudiante cuyo padre de familia o tutor legal se oponga por motivos religiosos o personales.

Los padres o tutores legales, y los alumnos de por lo menos 18 años, o menores, emancipados (de aquí en adelante se les referirá como "estudiantes elegibles") deben recibir un aviso, y tener la oportunidad de que cualquier estudiante no obtenga ningún examen físico que no sea de emergencia ni invasivo, o ninguna revisión física (tal como revisiones rutinarias de la audición, visión y dental) que:

1. se requiera como condición para asistir a la escuela;
2. la escuela administre y programe con anterioridad; y
3. no sea necesaria para proteger la salud y seguridad inmediata del estudiante, o de otros alumnos.

■ Encuesta, valoración, análisis o evaluación de los estudiantes

A excepción de lo permitido por la ley, se debe requerir un consentimiento previo por escrito del padre o tutor legal (o consentimiento previo por escrito del estudiante elegible) para que cualquier alumno responda una encuesta, se le valore, analice, o evalúe, lo cual pudiera dar a conocer información (sin importar que la información sea personalmente identificable o no) relacionada con:

1. afiliaciones políticas o creencias del estudiante o su padre o tutor legal;
2. problemas mentales o psicológicos del estudiante o su familia;
3. conducta o actitud sexual;
4. conducta ilegal, antisocial, que lo incrimine o avergüence;
5. evaluaciones críticas acerca de otros individuos con los cuales el alumno tenga una relación familiar estrecha;
6. relaciones privilegiadas o análogas, legalmente reconocidas, tales como con abogados, médicos y pastores;
7. ingresos (distintos de lo requerido por ley para determinar elegibilidad de participación en algún programa, o para recibir asistencia económica bajo dicho programa);
8. prácticas religiosas, afiliaciones o creencias del estudiante o su padre, o tutor legal; o
9. el número de seguro social del estudiante o del padre de familia o tutor legal de dicho estudiante.

El consentimiento previo por escrito, requerido, que se menciona anteriormente, debe incluir un aviso previo por escrito sobre la encuesta, valoración, análisis o evaluación, y por lo menos dos semanas después de que los padres de familia/tutores legales y estudiantes elegibles reciban el aviso para obtener información por escrito relacionada con:

1. Expedientes o información que se pueda examinar y requerir en la encuesta, valoración, análisis o evaluación.
2. Los medios por los cuales los archivos o la información se debe(n) examinar, revisar o distribuir.
3. Los medios por los cuales se va a obtener la información.
4. Las razones por las cuales se necesitan los archivos o la información.
5. Las entidades o personas, sin importar la afiliación, que tendrán acceso a la información.
6. Un método por el cual un padre o tutor legal pueda otorgar o negar permiso para tener acceso o examinar los archivos o la información.

Las actividades propuestas que involucren la recolección, el dar a conocer, o el uso de información personal que los estudiantes recopilen, con el propósito de hacer mercadeo o venta de dicha información, o de otra manera proveer dicha información a otras personas con tal propósito, no deben llevarse a cabo con respecto a algún estudiante, para el cual el padre o tutor legal, o el estudiante elegible (si corresponde) no haya dado un consentimiento por escrito previo con respecto a tal actividad.

Los padres o tutores legales, y estudiantes elegibles deben tener el derecho de revisar, si lo piden, cualquier material instructivo que se utilice como parte del plan educativo o currículo del alumno.

■ Nada en esta norma deberá:

1. evitar que un estudiante, que esté trabajando bajo la supervisión de un maestro o patrocinador de periodismo, prepare o participe en una encuesta, valoración, análisis o evaluación, sin obtener permiso, a menos que tal participación esté prohibida por la ley;
2. interpretarse de tal manera que evite que un empleado del Distrito denuncie un abuso o negligencia de menores, que se conozca o sospeche, tal como lo requiere la ley estatal;
3. interpretarse para limitar la habilidad de un profesional de la salud, que esté actuando como un agente del Distrito, para evaluar a un estudiante en particular;
4. interpretarse para limitar la habilidad del Distrito en el momento de administrar una valoración de riesgo de suicidio o amenaza de suicidio; o
5. interpretarse para requerir un aviso o consentimiento de los padres para una encuesta, valoración, análisis o evaluación relacionada con productos educativos o servicios para estudiantes, o a dichos estudiantes, o instituciones educativas. Estos productos y servicios incluyen, pero no se limitan a lo siguiente:
 - Actividades de reclutamiento para la universidad u otra institución educativa después de "high school" o preparatoria, o actividades de reclutamiento militar.
 - Club de libros, revistas y programas que provean acceso a productos de literatura a bajo costo.
 - Currículo y material de instrucción utilizado por las escuelas del Distrito.
 - Exámenes y evaluaciones usados por las escuelas del Distrito para proveer información cognoscitiva, evaluativa, analítica, clínica, de aptitud o rendimiento de los estudiantes.
 - La venta de productos o servicios, realizada por los estudiantes, para recaudar fondos para actividades relacionadas con la escuela o la educación.
 - Programas de reconocimiento a alumnos.

■ Confidencialidad

Cualquier encuesta, valoración, análisis o evaluación, que una escuela administre o distribuya a los estudiantes, debe estar sujeta a las leyes estatales y federales aplicables, que protegen la confidencialidad de los expedientes de los alumnos.

■ Tratamiento/evaluaciones por asuntos relacionados con la conducta

Bajo la ley estatal, el personal de la escuela tiene prohibido recomendar o requerir el uso de drogas psicotrópicas para los

estudiantes. También tiene prohibido evaluar o requerir evaluaciones de la conducta de un alumno sin dar aviso al padre o tutor legal, que describa la prueba que se recomienda, y la manera en que se usarán los resultados de dicha prueba. Antes de llevar a cabo algún tipo de prueba, el personal de la escuela debe obtener el permiso por escrito del padre o tutor legal, o estudiante elegible, de conformidad con la ley aplicable. Se anima al personal de la escuela a hablar con el padre o tutor legal, o estudiante elegible, sobre las inquietudes que tengan acerca de la conducta del alumno; tales conversaciones pueden incluir sugerencias para que el padre o tutor legal hable con el debido profesional de la salud, con respecto a alguna inquietud sobre la conducta que el personal de la escuela pueda tener.

■ Evaluación de estudiantes con discapacidades

El permiso que los padres otorguen para evaluar o reevaluar a un estudiante con discapacidades, y cualquier consentimiento requerido para suministrar servicios de educación especial a un alumno con discapacidades, está regulado por la ley estatal y federal, y se encuentra fuera del alcance de esta norma.

■ Notificación anual de derechos

El Distrito, al principio de cada año académico, debe informar a los padres o tutores legales, y estudiantes elegibles, sobre sus derechos bajo esta norma.

Uso estudiantil de vehículos y estacionamiento (JLIE)

Cuando en los terrenos escolares se provean áreas de estacionamiento, todos los vehículos conducidos por los estudiantes se deben estacionar en dichas áreas. No se debe conducir ningún vehículo en los terrenos escolares, con la excepción de las áreas designadas para estacionamiento.

Los vehículos que los estudiantes conduzcan deben permanecer estacionados cuando los alumnos estén programados para asistir a clase. No se debe permitir "vagabundear" en automóviles estacionados, o en los estacionamientos de la escuela, durante el día escolar.

El privilegio de traer a los terrenos de la escuela un vehículo que un alumno conduzca, se basa en la condición del consentimiento del conductor estudiantil de permitir un registro del vehículo, cuando exista la sospecha razonable de que la búsqueda aportará evidencia de posesión de algo prohibido.

Si un estudiante, padre o tutor legal, o dueño de un vehículo se niega, en el momento en que se solicita, a permitir la revisión de dicho vehículo en los terrenos de la escuela, debe ser motivo para la terminación, sin posibilidad de audiencia, del privilegio otorgado a dicho individuo de traer algún vehículo a los terrenos de la escuela.

Cada escuela está autorizada a tener patrullajes de rutina en los estacionamientos estudiantiles, inspeccionar visualmente los automóviles de los alumnos, y usar perros entrenados para dar aviso en caso de olor de drogas, explosivos y algún otro artículo prohibido.

Los directores pueden aprobar regulaciones adicionales para el estacionamiento y conducción de vehículos, tal como sea necesario para el funcionamiento debido de sus escuelas y programas.

Expedientes estudiantiles / Dar a conocer información estudiantil (JRA/JRC)

■ Disposiciones generales

Los expedientes educativos del estudiante pueden contener, pero no necesariamente limitarse a la siguiente información: datos de identificación; trabajo académico que se haya completado; nivel de rendimiento (calificaciones, puntuaciones de las pruebas estandarizadas de rendimiento); datos de asistencia; puntuaciones en las pruebas estandarizadas de inteligencia, aptitud y psicológicas; resultados de la compilación de intereses; datos de salud e información médica; información de antecedentes familiares; valoraciones y observaciones del maestro o consejero; e informes de patrones de comportamiento serios o frecuentes.

Los expedientes educativos no incluyen los archivos que la unidad para el cumplimiento de la ley de la escuela o el Distrito (si la hay) mantenga, y que dicha unidad haya creado para hacer cumplir la ley.

Nada en esta norma impedirá que los administradores, maestros u otro personal de(n) a conocer información proveniente del conocimiento personal u observación.

Como parte del expediente de cada estudiante, se debe mantener un registro de las solicitudes para inspeccionar, revisar y/o copiar el expediente educativo del estudiante, o la información personal de identificación, así como un registro del expediente e información que se hayan dado a conocer, el cual incluya el interés legítimo para permitir tal acceso. No obstante lo anterior, no se requiere tener registros de las solicitudes/información, que se hayan dado a conocer, provenientes de: (a) el padre de familia o estudiante elegible; (b) los funcionarios del Distrito, de conformidad con esta norma; (c) una persona con un consentimiento, por escrito, por parte del padre o estudiante elegible; (d) una persona que solicite información del directorio; o (e) una persona que solicite o reciba expedientes educativos, o información personal de identificación, en cumplimiento con una orden judicial, o un citatorio dictado legalmente que, de acuerdo con la ley, se exige que se mantenga de forma confidencial.

■ Acceso a los expedientes

Un padre de familia o tutor legal tiene derecho a inspeccionar y revisar los expedientes educativos del estudiante. Si un estudiante tiene por lo menos 18 años, el alumno puede inspeccionar sus propios expedientes, y se requerirá el permiso por escrito del estudiante para que el padre de familia o tutor legal examine dichos expedientes. (Tal alumno de por lo menos 18 años se conocerá como "estudiante elegible"). Sin embargo, si un estudiante elegible es dependiente desde el punto de vista de impuestos federales sobre ingresos, los padres de familia o tutores legales tienen derecho, junto con el alumno, a tener acceso a los expedientes educativos del estudiante.

El director de la escuela debe suministrar el personal necesario para dar explicaciones e interpretaciones de los expedientes educativos, cuando sea solicitado por los padres de familia o tutores legales, o estudiantes elegibles.

El padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible debe examinar los expedientes educativos en la presencia del director y/u otra(s) persona(s) designada(s) por el director.

Los expedientes educativos originales no se deben retirar del Distrito o los edificios escolares. A menos que la ley o la norma del Distrito exijan algo diferente, se debe suministrar una (1) copia del expediente educativo del estudiante al padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible dentro de un tiempo razonable después de haber recibido la solicitud, con un costo que no exceda 25 centavos por página. Con el propósito de mantener el buen estado del material de las evaluaciones, y de cumplir con la ley de los derechos de autor, no se proveerán copias de los protocolos de dichas evaluaciones e/o instrumentos para completar la evaluación o folletos con preguntas.

■ Solicitud de expedientes de otros distritos/escuelas

Cuando un estudiante se traslade de otro distrito al Distrito Escolar Poudre, el director o designado de la escuela, que reciba al alumno, debe solicitar los expedientes educativos de dicho estudiante a su distrito previo, si los expedientes en mención aún no se han remitido a la escuela que reciba al alumno en mención.

■ Traslado de expedientes a otros distritos escolares

Los expedientes educativos del alumno, incluyendo los expedientes de disciplina, se pueden trasladar sin el consentimiento del padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible a los funcionarios de otra escuela, distrito escolar, o institución universitaria en la cual el alumno busca o trata de inscribirse, o se ha inscrito. El Distrito, a petición del padre/tutor legal, o estudiante elegible, deberá proveerles con una copia de los registros transferidos.

■ Solicitud y recibo de información y expedientes de agencias estatales

Dentro de los límites de la ley estatal, el personal del Distrito debe esforzarse para obtener la información, con respecto a los estudiantes, que se requiera, para desempeñar sus obligaciones y responsabilidades legales, incluyendo la protección de la

seguridad pública, y la seguridad de los estudiantes y el personal. Dicha información se puede obtener a través de alguna agencia estatal o local que desempeñe labores y funciones bajo el Código de Menores de Colorado (Colorado Children's Code).

El personal del Distrito que reciba dicha información debe usarla solo en el desempeño de sus obligaciones y responsabilidades legales, y debe mantener la confidencialidad de toda la información que obtenga.

Si dicha información se le deja conocer a otra escuela o distrito escolar al que el estudiante pueda trasladarse, solo se podrá compartir conforme a los requisitos de la ley federal y estatal, incluyendo la Ley Federal de los Derechos Educativos y Privacidad de 1974 (Federal Education Rights and Privacy Act of 1974, FERPA, por sus siglas en inglés), la Ley de Expedientes Abiertos al Público de Colorado (Colorado Open Records Act) y el Código de Menores de Colorado (Colorado Children's Code).

■ Solicitudes para enmendar expedientes educativos

Un padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible que considere que la información contenida en los expedientes educativos del alumno es imprecisa, falsa, o quebranta la privacidad u otros derechos del alumno, puede solicitar que el Distrito enmiende los expedientes. Tales solicitudes se deben entregar inicialmente por escrito al director de la escuela dentro de 10 días escolares, a partir de la fecha en que los expedientes del alumno se examinaron inicialmente, a menos que el Distrito otorgue un tiempo adicional por una razón justificada.

Si el director niega la solicitud de enmienda, dicho director debe notificar por escrito al padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, sobre la decisión, y les hará saber su derecho para apelar tal decisión. Un superintendente auxiliar de los servicios escolares debe recibir la solicitud de apelación, dentro de los 10 días escolares después de la fecha en que el director notifica su negación a la solicitud de enmienda, a menos que el Distrito haya otorgado un tiempo adicional por una razón justificada. Esta apelación se debe contestar por escrito y enviar al padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, dentro de 10 días escolares.

Si el superintendente auxiliar niega la apelación, se debe notificar al padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, acerca de la decisión, y hacerle saber su derecho para solicitar una audiencia formal.

Si los dos primeros pasos no han conllevado a la enmienda solicitada, el padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, puede solicitar una audiencia formal. El superintendente de las escuelas debe recibir la solicitud para una audiencia formal, la cual se debe hacer por escrito dentro de los 10 días después de la fecha de negación del superintendente auxiliar a la apelación. La respuesta a la solicitud se debe enviar por correo dentro de los 10 días escolares siguientes. La audiencia se llevará a cabo de acuerdo con lo siguiente:

- a. La audiencia tendrá lugar dentro de los 15 días escolares siguientes al recibo de la solicitud. Se enviará al padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, la notificación de la fecha, el lugar y la hora de la audiencia, por correo certificado.
- b. Un director o funcionario administrativo, designado por escrito por el superintendente, conducirá la audiencia; dicho funcionario encargado de la audiencia no debe tener ningún interés directo en los resultados de la audiencia en mención.
- c. A un padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, se le debe ofrecer la oportunidad, como es debido, de presentar una evidencia relevante con respecto a los asuntos que se deriven, y puede recibir ayuda o ser representado por un individuo de su elección, incluyendo a un abogado, cuyos costos correrán por cuenta de dicho padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible.
- d. El funcionario encargado de conducir la audiencia debe presentar una decisión por escrito dentro de los 10 días escolares siguientes a la terminación de la audiencia, y debe notificar por correo certificado al padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, de esa decisión.
- e. La decisión del funcionario encargado de conducir la audiencia debe basarse en la evidencia presentada en la audiencia, y debe incluir un resumen de la evidencia, y la razón para tomar la decisión.
- f. La decisión debe incluir una declaración que informe al padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, de su derecho de incluir en los expedientes educativos del alumno, que están en duda, un comentario sobre la información en dichos expedientes y/o exponer las razones del desacuerdo. El Distrito debe mantener cualquier explicación que se incluya en

los expedientes en mención; si los funcionarios escolares dan a conocer el expediente educativo a cualquier otra parte, también deben dar a conocer la explicación a la parte en mención.

■ Dar a conocer información con consentimiento por escrito

Excepto como se especifique en la sección 8 de esta norma, o se estipule por la ley, antes de que se den a conocer los expedientes educativos del alumno, y/o información de identificación personal contenida en ellos a otras personas que no sean el padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible se debe requerir un consentimiento por escrito del padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible y debe contener lo siguiente:

- a. La fecha del consentimiento.
- b. Lista de los documentos o información que se vaya(n) a dar a conocer.
- c. El propósito de dar a conocer la información.
- d. La identidad de la parte o clase de partes involucradas a quienes se va a dar a conocer la información.

Si así lo solicita el padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, el Distrito debe proporcionarle una copia de los documentos que se hayan dado a conocer. El consentimiento del padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible debe ser válido únicamente para dar a conocer específicamente lo que se determinó en dicho consentimiento por escrito. El consentimiento para que un alumno participe en cualquier curso, actividad escolar, programa de educación especial, o en cualquier otro programa escolar, no debe constituir un consentimiento por escrito para dar a conocer los expedientes educativos, o la información de identificación personal que incluya.

El Distrito debe guardar todos los formularios de consentimiento firmados.

■ Dar a conocer información sin consentimiento por escrito

El Distrito puede dar a conocer los expedientes educativos del estudiante, o la información de identificación personal que contenga, sin el consentimiento por escrito del padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, bajo alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Se da a conocer información a un funcionario del Distrito que tenga un interés educativo legítimo en el expediente educativo o la información de identificación personal que contenga. Para fines de esta norma, un “funcionario del Distrito” es una persona empleada por el Distrito, tal como un administrador, supervisor, instructor o miembro del personal de apoyo, una persona que forme parte de la Junta de Educación, una persona o compañía que el Distrito haya contratado para llevar a cabo labores especializadas (tales como abogados, auditores, oficial de la policía de apoyo escolar, consultores y profesionales del cuidado de la salud), o un padre de familia o tutor legal, estudiante o voluntario, que sea parte de un comité oficial, o ayude a otro funcionario del Distrito a llevar a cabo sus labores.
 - (1) Para los fines de esta norma, se determina que un funcionario del Distrito tiene un “interés educativo legítimo” si el dar a conocer información a dicho funcionario es, (a) necesaria para que dicho funcionario lleve a cabo las tareas apropiadas que se especifican en la descripción de su puesto, o por un acuerdo de contrato; (b) se usa dentro del contexto de los negocios oficiales del Distrito, y no con fines ajenos a las áreas de responsabilidad del funcionario; (c) relevante para el logro de alguna tarea, o para una determinación sobre el estudiante; y (d) consistente con los propósitos para los cuales se mantienen los datos.
- b. Se da a conocer información a funcionarios de otra escuela, sistema escolar o institución de educación superior en la que el alumno busca o trata de inscribirse, o se ha inscrito.
- c. Se da a conocer información a representantes autorizados del contralor general de los Estados Unidos, al ministro de Justicia de los Estados Unidos, la secretaría de educación o las autoridades educativas estatales.
- d. Se da a conocer información que está en conexión con la solicitud, o recibo de ayuda financiera del alumno.
- e. Se da a conocer información a los funcionarios estatales o locales, y está relacionada con la habilidad del sistema de justicia de menores para servir eficazmente al alumno cuyos expedientes se den a conocer, tal como lo estipule la Ley de Expedientes Abiertos al Público de Colorado (Colorado Open Records Act) y el Código de Menores de Colorado (Colorado

Children's Code), antes de que el juez tome una decisión. Dichos expedientes y la información de identificación personal se deben dar a conocer únicamente al recibir una certificación por escrito de los funcionarios, que exprese que los expedientes no se darán a conocer a ninguna otra parte sin el consentimiento previo por escrito del padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, excepto cuando la ley lo autorice específicamente o lo exija.

- f. Se da a conocer información a organizaciones que realizan estudios para o de parte de agencias o instituciones educativas para desarrollar, validar o administrar evaluaciones predictivas; para administrar programas de ayuda al estudiante; o para mejorar la instrucción.
- g. Se da a conocer información a organizaciones acreditadas para que lleven a cabo sus funciones.
- h. Se da a conocer información para cumplir con una orden judicial o citación que se expida legalmente. A menos que de otra manera se especifique en la orden o citación, el Distrito debe informar al padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, antes de cumplir con la citación u orden del tribunal.
- i. Se da a conocer información en conexión con una emergencia, si el tener conocimiento de dicha información protege la salud, o seguridad del alumno o de otras personas.
- j. Se da a conocer información por motivos de la "información del directorio", bajo las condiciones especificadas en esta norma.

9. Información del directorio

Para fines de esta norma, la "información del directorio" es la información contenida en el expediente educativo de un estudiante que, si se diera a conocer, generalmente no se consideraría perjudicial o una violación de la intimidad. La "información del directorio" incluye, pero no está limitada al nombre, dirección, fotografía, grabaciones de audio y/o video, área principal de estudio, nivel de grado, participación en actividades y deportes reconocidos oficialmente, peso y talla de los miembros de equipos atléticos, fechas de asistencia, honores y premios recibidos, y la agencia o institución educativa más reciente a la que asistió el estudiante. El Distrito puede dar a conocer la información del directorio sin el consentimiento por escrito del padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible; sin embargo, los números de teléfono y las direcciones del alumno no se pueden dar a conocer, sin el permiso por escrito del padre de familia o tutor legal. El padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible tiene derecho a negar el permiso de dar a conocer cualquiera o todas las categorías de la información del directorio, especificadas anteriormente, siempre y cuando dicha negación esté por escrito, y la oficina del director de la escuela, donde asiste el estudiante, la reciba a más tardar el 1.º de septiembre (o el siguiente día escolar, si el 1.º de septiembre cae en sábado, domingo o un día festivo legal).

10. Dar a conocer información para oficiales de reclutamiento militar

Los nombres, direcciones y números de teléfono de los estudiantes de la secundaria se darán a conocer a los oficiales de reclutamiento militar dentro de noventa (90) días de la solicitud, a menos que un alumno entregue una solicitud por escrito que indique que no se dé a conocer dicha información. El servicio solicitante pagará los gastos razonables y típicos directos, que el Distrito haya tenido, para proporcionar esta información.

■ Dar a conocer información a Medicaid

En todos los casos en los que un estudiante esté inscrito en el programa Medicaid de Colorado (Colorado Medicaid program), el Distrito debe dar a conocer la información del directorio que consiste en el nombre, fecha de nacimiento y sexo del alumno a Health Care Policy and Financing (agencia de Medicaid de Colorado), con el fin de verificar la elegibilidad de los estudiantes para participar en Medicaid. El Distrito debe obtener el consentimiento escrito anual del padre de familia o tutor legal, o estudiante elegible, antes de dar a conocer alguna información, no incluida en el directorio, que se requiera para la facturación.

■ Directorios de alumnos graduados

La información del directorio, para los directorios de los alumnos graduados, puede incluir el nombre del estudiante, las actividades y deportes principales, peso y talla de los miembros de equipos de atletismo, fechas de asistencia escolar, reconocimientos y premios recibidos, y la agencia o institución educativa más reciente, al igual que la previa, a la que asistió el

estudiante. La información del directorio, para los directorios de los alumnos graduados, también puede incluir las direcciones de exalumnos. De conformidad con la ley de Colorado, los números de teléfono y las direcciones de los estudiantes actuales no se darán a conocer.

El Distrito continuará respetando las solicitudes de no divulgación de la información contenida en el directorio que un alumno presente, o se haga a nombre de un exalumno, durante el tiempo que el exalumno en mención asistió a una escuela del Distrito, a menos que el exalumno anule la solicitud. Cuando a un exalumno se le contacte para actualizar y verificar sus datos contenidos en un directorio de alumnos graduados, el exalumno podrá solicitar que no se publique su información, y dicha solicitud deberá respetarse.

■ Notificación anual de los derechos

Al inicio de cada año académico, el Distrito notificará a todos los padres de familia o tutores legales, o estudiantes elegibles, de sus derechos de conformidad con esta norma. Se pueden obtener copias de la norma en mención, y los formularios relevantes en la oficina de Servicios Escolares, en cualquier momento durante las horas normales de oficina. Los reclamos con respecto a las violaciones de los derechos establecidos para los padres de familia o tutores legales, o estudiantes elegibles, según la Ley de Derechos Familiares y Privacidad (Family Rights and Privacy Act), se pueden entregar al Departamento de Educación de los EE. UU. El nombre y la dirección de la oficina que administra FERPA es: *Family Policy Compliance Office, U. S. Department of Education, 400 Maryland Avenue, SW, Washington, DC 20202-4605.*

■ Uso de la restricción y el aislamiento

La norma JKA del Distrito rige la manera en que una intervención física, restricción, aislamiento y retiro disciplinario se pongan en práctica con respecto a estudiantes del PSD. La norma JKA se ha redactado de conformidad con la Ley de Protección de Personas Contra la Restricción Física de Colorado (Colorado's Protection of Persons from Restraint Act), específicamente incluye las leyes vigentes de Colorado (C.R.S., por sus siglas en inglés), secciones 26-20-111, (Uso de restricciones físicas en las escuelas públicas; ciertas restricciones físicas están prohibidas.). La norma JKA se puede encontrar en el sitio web del Distrito, <https://www.psdschools.org/sites/default/files/PSD/policies/JKA.pdf>.

Tal como lo provee la Junta Estatal de Educación, en su disposición 1 C.C.R. 301-45, sección 2620-R-2.07, el proceso para presentar una queja referente al uso de la restricción física o aislamiento con respecto a un estudiante del Distrito, se encuentra en el sitio web del Distrito, <https://www.psdschools.org/student-restraint-and-seclusion>.

Normas de no discriminación / Igualdad de oportunidades

No discriminación / Igualdad de oportunidades educativas (AC)

El Distrito Escolar Poudre está comprometido a brindar un entorno de aprendizaje y trabajo seguro, donde todos los miembros de la comunidad del Distrito Escolar sean tratados con dignidad y respeto. El Distrito está sujeto a todas las leyes federales y estatales, así como a las disposiciones constitucionales que prohíben la discriminación por motivos de una clase protegida, y está comprometido con la norma de que a ninguna persona calificada se le negará el acceso ni se le excluirá de la participación, ni tampoco se le negarán los beneficios o se le discriminará en ningún programa o actividad del Distrito por motivos de raza, color, credo, religión, origen nacional, ascendencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, embarazo, composición familiar, estado civil, condición de veterano, edad, discapacidad o necesidad de recibir servicios de educación especial. Para los empleados o solicitantes, la clase protegida también incluye información genética. El Distrito no discrimina por motivos de una clase protegida en el acceso o la admisión, o el tratamiento o el empleo en sus programas o actividades.

Esta norma define la conducta prohibida, y guía a las personas hacia la regulación específica que rige los procesos de denuncia y respuesta aplicables. Las medidas de apoyo y los tiempos de respuesta oportunos son componentes obligatorios de todas las regulaciones. Las quejas se abordarán de acuerdo con las siguientes regulaciones:

- **Quejas de acoso o discriminación contra estudiantes:** La regulación AC-R1 del Distrito – Procedimientos para investigar el acoso y la discriminación para estudiantes
- **Quejas de acoso y discriminación contra solicitantes o empleados:** Regulación AC-R2 del Distrito – Procedimientos para investigar el acoso y la discriminación para empleados o solicitantes de empleo
- **Quejas de acoso sexual (Título IX)** contra estudiantes, solicitantes o empleados: Regulación AC-R3 del Distrito – Procedimientos para investigar el acoso sexual

Las siguientes normas abordan más a fondo el acoso y la intimidación:

- Norma GBAA del Distrito – Acoso de empleados
- Norma JBB del Distrito – Acoso o discriminación de estudiantes
- Norma JICDE del Distrito – Prevención y educación sobre la intimidación

■ Definiciones

Para los fines de esta norma y las normas enumeradas anteriormente, a menos que se indique lo contrario en dichas normas, estos términos o frases tienen los siguientes significados:

- **“Intimidación” (“Bullying”)** es cualquier expresión escrita u oral, acto o gesto físico o electrónico, o un patrón de los mismos, que tenga como objeto causar de manera deliberada un daño físico, mental o emocional a cualquier estudiante, o utilizar la coerción o intimidación para influenciar y/u obtener control sobre otra persona. La norma JICDE del Distrito: Prevención y Educación sobre la Intimidación, contiene más información. Si la intimidación se basa en la clase protegida de un estudiante, el comportamiento puede ser acoso o discriminación. De acuerdo con la norma JBB del Distrito: Acoso o Discriminación Estudiantil, la intimidación basada en la clase protegida de un estudiante, que satisfaga la definición de acoso o discriminación, debe abordarse mediante la regulación AC-R1 del Distrito: Procedimientos para Investigar el Acoso y la Discriminación para Estudiantes.
- **“Demandante”** significa un estudiante, o su padre/tutor legal en nombre del estudiante, empleado o miembro de la comunidad, que presuntamente haya sufrido discriminación o acoso al participar o intentar participar en un programa o actividad educativa del Distrito. Un demandante puede ser la parte denunciante o no serlo.
- **“Encargado de cumplimiento”** significa el empleado del Distrito que es responsable de coordinar y supervisar el esfuerzo para prevenir y dar respuesta a la discriminación y el acoso del Distrito. Entre otras responsabilidades, el funcionario de cumplimiento coordinará y supervisará los procesos de investigación, consulta, mantenimiento de registros, monitoreo y capacitación sobre la discriminación y el acoso del Distrito. Para facilitar este trabajo, todos los empleados del Distrito deben informar al encargado de cumplimiento sobre todos los informes y quejas que plantean problemas de discriminación y acoso relacionados con esta norma. El funcionario de cumplimiento puede designar a una persona para que realice cualquiera de sus tareas asignadas, incluyendo el llevar a cabo la investigación, así como la elaboración del informe.
- **“Discriminación”** ocurre cuando a una persona se le niega o limita el poder participar o beneficiarse de los servicios, actividades u oportunidades del Distrito, por motivos de cualquier clase protegida. La discriminación no requiere intención discriminatoria, y puede ser el resultado de una predisposición implícita.
- **“Acoso”** contra empleados o solicitantes de empleo se define en la norma GBAA del Distrito: Acoso a empleados.
- **“Acoso o discriminación”** contra estudiantes se define en la norma JBB del Distrito: Acoso o discriminación de estudiantes.
- **“Clase(s) protegida(s)”** incluye(n) raza, color, credo, religión, origen nacional, ascendencia, sexo, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, embarazo, composición familiar, estado civil, condición de veterano, edad, discapacidad o necesidad de recibir servicios de educación especial. Para empleados o solicitantes, la clase protegida incluye información genética.
 - **“Credo”** significa todos los aspectos de las creencias, celebraciones o prácticas religiosas, así como las creencias

morales y éticas sólidas acerca de lo que es correcto e incorrecto, y/o aborda ideas o preguntas fundamentales sobre el significado de la existencia, así como las creencias o enseñanzas de una religión, iglesia, denominación o secta en particular. Un credo no incluye creencias políticas, asociación con creencias o intereses políticos ni membresía en un partido político.

- **“Expresión de género”** significa la forma en que una persona refleja y expresa su género al mundo exterior; generalmente se demuestra a través de la apariencia, la vestimenta y el comportamiento.
- **“Identidad de género”** significa el sentido innato de un individuo de su propio género, que puede o no corresponder con el sexo que se le ha asignado al nacer.
 - **“Transgénero”** significa tener una identidad de género o expresión de género que difiere de las expectativas sociales basadas en el género asignado al nacer.
- **“Estado civil”** significa una relación o estado conyugal de una persona, incluyendo entre otros ser soltero, cohabitar, estar comprometido, viudo, casado, estar en una unión civil o estar legalmente separado, o una relación o estatus conyugal de una persona que haya tenido o esté en proceso de que se disuelva o se declare la invalidez de su matrimonio o unión civil.
- **“Origen nacional”** se refiere al país donde una persona nació o, en sentido más amplio, al país de donde provienen los antepasados de una persona.
- **“Raza”** incluye la textura del cabello, tipo de cabello, largo del cabello o un peinado protector que común o históricamente se asocia con la raza.
 - **“Peinado protector”** incluye peinados como trenzas, rastas, giros, rizos apretados, trenzas africanas, nudos bantú, afros y pañuelos para la cabeza.
- **“Religión”** significa todos los aspectos de la celebración, creencia y práctica religiosa. Una persona no tiene que ser miembro o seguidora de una religión, secta o tradición religiosa organizada, en particular, para tener una religión.
- **“Orientación sexual”** significa la identidad de un individuo, o la percepción de otro individuo acerca de dicha identidad, en relación con el género o los géneros por los que el individuo se siente sexual o emocionalmente atraído, y el comportamiento o la afiliación social que puede resultar de la atracción.
- **“Parte denunciante”** significa una persona que plantea una inquietud o denuncia de discriminación o acoso, en nombre de un demandante, ante el encargado de cumplimiento. Cualquier estudiante, empleado o miembro de la comunidad del Distrito puede ser una parte denunciante.
- **“Demandado”** significa un estudiante, empleado u otra persona que haya sido denunciada por haber participado en un supuesto acoso o discriminación.
- **“Represalias”** significa intimidar, amenazar, coaccionar o discriminar a una persona, ya sea por el Distrito, un estudiante, un empleado u otra persona autorizada por el Distrito, debido a que la persona planteó una inquietud de buena fe con respecto a una investigación de discriminación o acoso, o participó de buena fe en ella. Las represalias incluyen cargos contra un estudiante por infracciones al Código de Conducta relacionadas con el incidente, con el propósito de castigar a un estudiante por presentar una demanda o interferir con los derechos de un estudiante en virtud de esta norma. El Distrito investigará y responderá a una denuncia de represalia.
- **“Discriminación basada en el sexo”** es discriminación basada en estereotipos sexuales, características sexuales, embarazo o condiciones relacionadas, orientación sexual e identidad de género.
- **“Acoso sexual”**, según el Título IX, es una forma de discriminación sexual que significa una conducta basada en sexo, la cual satisface al menos una de las siguientes afirmaciones:
 - Un empleado del Distrito que condiciona la prestación de ayuda, beneficio o servicio a la participación de una persona en una conducta sexual no deseada;
 - Una conducta no deseada que una persona razonable determinaría que fuera tan grave, persistente y objetivamente ofensiva, que negaría de manera efectiva el acceso igualitario de una persona al programa o actividad educativa de la escuela; o

- Agresión sexual, violencia en el noviazgo, violencia doméstica o acoso.
- Agresión sexual se refiere a un delito clasificado como delito sexual, con o sin violencia, según el sistema uniforme de denuncia de delitos de la Oficina Federal de Investigaciones (FBI);
- Violencia en el noviazgo se refiere a la violencia cometida por una persona que: (A) mantiene o ha mantenido una relación social de tipo romántico o íntimo con la víctima y (B) cuya existencia se determina teniendo en cuenta los siguientes factores:
 - La duración de la relación;
 - El tipo de relación; y
 - La frecuencia de interacción entre las personas involucradas en la relación.
- Violencia doméstica se refiere a delitos graves o menores cometidos por una persona que: (A) sea cónyuge o excónyuge o pareja íntima de la víctima, según las leyes de violencia familiar o doméstica de la jurisdicción del sujeto, o una persona en situación similar a la del cónyuge de la víctima; (B) cohabite o haya cohabitado con la víctima como cónyuge o pareja íntima; (C) tenga un hijo en común con la víctima; o (D) cometa actos contra una víctima joven o adulta que esté protegida de dichos actos, de conformidad con las leyes de violencia familiar o doméstica de la jurisdicción; o
- Acoso se refiere a presentar una conducta dirigida hacia una persona específica, la cual ocasionaría que una persona razonable: (A) temiera por su seguridad o la de los demás; o (B) sufriera una aflicción emocional considerable.
- **“Medidas de apoyo”** son servicios individualizados, no disciplinarios ni punitivos que se ofrecen al demandante o al demandado, según corresponda, y estén razonablemente disponibles, sin costo alguno, para restablecer o preservar el acceso igualitario a la educación, proteger la seguridad de los estudiantes y empleados, o disuadir el acoso y la discriminación. Se pueden brindar medidas de apoyo independientemente de si se ha presentado una queja. Las medidas de apoyo pueden incluir, entre otras:
 - Consejería;
 - Extensiones de plazos u otros ajustes relacionados con el curso;
 - Tiempo adicional para las tareas o los exámenes;
 - La oportunidad de volver a entregar tareas o tomar un examen;
 - Mejorar una calificación afectada;
 - Ausencias justificadas, incluyendo las relacionadas con cualquier cita de terapia, de tipo médico, legal o de servicios para víctimas referentes a la denuncia;
 - Oportunidad de recibir instrucción en el hogar;
 - Modificación del horario de clases; y
 - Restricciones al contacto entre los estudiantes afectados, incluyendo las partes de una denuncia de acoso o discriminación.
- **“Coordinador del Título IX”** significa el empleado o empleados designados por el Distrito para coordinar su esfuerzo con el propósito de cumplir con el Título IX de las Enmiendas Educativas. El coordinador del Título IX está a cargo de la supervisión de las responsabilidades del Distrito, y garantiza el cumplimiento consistente, por parte del Distrito, de sus responsabilidades en virtud del Título IX.
- **“Administrador designado”** significa un empleado designado por un encargado de cumplimiento en cada escuela o instalación, a quien el encargado de cumplimiento ha delegado ciertas responsabilidades para recibir y responder a las quejas y denuncias de acoso o discriminación.

■ Se prohíbe el acoso, la discriminación y las represalias

Se prohíbe la discriminación, el acoso y la intimidación, por motivos de una clase protegida, en cualquier escuela del Distrito, en cualquier actividad o evento aprobado por el Distrito o la escuela, en cualquier propiedad del Distrito, fuera de la propiedad del Distrito cuando dicha conducta tenga una conexión con el Distrito, o cualquier actividad o evento curricular o no curricular del

Distrito. También se prohíben las represalias por denunciar acoso o discriminación, o por participar de cualquier manera en una investigación de acoso o discriminación.

■ Denuncia de acoso y discriminación

Todos los empleados y estudiantes del Distrito comparten la responsabilidad de garantizar que el acoso y la discriminación no ocurran en ninguna escuela del Distrito, o en ninguna propiedad del Distrito, en ninguna actividad o evento aprobado por el Distrito o la escuela, o fuera de la propiedad de la escuela, cuando dicha conducta tenga un nexo (vínculo o conexión) con la escuela.

Se anima a todo estudiante o padre de familia/tutor legal de un estudiante que crea que haya sido víctima de acoso o discriminación, tal como se define en la norma del Distrito, o que haya presenciado acoso o discriminación, a que lo denuncie inmediatamente a un administrador, consejero, maestro, a través del formulario de denuncia en línea del Distrito, o a el/los encargado(s) de cumplimiento del Distrito, y presente una queja según lo establecido en las regulaciones que acompañan a esta norma.

■ Medidas del Distrito

Todos los empleados del Distrito que sean testigos de acoso o discriminación deben tomar medidas prontas y eficaces para detener el acoso o la discriminación, incluyendo denunciar el acoso o la discriminación al empleado de la escuela o del Distrito apropiado.

La respuesta del Distrito a las acusaciones de acoso o discriminación incluirá:

- La investigación inmediata e imparcial de las acusaciones de acoso o discriminación;
- Tomar medidas eficaces e inmediatas para detener el acoso o la discriminación, cuando se determine por una preponderancia de la evidencia (más probable que improbable) que han ocurrido incidentes de acoso o discriminación, o han ocurrido, tomar medidas para evitar que vuelvan a ocurrir y remediar los efectos del acoso o la discriminación;
- Tomar medidas para proteger a cualquier persona que participe de buena fe en una denuncia de discriminación, queja o investigación, contra represalias;
- Proporcionar actualizaciones regulares a todas las partes con respecto a la investigación;
- Implementar medidas de apoyo durante la investigación; y
- Remitir denuncias y quejas que parezcan implicar infracciones a la ley penal a las agencias de la policía.

En la medida de lo posible, todas las denuncias de acoso o discriminación se mantendrán confidenciales. Ningún estudiante, empleado o miembro del público será objeto de un trato injusto o represalias por alguna denuncia, de buena fe, de acoso o discriminación. Los estudiantes o empleados que a sabiendas presenten denuncias falsas o hagan declaraciones falsas en una investigación, estarán sujetos a medidas disciplinarias que pueden incluir la suspensión o expulsión en el caso de los estudiantes, y el despido del empleo en el caso de los empleados.

Todo estudiante o empleado que participe en acoso o discriminación será sujeto a medidas disciplinarias de acuerdo con las normas aplicables del Distrito, y el Distrito tomará las medidas razonables para restablecer las oportunidades educativas o laborales perdidas a el/los demandante(s) de acoso o discriminación.

■ Encargados de cumplimiento

Los encargados de cumplimiento del Distrito son responsables de que el Distrito esté en conformidad con esta norma.

Para los estudiantes del Distrito/miembros del público, los encargados de cumplimiento por razones de acoso o discriminación, que se incluyen bajo el Título IX, Título VI, la Ley de Estadounidenses con Discapacidades (ADA) y la Sección 504 son los siguientes:

Senior Executive Director of Student Services/Title IX Coordinator, Assistant Director of Student Services, and LGBTQIA+ Coordinator (Director ejecutivo sénior de Servicios Estudiantiles/coordinador del Título IX, subdirector de Servicios Estudiantiles y coordinadora de LGBTQIA+)

2407 LaPorte Avenue

Fort Collins, Colorado 80521

Teléfono: (970) 490-3264033

Correo electrónico: nondiscrimination@psdschools.org

Para empleados del Distrito/solicitantes de empleo:

Chief of Staff (Jefe de Gabinete)

2407 LaPorte Avenue

Fort Collins, Colorado 80521

Teléfono: (970) 490-3333

Correo electrónico: HRCompliance@psdschools.org**■ Aviso anual y capacitación**

El Distrito publicará un aviso por escrito, antes del comienzo de cada año escolar, para informar a los estudiantes, padres de familia, empleados y al público en general que los programas educativos, actividades y oportunidades de empleo, que ofrece el Distrito, se brindan sin tener en cuenta la clase protegida.

El aviso también incluirá el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de la(s) persona(s) designada(s) para coordinar el Título IX, la Sección 504, la ADA, y otras actividades de cumplimiento de no discriminación.

Los comunicados relacionados con el aviso de esta norma se expresarán en un lenguaje sencillo y apropiado para la edad. Cuando sea posible, el aviso se difundirá en el propio idioma de las personas con un conocimiento limitado del idioma inglés. La norma y las regulaciones que se están implementando se publicarán de forma destacada en el sitio web del Distrito, en un lenguaje simple, y se pondrán a disposición de todos los estudiantes, padres de familia y empleados, mediante una distribución electrónica o impresa.

El material de la capacitación sobre acoso sexual está disponible al público en el sitio web del Distrito. Los estudiantes y empleados del Distrito recibirán capacitación periódica relacionada con el reconocimiento, la denuncia y la prevención de la discriminación y el acoso. Los empleados del Distrito deben recibir capacitación adicional con respecto al manejo de las denuncias de discriminación y acoso.

■ Reportes a agencias federales o estatales

Además de presentar una queja por acoso o discriminación referente a esta norma y las regulaciones que la acompañan, o como alternativa a lo anteriormente mencionado, una persona puede presentar una queja ante el Departamento de Educación de los EE. UU., la Oficina de Derechos Civiles, la Oficina Federal de la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo o la División de Derechos Civiles de Colorado en las direcciones que se indican a continuación:

Denver Office for Civil Rights (OCR)**U.S. Department of Education****(Oficina de Derechos Civiles de Denver (OCR)****Departamento de Educación de los EE. UU.)**

1244 Speer Blvd., Suite 310

Denver, CO 80204

Teléfono: (303) 844-5695

Fax: (303) 844-4303

TTY: (303) 844-3417

Correo electrónico: OCR.Denver@ed.gov

Federal Office of Equal Employment Opportunity Commission (EEOC)
(Oficina Federal de la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo [EEOC])

303 E. 17th Ave., Suite 410

Denver, CO 80203

Teléfono: (303) 800-669-4000

Fax: (303) 866-1085

TTY: (800) 669-6820

Teléfono con video para recibir asistencia del Lenguaje de Señas Estadounidense (ASL): (844) 234-5122

Colorado Civil Rights Division (CCRD)
(División de Derechos Civiles de Colorado [CCRD])

1560 Broadway, Suite 825

Denver, CO 80202

Teléfono: (303) 894-2997 o (800) 886-7675

Fax: (303)894-7830

Correo electrónico: DORA_CCRD@state.co.us (consultas generales); DORA_CCRDIntake@state.co.us (unidad de admisión)

Procedimientos para investigar el acoso y la discriminación para estudiantes (AC-R1)

El Distrito debe tomar las medidas adecuadas para investigar de inmediato, y de forma imparcial, las denuncias de acoso o discriminación; actuar con prontitud y eficacia para detener el acoso o la discriminación en el momento en que se descubra, y tomar las medidas para evitar que ocurra de nuevo; remediar los efectos del acoso o la discriminación; imponer medidas disciplinarias apropiadas u otras consecuencias a los infractores, según el caso; tomar las medidas para proteger contra represalias a cualquier persona que participe de buena fe en una denuncia de acoso o discriminación, queja o investigación; y proteger la privacidad de todas las personas involucradas en denuncias y quejas de acoso o discriminación, de conformidad con lo que exige la ley. Las denuncias y quejas que parezcan implicar infracciones a la ley penal, también se remitirán a las autoridades policiales. Esta norma es independiente y adicional a los procedimientos para las investigaciones del Título IX, que se incorporan en la regulación AC-R3 del Distrito: Procedimientos para investigar el acoso sexual.

■ Denuncia de discriminación y acoso

Se anima a cualquier persona que en el programa o las actividades del Distrito haya sufrido acoso o discriminación, o haya sido testigo de ello, a que denuncie de inmediato el incidente a un administrador, encargado de cumplimiento y/o llene el formulario de denuncia en línea del Distrito. Las denuncias de acoso o discriminación se pueden hacer por escrito, en persona, por teléfono, por correo electrónico o mediante el formulario de denuncia en línea.

Todo empleado que reciba información sobre un incidente o sea testigo de acoso, discriminación o represalia, debe denunciar el incidente a su supervisor, al encargado de cumplimiento o mediante el formulario de denuncia en línea del Distrito.

El Distrito no utilizará una denuncia estudiantil de acoso o discriminación, ya sea de forma verbal o escrita, ni la información revelada en cualquier investigación o procedimiento disciplinario referente a la denuncia, como base o consideración para investigar o exigir una respuesta disciplinaria por una infracción escolar, por parte del estudiante denunciante o el demandante, relacionada con el incidente denunciado, por cualquiera de lo siguiente:

- Participar en razonable defensa propia contra el demandado;
- Actividad sexual consensuada;
- Consumo de drogas o alcohol;
- Llegadas tarde o ausentismo escolar;

- Acceso no autorizado a las instalaciones;
- Hablar públicamente sobre el presunto acoso o discriminación; o
- Expresar un síntoma de trauma.

Sin embargo, nada en esta regulación prohíbe a una escuela o al Distrito disciplinar a un estudiante que a sabiendas presenta una denuncia falsa de acoso o discriminación, o disciplinar a un estudiante cuando sea necesario para garantizar la seguridad de cualquier estudiante o empleado. El constatar que no hubo acoso ni discriminación no es en sí una denuncia falsa.

■ Medidas de apoyo y adaptaciones

El Distrito debe ofrecer adaptaciones y medidas de apoyo, tal como se define en la norma AC del Distrito: No discriminación/Igualdad de oportunidades, las cuales están diseñadas para proteger la seguridad de todos los estudiantes, y preservan y restauran el acceso igualitario del estudiante a la educación. Los estudiantes pueden solicitar medidas de apoyo a su administrador, encargado de cumplimiento o persona designada. No se requiere que un estudiante presente una denuncia formal, o espere a que concluya el proceso de investigación, para que se le brinden medidas de apoyo.

Se ofrecen adaptaciones adicionales disponibles para estudiantes con discapacidades, dependiendo de su necesidad de una adaptación o medida de apoyo, relacionada con su discapacidad, en respuesta a la discriminación o el acoso. Las adaptaciones se determinan de forma individual.

■ Procedimiento general

Al recibir una acusación que, de ser cierta, sea acoso o discriminación, bajo esta norma, el administrador designado se reunirá con el demandante lo antes posible, generalmente en los siguientes dos (2) días escolares después de que el Distrito haya recibido la queja, para estudiar las medidas de apoyo, obtener un claro entendimiento acerca de la índole de la queja, y determinar qué medida puede estar buscando el demandante.

Durante esta reunión inicial, el administrador designado explicará lo siguiente:

- Las opciones de resolución, incluyendo los procedimientos de resolución formal e informal;
- La obligación del Distrito de tomar medidas para prevenir la recurrencia del acoso o la discriminación, y remediar los efectos de dicho acoso o discriminación;
- Ofrecer medidas de apoyo y adaptaciones adicionales disponibles para estudiantes con discapacidades; y
- Que cualquier solicitud de confidencialidad se respetará, siempre y cuando no impida al Distrito responder de manera eficaz a la conducta prohibida ni prevenir dichas conductas prohibidas en el futuro.

El Distrito no se basará únicamente en una investigación criminal realizada por la policía, en lugar de responder a una denuncia de acoso o discriminación de forma oportuna y eficaz.

■ Procedimiento de resolución informal

Si el demandante y el demandado aceptan una medida informal, y el administrador designado cree que el asunto es apropiado para que se proceda de esta forma, el administrador designado puede intentar resolver el asunto de manera informal, a través de mediación, asesoramiento, prácticas restaurativas u otros medios no disciplinarios. La resolución informal solo se puede utilizar si todas las partes son estudiantes, y dan su consentimiento, el cual debe ser documentado por escrito por el administrador designado. La resolución informal no se puede utilizar si la infracción involucra agresión sexual u otros actos de violencia. Ninguna de las partes estará obligada a resolver una queja de acoso o discriminación de manera informal, y cualquiera de las partes puede solicitar finalizar un proceso informal en cualquier momento.

Si todas las partes opinan que el asunto se ha resuelto mediante una resolución informal, no se debe tomar ninguna medida adicional de cumplimiento. Sin embargo, en los siguientes cinco (5) días escolares, el administrador designado preparará un informe por escrito para las partes, donde especificará todos los detalles del acuerdo, e incluirá los pasos que el Distrito tome para prevenir el acoso o la discriminación en el futuro.

■ Procedimiento de resolución formal

Si la resolución informal no es apropiada, no está disponible o no tiene éxito, el administrador designado participará en el proceso de resolución formal. El administrador designado procederá de manera oportuna para realizar una investigación justa, imparcial y sin demora.

Al iniciar una investigación, el investigador debe proporcionar a las partes una notificación por escrito de la queja o denuncia. La notificación por escrito debe incluir una referencia a la sección específica de la norma que presuntamente se quebrantó, y la conducta que es la presunta infracción. Todas las preguntas relacionadas con la investigación se dirigirán a la persona que está llevando a cabo la investigación.

Las dos partes tienen la misma oportunidad de ser escuchadas, y dar a conocer evidencia que se haya obtenido en el transcurso de la investigación. El investigador entrevistará a las partes y a los testigos, revisará cualquier evidencia relevante disponible, y tendrá en cuenta patrones de mala conducta como evidencia relevante. Las dos partes tendrán la misma oportunidad de tener un asesor u otra persona presente durante cualquier parte del proceso de investigación. Durante las entrevistas y reuniones, el asesor no puede hablar en nombre de la parte, y debe limitar su papel a ser consultor y asesorar a la parte. El Distrito establecerá y mantendrá los procedimientos con respecto al grado en que un asesor puede participar en los procesos. Cualquier restricción relacionada con el asesor, o los asesores, debe aplicarse de igual forma a las dos partes.

Durante el transcurso de la investigación, las dos partes y sus padres de familia/tutores legales recibirán con regularidad actualizaciones por escrito sobre el estatus de la investigación, en cada etapa de dicha investigación, al menos cada quince (15) días laborables.

Al concluir la investigación, el administrador designado debe preparar un informe por escrito en los siguientes sesenta (60) días calendario de haber recibido la denuncia. El administrador designado aplicará el estándar de preponderancia de la evidencia, la cual es una determinación de si es más probable que improbable que la conducta haya ocurrido. El investigador deberá proporcionar una notificación simultánea a las partes con respecto al resultado de la investigación y cualquier conclusión. La decisión también debe incluir una determinación por escrito sobre la responsabilidad, explicar cómo y por qué el administrador designado llegó a las conclusiones descritas en el informe, explicar en detalle cualquier medida de apoyo o acciones disciplinarias ya tomadas, y recomendaciones para futuras medidas disciplinarias.

Este plazo puede extenderse por una buena causa, y con aviso previo por escrito al demandante y al demandado sobre la demora y el motivo de dicha demora, o puede extender el plazo a solicitud de una agencia de la policía.

■ Apelación

Si el demandante o el demandado no está de acuerdo con las conclusiones, puede apelar la decisión mediante la presentación de una carta de apelación por escrito dirigida al administrador designado, en los siguientes cinco (5) días escolares de haber recibido la notificación sobre el resultado final de la investigación. Los motivos de apelación se limitan a lo siguiente:

- Irregularidad procesal que afectó el resultado del asunto;
- Nueva evidencia que no estaba razonablemente disponible en el momento en que se tomó la determinación, lo cual podría afectar el resultado del asunto; o
- Un conflicto de intereses o prejuicios a favor o en contra de las partes, lo cual afectó el resultado del asunto.

La apelación por escrito debe incluir cualquier evidencia adicional que se deba considerar, y establecer de manera específica los desacuerdos con la decisión. El encargado de cumplimiento o la persona designada revisará la evidencia y, en los siguientes diez (10) días escolares de haber recibido la apelación por escrito, notificará por escrito la decisión final a las partes. La decisión del encargado de cumplimiento o de la persona designada será definitiva.

■ Medidas disciplinarias u otras consecuencias

Si el administrador designado concluye que ha habido una infracción a la norma del Distrito, se impondrán medidas disciplinarias

apropiadas u otras consecuencias que pueden incluir advertencia, exclusión, disciplina progresiva, suspensión, expulsión, transferencia, despido, remediación, educación o capacitación. Las consecuencias para terceros pueden incluir la cancelación de un contrato, la prohibición total de la presencia futura del individuo en la propiedad del Distrito u otras medidas apropiadas.

Nada de lo dispuesto en esta regulación se interpretará en el sentido de prohibir una medida disciplinaria a un estudiante, o miembro del personal, por una conducta que, aunque no llegue al nivel de acoso o discriminación, según se define en la norma JBB del Distrito: Acoso o discriminación estudiantil, sea una infracción a una o más de las normas del Distrito.

■ Recursos de apoyo

Durante la investigación, o después de que esta concluya, las personas afectadas pueden elegir utilizar los siguientes recursos de apoyo:

National Domestic Violence Hotline (Línea directa nacional contra la violencia doméstica): 1-800-799-SAFE (7233)

National Sexual Assault Hotline (Línea directa nacional contra la agresión sexual): 1-800-656-4673

Colorado Crisis Services (Servicios de manejo de crisis de Colorado): 1-844-493-TALK (8255); o envíe un mensaje de texto con la palabra "TALK" al número de teléfono 38255.

Sexual Assault Victim Advocate Center Hotline (Línea directa del Centro de defensa de víctimas de agresión sexual):
970-472-4200

Behavioral Health Urgent Care and Crisis Stabilization Unit (Unidad de atención de urgencia para la salud conductual y la estabilización de crisis): 970-494-4200, ext. 4

■ Agencias externas

Además de presentar una queja en conformidad con esta regulación, o como alternativa una persona puede presentar una queja por discriminación ante agencias externas, como se identifica y enumera en la norma AC del Distrito: No discriminación/Igualdad de oportunidades.

Procedimientos para investigar el acoso sexual (AC-R3)

El Distrito tiene el compromiso de fomentar y mantener un entorno de aprendizaje y de trabajo seguro y no discriminatorio, el cual sea libre de discriminación por motivos de sexo, incluyendo el acoso sexual. Es una infracción a las normas del Distrito que algún empleado acose a otro empleado o a un estudiante, o que un estudiante acose a otro estudiante o a un empleado a través de conductas o comunicaciones de tipo sexual, o que se tomen represalias contra alguna persona que reporte discriminación o acoso por motivos de sexo o participe en una investigación de acoso. Además, el Distrito no discrimina por motivos de sexo en sus programas educativos, actividades, operaciones y decisiones referentes a empleo, de conformidad con el Título IX de las Enmiendas a la Educación de 1972 ("Título IX") y otras leyes estatales y federales aplicables.

■ Definiciones

Para fines de esta regulación, se presenta el significado de los siguientes términos:

- **"Denunciante"** significa una persona que presuntamente es víctima de una conducta que podría ser acoso sexual.
- **"Consentimiento"**, tal como lo define la ley de Colorado: El consentimiento para la actividad sexual significa la cooperación en un acto o actitud conforme a un ejercicio de libre voluntad y con conocimiento de la índole del acto. Una relación actual o previa no es suficiente para constituya un consentimiento. La sumisión bajo la influencia de miedo no será suficiente para que signifique haber dado consentimiento. Una determinación con respecto a la existencia del consentimiento se realiza con base en la totalidad de circunstancias. Se presumirá que cualquier conducta de carácter sexual dirigida hacia un estudiante por un empleado del Distrito es indeseable, y no consensual, y está estrictamente prohibida por la norma del Distrito.
- **"Persona responsable de la toma de decisiones"** significa un individuo capacitado para evaluar la evidencia relevante, incluyendo la credibilidad de las partes y los testigos, al igual que para decidir si el Distrito ha cumplido con el peso de la

evidencia (preponderancia de la evidencia), demostrando que el demandado es responsable del presunto acoso sexual. Esta persona responsable de la toma de decisiones no puede ser el coordinador del Título IX ni el investigador.

- **“Programa o actividad educativa”** significa lugares, eventos o circunstancias en las cuales el Distrito ejerce un control sustancial sobre el denunciante y el demandado, al igual que el contexto en el que ocurre el acoso sexual.
- **“Queja formal”** significa un documento presentado por un denunciante, o firmado por el coordinador del Título IX, que denuncia acoso sexual contra un demandado, y solicita que el Distrito investigue la acusación de acoso sexual.
- **“Investigador”** significa una persona capacitada para evaluar de manera objetiva la credibilidad de las partes y los testigos, sintetizar todas las pruebas disponibles, incluyendo las pruebas inculpatorias y exculpatorias, y tener en cuenta las circunstancias únicas y complejas de cada situación. El investigador puede ser el coordinador del Título IX, pero no puede ser la persona responsable de la toma de decisiones.
- **“Demandado”** significa una persona que haya sido denunciada como el responsable de una conducta que podría constituir acoso sexual.
- **“Coordinador del Título IX”** significa el empleado designado por el Distrito con el objetivo de coordinar su labor para cumplir con las Enmiendas a la Educación del Título IX. El coordinador del Título IX ejerce la supervisión fundamental de las responsabilidades del Distrito, y garantiza que el Distrito cumpla constantemente con sus obligaciones, de acuerdo con el Título IX. La información de contacto para el coordinador del Título IX del Distrito es:

Coordinador de Cumplimiento, Prevención y Respuesta

2407 LaPorte Avenue

Fort Collins, Colorado 80521

Teléfono: (970) 490-3333

Correo electrónico: nondiscrimination@psdschools.org

■ Denuncia de discriminación sexual, incluyendo acoso sexual

Cualquier persona puede denunciar discriminación sexual, incluyendo acoso sexual, ya sea que la persona que presenta la denuncia sea o no la presunta víctima de una conducta que podría constituir discriminación o acoso sexual. Las denuncias se pueden presentar al coordinador del Título IX del Distrito, al coordinador adjunto del Título IX de la escuela o a un empleado del Distrito, a través del formulario de denuncias en línea del Distrito, en persona, por correo postal, por teléfono o mediante el correo electrónico, utilizando el formulario de quejas del Título IX del Distrito, usando la información de contacto del coordinador del Título IX, mencionada anteriormente, o por cualquier otro medio que permita que el coordinador del Título IX reciba la denuncia de la persona, ya sea de forma verbal o escrita. Las denuncias relacionadas con el coordinador del Título IX pueden presentarse al superintendente, mientras que las quejas relacionadas con dicho superintendente se pueden presentar a la Junta de Educación. Si bien los reportes de conductas que no constituyen acoso sexual según el Título IX, se pueden gestionar según lo establecido en la Regulación AC-R1 del Distrito (Procedimientos de Investigación de Acoso y Discriminación para Estudiantes) o la regulación AC-R2 del Distrito (Procedimientos de Investigación de Acoso y Discriminación para Empleados o Solicitantes de Empleo).

El coordinador del Título IX o su designado debe contactar de forma oportuna al denunciante para hablar sobre la disponibilidad de las medidas de apoyo, y explicarle el proceso para presentar una queja formal. Las medidas de apoyo pueden proporcionarse con o sin la presentación de una queja formal.

■ Presentación de una queja formal

Un denunciante, o un padre de familia/tutor legal, con el derecho legal de actuar en nombre del denunciante, puede presentar una denuncia formal. Las quejas se deben presentar por escrito, y estar firmadas por el denunciante. Las quejas también las puede presentar y firmar el coordinador del Título IX. Una vez se llenen los formularios de queja, se deben presentar al coordinador del Título IX. Si se entrega un formulario de queja a un empleado del Distrito, el empleado del Distrito enviará la queja de inmediato al coordinador del Título IX. Si es necesario, el demandante recibirá asistencia para presentar una queja.

Se prohíben las represalias contra el denunciante, el demandado o cualquier persona que presente una denuncia, participe o ayude en una investigación. Ejemplos de represalias prohibidas incluyen intentos de intimidación, amenaza, coacción o la discriminación a cualquier individuo que haya presentado una queja o participado en una investigación. Las personas que hayan participado en una conducta de represalia estarán sujetas a medidas disciplinarias.

Solo en caso de emergencia, el Distrito puede retirar a un demandado del programa educativo o actividad de este Distrito, si el Distrito determina que una amenaza inmediata a la salud física o seguridad de cualquier estudiante, u otra persona, que surgiera por las acusaciones de acoso sexual, justifica el retiro. En ese caso, el demandado recibe una notificación por parte del Distrito, así como la oportunidad de impugnar la decisión inmediatamente después de dicho retiro. Cualquier retiro de emergencia debe efectuarse de conformidad con la Ley de Educación para Personas con Discapacidades, la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 y la Ley para Estadounidenses con Discapacidades, según sea el caso.

El Distrito puede poner a un empleado demandado en licencia administrativa durante el tiempo que tome este proceso.

El Distrito puede consolidar quejas formales sobre acusaciones de acoso sexual contra más de un demandado, o por más de un demandante contra uno o más demandados, o por una parte contra otra parte, cuando las acusaciones de acoso sexual surjan de los mismos hechos o circunstancias.

■ Desestimación de una queja formal

Una vez que se reciba una queja formal, el coordinador del Título IX o su designado primero determina si la presunta conducta ocurrió en un programa o actividad educativa del Distrito. Si la supuesta conducta no es parte del programa o actividad educativa, o no ocurrió en los Estados Unidos, la queja formal se debe desestimar conforme a esta regulación. El que se desestime no prohíbe al demandante buscar otras reparaciones según la ley estatal, federal o la norma del Distrito, ni prohíbe al Distrito tratar las acusaciones de la manera que considere apropiada. Si se desestima la queja, el Distrito puede seguir los procedimientos de la regulación AC-R1 del Distrito (Procedimientos de investigación de acoso y discriminación para estudiantes) o de la regulación AC-R2 del Distrito (Procedimientos de investigación de acoso y discriminación para empleados o solicitantes de empleo), para investigar la presunta conducta. El Distrito también puede ofrecer medidas de apoyo, según corresponda.

El coordinador del Título IX o el investigador puede desestimar la queja formal si el denunciante le notifica por escrito a dicho coordinador que le gustaría retirar la denuncia formal o cualquier acusación contenida en la denuncia formal, el demandado ya no está inscrito o no es empleado del Distrito o circunstancias específicas impiden que el Distrito reúna evidencia suficiente para llegar a una determinación en cuanto a la queja formal o las acusaciones contenidas en la queja formal.

En caso de retiro obligatorio o permisivo, el Distrito debe enviar simultáneamente a las partes un aviso por escrito sobre dicha desestimación, al igual que las razones de la desestimación.

■ Investigación de una queja formal

Si el coordinador del Título IX o su designado determina que la presunta conducta corresponde a esta regulación, el investigador comenzará la indagación de una manera razonablemente oportuna. El coordinador del Título IX o su designado se comunicará de inmediato con el denunciante para hablar sobre las medidas de apoyo disponibles.

Al inicio de la investigación, el investigador debe proporcionar a las partes involucradas un aviso por escrito con las acusaciones, y dar el tiempo suficiente para preparar una respuesta, antes de realizar cualquier entrevista inicial.

Durante la investigación, el investigador debe aplicar la suposición de que el demandado no es responsable de la presunta conducta. No se podrán imponer sanciones disciplinarias ni otras medidas contra el demandado, que no sean medidas de apoyo, hasta que se complete la investigación y se determine la responsabilidad. El investigador no hará preguntas sobre el historial sexual previo del denunciante ni lo investigará y, siempre que sea posible, evitará que al denunciante se le someta a tales preguntas por parte de otros, a menos que el Título IX lo permita.

El investigador debe cumplir con todos los plazos. Cualquiera de las partes o el investigador podrá solicitar, por justa causa,

una prórroga temporal o una extensión limitada de los plazos durante la investigación. Si se retrasa o extiende un plazo, el investigador notificará por escrito al denunciante, al denunciado y al responsable de la toma de decisiones sobre la demora y el motivo.

El investigador se desempeñará de la siguiente manera, según corresponda:

- Solicitará al denunciante que proporcione una declaración por escrito sobre la índole de la queja;
- Pedirá al demandado que proporcione una declaración por escrito;
- Solicitará a los testigos, que se hayan identificado durante la investigación, que proporcionen una declaración por escrito;
- Entrevistará al denunciante, al demandado o a los testigos. El investigador brindará igualdad de oportunidades para que las partes presenten testigos; y
- Recopilará y evaluará de manera imparcial la documentación y toda la evidencia o información que se considere relevante para la investigación.

Antes de completar el informe de investigación, el investigador debe enviar a cada parte la evidencia que haya recopilado, como elemento de la investigación, en un formato electrónico o copia impresa. Las partes tendrán 10 días para presentar una respuesta por escrito, que el investigador considerará antes de terminar el informe de investigación.

Después de finalizar el informe, el investigador entregará una copia al denunciante y al denunciado, y esperará 10 días antes de proporcionar el informe al responsable de la toma de decisiones. El informe del investigador debe ser consultivo y no debe obligar al responsable de la toma de decisiones a ningún plan de acción ni medida correctiva en particular.

■ Decisión

La persona responsable de la toma de decisiones deberá ofrecer a cada una de las partes la oportunidad de presentar preguntas relevantes, por escrito, que quisiera que se le preguntara a cualquier parte o testigo. La persona responsable de la toma de decisiones deberá proporcionar las respuestas a cada parte, y permitir que cada parte en mención haga preguntas de seguimiento adicionales limitadas.

La persona responsable de la toma de decisiones aplicará el estándar de la preponderancia de la evidencia al tomar una decisión, y debe notificar simultáneamente la decisión por escrito tanto al denunciante como al demandado. La decisión debe incluir una determinación por escrito con respecto a la responsabilidad, explicar cómo y por qué la persona responsable de la toma de decisiones llegó a las conclusiones descritas en el informe, y especificar las medidas disciplinarias recomendadas que se tomarán como respuesta a la conducta. La decisión de la persona responsable de la toma de decisiones de ninguna manera previene al denunciante o al demandado de buscar reparación a través de agencias estatales o federales, según lo dispuesto por la ley.

■ Apelación

La investigación se cierra después de que la persona responsable de la toma de decisiones presente una decisión, a menos de que cualquiera de las partes apele la decisión en los siguientes 10 días, mediante la presentación de una solicitud por escrito dirigida a la persona responsable de la toma de decisiones. Los motivos para una apelación se limitan a lo siguiente:

- Irregularidad procesal que afectó el resultado del asunto;
- Nueva evidencia que no estaba razonablemente disponible en el momento en que se tomó la determinación con respecto a la responsabilidad o la desestimación, y que pudiera afectar el resultado del asunto; o
- El coordinador del Título IX, el investigador o la persona responsable de la toma de decisiones tuvo un conflicto de intereses o prejuicio a favor o en contra de los denunciantes o denunciados en general, o del denunciante o denunciado en particular, que afectó el resultado del asunto.

Si una de las partes presenta una apelación, el Distrito notificará a la otra parte por escrito. La persona responsable de la toma de decisiones que haya sido asignada a la apelación no podrá ser la misma persona responsable de la toma de decisiones que hizo la determinación con respecto a la responsabilidad o desestimación, el investigador ni el coordinador del Título IX.

Una vez que se haya presentado una apelación, las dos partes tendrán 10 días para presentar una declaración por escrito en apoyo o impugnación del resultado. La persona o personas responsable(s) de la toma de decisiones para la apelación emitirá(n) una decisión por escrito, describiendo el resultado de la apelación, así como la justificación del resultado. La decisión por escrito se proporcionará a las dos partes simultáneamente.

■ Resolución informal

Si se presenta una queja formal, en cualquier momento antes de que se tome una decisión, las partes pueden decidir participar en un proceso de resolución informal, tal como una mediación. Las dos partes deben dar su consentimiento voluntario, por escrito, para que se lleve a cabo el proceso de resolución informal. Este proceso de resolución informal no estará disponible para resolver las acusaciones de que un empleado haya acosado sexualmente a un estudiante. El Distrito seguirá el proceso de resolución informal descrito en la regulación AC-R1 del Distrito (Procedimientos de Investigación de Acoso y Discriminación para Estudiantes) o la regulación AC del Distrito (No Discriminación/Igualdad de Oportunidades).

■ Aviso y capacitación

Para reducir la discriminación y el acoso, lo cuales son contrarios a la ley, así como para asegurar un entorno escolar respetuoso, el Distrito dará aviso de estos procedimientos a todas las escuelas y departamentos del Distrito. La regulación se debe publicar en un lugar destacado en el sitio web del Distrito, mencionarse en los Derechos y Código de Conducta del Estudiante, y también debe estar disponible para todos los estudiantes, el personal y los miembros del público, a través de la distribución electrónica o impresa.

Los empleados del Distrito recibirán una capacitación periódica referente al manejo de denuncias de acoso sexual. El material de la capacitación estará disponible al público en el sitio web del Distrito.

No discriminación por motivos de discapacidad (ACE)

En conformidad con todas las leyes que aplican, el Distrito Escolar Poudre está comprometido con la norma referente a no discriminación por motivos de discapacidad, incluyendo, pero sin limitarse a la Sección 504 del Acta de Rehabilitación de 1973 (Section 504 of the Rehabilitation Act of 1973, 29 U.S.C. 701 et seq.) y la Ley para Estadounidenses con Discapacidades (Americans with Disabilities Act, 42 U.S.C. 12101 et seq.) (ADA). La Sección 504 y ADA estipulan que a ninguna persona calificada se le debe excluir de participar, o negar los beneficios de un programa o actividad del Distrito, o de lo contrario ser objeto de discriminación en cualquier programa o actividad, únicamente por razón de su discapacidad. El Distrito no discrimina ilícitamente por razón de discapacidad, para tener acceso, recibir admisión, en la forma de tratar al individuo, o en asuntos relacionados con el empleo, en sus programas o actividades. La prohibición contra la discriminación incluye la prohibición contra el acoso.

■ No discriminación con respecto a los estudiantes

El Distrito debe proporcionar una educación pública gratuita y adecuada a cada uno de sus estudiantes, tal como lo estipula la ley. El Distrito no debe discriminar contra ningún estudiante por razón de discapacidad, e incluye, pero no se limita a excluirle de programas, servicios o actividades de tipo curricular y extracurricular.

■ No discriminación en el empleo

El Distrito no debe discriminar contra cualquier individuo calificado, por motivos de discapacidad, con respecto a la contratación laboral, procedimientos para presentar una solicitud u oferta de empleo; ascenso o terminación del empleo; capacitación laboral, compensación o beneficios; u otros términos, condiciones o privilegios de empleo. El Distrito debe hacer adaptaciones razonables para las limitaciones físicas o mentales conocidas de cualquier persona calificada, que tenga una discapacidad, y que sea un solicitante de un empleo, o sea un empleado, a menos de que el Distrito pueda demostrar que la adaptación impondría una carga excesiva al funcionamiento del Distrito, o requeriría la modificación de funciones esenciales del trabajo en cuestión.

■ No discriminación con respecto a padres de familia, tutores legales y miembros del público

El Distrito debe hacer adaptaciones razonables, tal como lo requiere la ley, para los miembros del público que deseen participar

o disfrutar de los beneficios de programas, servicios o actividades del Distrito. El Distrito también debe hacer modificaciones razonables, tal como lo requiere la ley, para que los padres de familia o tutores legales asistan a los programas y actividades curriculares y extracurriculares de sus hijos, y participen, de la misma manera que los padres de familia o tutores legales que no tengan discapacidades, en asuntos escolares referentes a sus hijos, tales como las reuniones de padres con maestros, las reuniones del IEP, las reuniones de la Sección 504, las audiencias disciplinarias, y temas similares.

■ Coordinadores de la sección 504/ADA

El director de servicios estudiantiles debe actuar como coordinador de la Sección 504/ADA del Distrito, en asuntos relacionados con los estudiantes del Distrito y miembros del público; se le puede contactar en la dirección *1630 South Stover Street, Fort Collins, Colorado 80525*, y llamarle al teléfono (970) 490-3033. El director ejecutivo de recursos humanos debe servir como coordinador de la Sección 504/ADA del Distrito, en temas referentes a los empleados del Distrito, y se le puede ubicar en la dirección *2407 LaPorte Avenue, Fort Collins, Colorado 80521*, y llamarle al teléfono (970) 490-3620. Los coordinadores de la Sección 504/ADA del Distrito deben garantizar el cumplimiento de las leyes que aplican, las cuales prohíben la discriminación por motivos de discapacidad; deben establecer procedimientos y pautas para implementar y administrar los términos de esta norma; deben coordinar la investigación imparcial de las denuncias, y tomar medidas a partir de estas investigaciones; deben hacer un seguimiento de las operaciones y métodos del Distrito para asegurar el cumplimiento de la Sección 504, ADA y otras leyes que aplican, las cuales prohíben la discriminación por motivos de discapacidad.

■ Resolución de quejas por discriminación por motivos de discapacidad

Las siguientes alternativas para la resolución de quejas relacionadas con discriminación, por motivos de discapacidad, son separadas, diferentes y voluntarias. Bajo esta norma, ni el Distrito ni ninguno de sus empleados debe tomar represalias contra algún individuo, por hacer uso de los derechos estipulados en la Sección 504 y/o ADA, o por participar de buena fe en la resolución de una queja por discriminación, por motivos de discapacidad.

Las personas que creen que han sido discriminadas ilícitamente por el Distrito, por motivos de discapacidad (o sus padres/tutores legales, en el caso de estudiantes menores de 18 años, y las personas que no pueden defenderse por sí mismas), pueden tratar de resolver sus quejas, tal como se establece más adelante en esta norma. Ya sea que una persona agraviada presente una queja, o no lo haga, o que solicite que se tomen medidas, o no las pida, la ley requiere que el Distrito investigue las acusaciones de una discriminación ilícita, de la cual se le haya informado, y, si determina que dicha discriminación ha ocurrido, tome los pasos para manejar de forma apropiada la discriminación en mención. En los casos en que una discriminación ilegal haya tenido lugar, el Distrito debe tomar las medidas necesarias para evitar que se presente de nuevo.

De acuerdo con el procedimiento que se indica a continuación, en cualquier momento se puede solicitar una audiencia imparcial de debido proceso, con el fin de resolver las quejas de una supuesta discriminación, por motivos de discapacidad, con respecto a la identificación, evaluación o ubicación educativa de un estudiante en referencia a la Sección 504.

Además del motivo de queja, y los procedimientos de una audiencia imparcial de debido proceso, que se describen más adelante, las quejas de una supuesta discriminación, por motivos de discapacidad, se pueden presentar en cualquier momento con el propósito de que haya una mediación de común acuerdo entre el demandante y el coordinador apropiado de la Sección 504/ADA del Distrito, y/o se pueden presentar ante la Oficina de Derechos Civiles (OCR, por sus siglas en inglés) del Departamento de Educación de los Estados Unidos. La información de contacto de la oficina regional de OCR en Denver es: *U.S. Department of Education, Cesar E. Chavez Memorial Building, 1244 Speer Boulevard, Suite 310, Denver, Colorado 80204*; teléfono: (303) 844-5695; TDD (servicio para personas con discapacidad auditiva): (877) 521-2172; correo electrónico: OCR.Denver@ed.gov.

■ Procedimiento de queja

PASO 1: El demandante debe llenar el Formulario AC-E (disponible en el Departamento de Servicios Estudiantiles, el Departamento de Recursos Humanos, la oficina de cada escuela del Distrito, y en la página web del Distrito), y presentar dicho formulario, debidamente llenado, al director de la escuela, al director del departamento o al supervisor del demandante (según corresponda). Si el demandante no puede llenar el formulario en mención, debido a una discapacidad u otra razón legítima, el demandante puede pedir que otra persona llene el formulario en su nombre, o

puede proveer oralmente, al funcionario del Distrito apropiado, la información que se solicite en dicho formulario. El oficial del Distrito, que recibe oralmente la información con respecto a la queja, debe documentarlo en el formulario en mención, leer la información de nuevo al demandante, y dar la oportunidad al demandante de corregir dicha información que se ha vuelto a leer. El director escolar/director/supervisor debe enviar el formulario en mención al coordinador apropiado de la Sección 504/ADA del Distrito.

Si al director escolar/director/supervisor se le acusa de discriminación, por motivos de discapacidad, dicho formulario se debe presentar directamente al coordinador correspondiente de la Sección 504/ADA del Distrito, y el asunto debe proceder tal como se especifica en el paso 3. Si a uno de los coordinadores de la Sección 504/ADA del Distrito se le acusa de discriminación, por motivos de discapacidad, al otro coordinador de la Sección 504/ADA del Distrito se le debe presentar el formulario en mención, y el asunto debe proceder tal como se especifica en el paso 3.

Las quejas no se aceptarán más de noventa (90) días calendario, después de que la supuesta discriminación haya tenido lugar, excepto en el caso de que se concedan extensiones, si se demuestra que al demandante se le impidió la presentación oportuna de la queja, como consecuencia de circunstancias más allá de su control.

PASO 2: El designado del coordinador de la Sección 504/ ADA del Distrito debe llevar a cabo una investigación imparcial y oportuna, tal como sea necesario, con el fin de establecer los hechos relevantes; se debe reunir con la(s) persona(s) acusada(s) de haber participado en la discriminación, para obtener su versión de los hechos; se debe reunir con el demandante, con el fin de recibir cualquier evidencia adicional que el demandante desee presentar, y tratar de resolver la queja de manera equitativa. Al término de dicha investigación y de la(s) reunión(es), el designado del coordinador de la Sección 504/ADA del Distrito emitirá una determinación por escrito con respecto a la queja, y proporcionará una copia a: (a) el demandante; (b) la(s) persona(s) acusada(s) de haber participado en la discriminación; (c) el miembro del gabinete del superintendente responsable de la escuela, el departamento o programa en el que ocurrió la supuesta discriminación; y (d) el coordinador apropiado de la Sección 504/ADA del Distrito. La determinación por escrito del designado debe completarse y presentarse a los individuos especificados, dentro de los treinta (30) días calendario después de que el coordinador de la Sección 504/ADA del Distrito haya recibido la queja.

PASO 3: Si los demandantes no están satisfechos con la determinación por escrito de la queja, que el designado del coordinador de la Sección 504/ADA presentó al concluir el paso 2, el demandante puede apelar dicha determinación ante el coordinador apropiado de la Sección 504/ADA del Distrito, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a haber recibido la determinación en mención. La apelación se debe hacer por escrito, y describir detalladamente las bases de cada punto en desacuerdo con dicha determinación por escrito. Si el demandante no puede solicitar una apelación por escrito, por razones de una discapacidad, u otra razón legítima, el demandante puede pedir que otra persona lo haga a su nombre, o puede describir oralmente, al coordinador de la Sección 504/ADA del Distrito, las bases de cada punto en que se esté en desacuerdo con dicha determinación por escrito. En el caso de que se apele oralmente, el coordinador de la Sección 504/ADA del Distrito debe documentar la información provista, leerla al demandante, y dar la oportunidad al demandante de corregir la información que se le haya leído.

PASO 4: El coordinador de la Sección 504/ADA del Distrito debe revisar oportunamente la apelación, llevar a cabo una investigación más detenida, y/o reunirse con el demandante, tal como lo vea necesario el coordinador, y debe presentar una decisión por escrito, con respecto a la apelación, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a recibir la apelación. Se deben entregar copias de la decisión por escrito del coordinador a: (a) el demandante; (b) la(s) persona(s) acusada(s) de haber participado en la discriminación; y (c) el miembro del gabinete del superintendente responsable de la escuela, departamento o programa en el cual la supuesta discriminación tuvo lugar.

PASO 5: Si el demandante no está satisfecho con la decisión por escrito, con respecto a la apelación que el coordinador de la Sección 504/ADA del Distrito presentó, el demandante puede proseguir con una solución o litigio autorizado por la ley.

■ Procedimiento de una apelación imparcial de debido proceso

Un padre de familia o tutor legal (o el estudiante, si él o ella tiene por lo menos 18 años) puede presentar al director de servicios estudiantiles una solicitud de audiencia imparcial, de debido proceso, con el objetivo de resolver una queja de una supuesta discriminación, por motivos de discapacidad, con respecto a la identificación, evaluación o ubicación educativa de un estudiante en relación con la Sección 504. La solicitud debe indicar en detalle cada asunto que el demandante desee que se decida a través

del proceso de la audiencia, y para cada uno de dichos asuntos, también debe indicar la solución que el demandante espera. La solicitud para tener una audiencia imparcial, de debido proceso, se debe presentar a más tardar cinco (5) meses después de la última fecha en que ocurrió la supuesta discriminación, y se debe presentar por escrito. Si el demandante no puede presentar la solicitud por escrito, a causa de una discapacidad u otra razón legítima, el demandante puede pedir que otra persona lo haga en su nombre, o puede indicar oralmente al director de servicios estudiantiles cada asunto que él o ella desee que se decida mediante el proceso de la audiencia, y la solución que espera obtener para cada asunto. En el caso de que se presente una solicitud oral para una audiencia, el director de servicios estudiantiles debe documentar la información que se proporcione, leerla de nuevo al demandante, y brindar al demandante la oportunidad de corregir la información que se le ha vuelto a leer.

Tanto el demandante, como el Distrito, tienen el derecho a que los represente un abogado en la audiencia imparcial de debido proceso, y en cualquier asunto previo a la audiencia. Si al demandante lo representa un abogado en la audiencia, él o ella debe notificar al Distrito de este hecho en el momento de solicitar la audiencia. Si al Distrito lo representa un abogado en la audiencia, debe notificar al demandante de este hecho, en los tres (3) días hábiles siguientes a recibir la solicitud de audiencia. Las personas o entidades involucradas, que decidan que las represente un abogado, serán responsables del pago de todos los costos y honorarios legales, correspondientes a los servicios de su respectivo abogado.

En el momento en que el director de servicios estudiantiles reciba una solicitud apropiada para una audiencia imparcial de debido proceso, el Distrito debe seleccionar a un oficial de audiencia independiente, que tenga conocimientos sobre la Sección 504 y ADA. El oficial de la audiencia debe coordinar con las partes involucradas para fijar una fecha, hora y lugar para la audiencia, en los treinta (30) días calendario siguientes a haberse presentado la solicitud inicial, o tan pronto como sea razonablemente posible; debe informar a las partes interesadas, con anterioridad, sobre los procedimientos que se aplicarán en la audiencia, y las reglas relacionadas con las pruebas; y debe emitir cualquier orden previa a la audiencia que considere necesario o recomendable.

La audiencia imparcial de debido proceso se debe grabar. Cada parte involucrada debe tener derecho a presentar testigos, documentos y otras pruebas relevantes que sirvan para apoyar su caso. El oficial de audiencia independiente debe dar a conocer una decisión por escrito, en los diez (10) días hábiles siguientes a la conclusión de la audiencia, en la cual se trate de manera apropiada cada uno de los asuntos que se presenten. La decisión del oficial de la audiencia debe: (a) limitarse a los asuntos referentes a la identificación, evaluación o ubicación educativa del estudiante en relación con la Sección 504; (b) basarse únicamente en las pruebas significativas que se presenten en la audiencia; (c) incluir un resumen de las pruebas relevantes que se presenten, y las razones por las cuales se toma la decisión; y (d) entregarse a todas las partes involucradas en la audiencia, incluyendo a los padres o tutores legales de cada estudiante. El oficial de audiencia no puede determinar ni otorgar honorarios al abogado, por concepto de la audiencia.

Después de que el oficial de audiencia independiente haya emitido su decisión, la grabación de la audiencia imparcial de debido proceso, todas las pruebas materiales y documentales, y todos los demás artículos que formen parte del expediente de la audiencia, se deben devolver al Distrito.

En los treinta (30) días calendario siguientes a haber recibido la decisión por escrito del oficial de audiencia independiente, cualquier parte involucrada puede solicitar la revisión de la decisión en un tribunal de jurisdicción competente, tal como lo autorice la ley.

Acoso o discriminación estudiantil (JBB)

El Distrito Escolar Poudre está comprometido a mantener un entorno de aprendizaje para los estudiantes, que sea libre de acoso basado en la clase protegida, tal como se define en la norma AC del Distrito: No discriminación/Igualdad de Oportunidades. El acoso y la discriminación que se lleve a cabo por empleados, voluntarios autorizados, estudiantes del Distrito y terceros está estrictamente prohibido.

El acoso o discriminación significa participar, o estar involucrado en la participación, en cualquier conducta física o verbal no deseada, o cualquier comunicación escrita, mediante ilustraciones o de tipo visual, por parte de un estudiante o empleado, dirigida a un estudiante, o a un grupo de estudiantes, debido a la pertenencia o percepción de pertenencia de ese estudiante o

grupo a una clase protegida, tal como se define en la norma AC del Distrito: No discriminación/Igualdad de oportunidades, cuya conducta o comunicación sea ofensiva, con base en las circunstancias, para una persona razonable que sea miembro de la misma clase protegida. La conducta o comunicación no tiene que ser grave ni persistente para ser acoso o discriminación, y es una infracción a la norma del Distrito si:

- La sumisión a la conducta o comunicación se convierte explícita o implícitamente en un término o condición para el acceso del individuo a un servicio, oportunidad o beneficio educativo;
- La sumisión, oposición o rechazo a la conducta o comunicación se utiliza, o explícita o implícitamente se amenaza con utilizarla, como base para tomar decisiones educativas que afectan al individuo; o
- La conducta o comunicación tiene como propósito o resultado el interferir injustificadamente con el acceso del individuo a su servicio, oportunidad o beneficio educativo, o el crear un entorno educativo intimidante, hostil u ofensivo.

Los desaires menores, las molestias leves y la falta de buenos modales no constituyen acoso ni discriminación, a menos que los desaires, las molestias o la falta de modales, cuando se toman en conjunto, y en la totalidad de las circunstancias, cumplan con el estándar de acoso o discriminación, según lo establecido en esta norma.

El carácter de acoso o discriminación de una conducta se juzga en función de la totalidad de las circunstancias, las cuales pueden incluir entre otras:

- La frecuencia de la conducta o comunicación, reconociendo que un solo incidente puede llegar a constituir acoso o discriminación;
- La cantidad de personas que participaron en la conducta o comunicación;
- El tipo o la naturaleza de la conducta o comunicación;
- La duración de la conducta o comunicación;
- El lugar donde se produjo la conducta o comunicación;
- Si la conducta o comunicación es amenazante;
- Si existe alguna diferencia de poder entre la persona que presuntamente participó en el acoso o la discriminación y la persona que alega el acoso o la discriminación;
- Cualquier uso de apelativos, insultos u otra conducta o comunicación que sea humillante o degradante;
- Si la conducta o comunicación refleja estereotipos sobre una persona o un grupo de personas de una clase protegida;
- Si la conducta incluye un acto de violencia física;
- Por acoso o discriminación basado en la raza o el color, ya sea que la conducta o comunicación utilice apodos que enfatizan estereotipos, insultos raciales o referencias negativas a costumbres raciales;
- Por acoso o discriminación basado en la religión, comentarios sobre apellidos, tradición o vestimenta religiosa, así como insultos religiosos y/o grafiti;
- Por acoso o discriminación basado en el origen nacional o ascendencia, comentarios sobre apellidos, forma de hablar, costumbres, idioma o insultos étnicos;
- Por acoso o discriminación basado en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o identidad transgénero, insultos e imitación de gestos, y uso indebido deliberado del nombre elegido, la forma de dirigirse a la persona o el pronombre relacionado con el género de un estudiante transgénero; o
- Por acoso basado en la discapacidad o necesidad de servicios de educación especial, comentarios o conducta que imiten la forma de hablar o de moverse, actos hostiles u ofensivos e/o interferencia con el movimiento o acceso al equipo necesario.

Para efecto de esta norma, el acoso también incluye el uso de expresiones de odio o dibujar, mostrar o publicar imágenes o símbolos de odio en los terrenos de la escuela, o en un evento o actividad que la escuela patrocine, que se espera

razonablemente que sean divisivos o degradantes, y que expresen hostilidad o promuevan violencia contra un grupo o individuo en particular basadas en una clase protegida, y se espera razonablemente que perturben el entorno de aprendizaje. Ejemplos incluyen el uso de la palabra "N" o la exhibición de símbolos como banderas confederadas o esvásticas.

Según el Título IX de las Enmiendas Educativas de 1972, el acoso basado en el sexo es una forma de discriminación sexual, y significa acoso sexual y otros acosos basados en el sexo, incluyendo la discriminación basada en estereotipos sexuales, características sexuales, embarazo o condiciones relacionadas, orientación sexual e identidad de género. El acoso sexual se define con más detalle en la norma AC del Distrito: No discriminación/Igualdad de oportunidades. El acoso sexual de conformidad con el Título IX se investiga bajo la norma AC-R3 del Distrito. El acoso sexual que no se enmarca en la definición del Título IX, aún puede considerarse acoso sexual bajo la ley estatal, en cuyo caso el Distrito hará la investigación de acuerdo con la regulación AC-R1 del Distrito: Procedimientos para investigar el acoso y la discriminación para estudiantes.

Todos los empleados, voluntarios autorizados y estudiantes del Distrito comparten la responsabilidad de garantizar que el acoso o la discriminación, basado en una clase protegida, no ocurra en ninguna escuela del Distrito, en ninguna propiedad del Distrito, en ninguna actividad o evento patrocinado por el Distrito o la escuela, cuando a los estudiantes se les transporte en cualquier vehículo que el Distrito o una de sus escuelas envíe, o fuera de la propiedad de la escuela, cuando dicha conducta tenga una conexión razonable con la escuela o cualquier actividad o evento curricular o no curricular del Distrito. Con ese fin:

- Se anima a todo estudiante o padre/tutor legal de un estudiante, que crea que ha sido objeto de acoso o discriminación, según se define en la norma del Distrito, o que haya presenciado acoso o discriminación, a que lo denuncie de inmediato, de acuerdo con lo establecido en la regulación AC-R1 del Distrito: Procedimientos para investigar el acoso y la discriminación para estudiantes o la regulación AC-R3 del Distrito: Procedimientos para investigar el acoso sexual.
- Todos los empleados del Distrito que sean testigos de acoso o discriminación deben tomar medidas inmediatas y eficaces para detener el acoso o la discriminación, y enviar el reporte y/o cualquier otra información al administrador o al encargado de cumplimiento, para que se tomen las medidas apropiadas.
- Si el objetivo del acoso o la discriminación es un estudiante con una discapacidad, que tenga un Programa Educativo Individualizado bajo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades (un "IEP") o un Plan bajo la Sección 504 de la Ley de Rehabilitación de 1973 (un "Plan de la Sección 504"), la investigación incluirá una determinación sobre si la educación pública gratuita y apropiada ("FAPE") del estudiante, bajo el IEP o el Plan de la Sección 504, puede haber sido afectada por el acoso.

Las acciones correctivas y/o disciplinarias incluirán medidas diseñadas para detener el acoso o la discriminación, reparar su impacto negativo en el estudiante afectado y garantizar que el acoso o la discriminación no vuelva a ocurrir. También se tomarán medidas para garantizar que las víctimas y los testigos del acoso o la discriminación estén protegidos contra represalias por denunciar el acoso o la discriminación, o proporcionar información relacionada con una investigación de acoso o discriminación.

Si se determina que la educación pública gratuita y apropiada ("FAPE") del estudiante, bajo el IEP o el Plan de la Sección 504, pudo haber sido afectada por el acoso o la discriminación, el Distrito debe convocar de inmediato al equipo del IEP o al equipo de la Sección 504 del estudiante para determinar si y en qué medida: (a) las necesidades educativas del estudiante han cambiado; (b) el acoso o la discriminación afectaron la recepción de FAPE por parte del estudiante; y (c) se necesitan servicios diferentes o adicionales para garantizar que el estudiante siga recibiendo FAPE. Si se necesitan servicios diferentes o adicionales, el IEP o el Plan de la Sección 504 del estudiante se revisará e implementará de inmediato.

El Distrito brindará medidas de apoyo y adaptaciones a los estudiantes afectados cuando corresponda, como se identifica en la norma AC del Distrito: No discriminación/Igualdad de oportunidades, la norma AC-R1 del Distrito: Procedimientos para investigar el acoso y la discriminación para estudiantes y la norma AC-R3 del Distrito: Procedimientos para investigar el acoso sexual.

El Distrito capacitará a los miembros del personal para que reconozcan y aborden de manera eficaz los incidentes de acoso o discriminación basados en la clase protegida. El Distrito revisará periódicamente su cumplimiento de esta norma en relación con el acoso de estudiantes, y tomará las medidas necesarias cuando se detecten deficiencias.

Normas de tecnología informática (IT)

Posesión estudiantil de aparatos de comunicación personal su uso (JICJ)

Como se usa en esta norma, "aparato de comunicación personal" (o PCD en inglés) se define para incluir a todos los teléfonos celulares de los estudiantes, buscapersonas, iPod, MP3, Zune, asistentes personales digitales, cámaras, grabadoras y reproductoras de audio y/o video, y todo otro tipo de aparatos portátiles de comunicación electrónica y almacenamiento de datos.

Los alumnos solo pueden llevar consigo y usar los PCD en la propiedad y en un vehículo del Distrito, en una actividad o evento auspiciado por el Distrito o la escuela, y fuera de la propiedad del Distrito, cuando dicha posesión o uso tenga una conexión razonable con una escuela, o cualquier actividad o evento curricular o no curricular del Distrito, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Los estudiantes no deben usar los PCD en ningún momento que estén en clase, participen o asistan a actividades relacionadas con la educación, a menos que el director o su designado lo autorice claramente.
2. Los alumnos deben mantener los PCD fuera de vista en todo momento que estén en clase, y en todo momento que participen o asistan a actividades relacionadas con la educación, a menos que el director o su designado lo autorice expresamente.
3. Los estudiantes deben mantener los PCD apagados o desactivados en todo momento que estén en clase, y en todo momento que participen o asistan a actividades relacionadas con la educación, a menos que el director o su designado lo autorice claramente. En este sentido, "desactivado" significa la eliminación de todo tipo de alertas por medio de vibración, alarmas, tonos, luces y otros métodos de notificación de llamadas o mensajes.
4. Los estudiantes no deben usar los PCD cuando no estén en clase, no estén participando o asistiendo a actividades relacionadas con la educación, si dicho uso interrumpe el proceso educativo, interfiere con el funcionamiento escolar o lo interrumpe, o interfiere o interrumpe una actividad o evento auspiciado por el Distrito o escuela, tal como lo determine el director o su designado.
5. Los estudiantes no deben usar los PCD en vehículos del Distrito de manera que interfiera o interrumpa la operación segura del vehículo, tal como lo determinen los funcionarios de transporte del Distrito o sus designados.
6. Los estudiantes no deben usar los PCD con cámaras y/o habilidades para grabar videos en ningún momento que se encuentren en el baño, vestuarios o cualquier otro lugar en donde dicho uso pueda violar las expectativas razonables de privacidad de otras personas, y deben mantener sus PCD con cámaras y/o habilidades de grabar videos fuera de vista durante todo el tiempo que estén en el baño, vestuarios o cualquier otro lugar en donde los PCD en mención puedan violar las expectativas razonables de privacidad de otras personas.
7. Los estudiantes no deben usar los PCD para enviar, recibir o guardar pornografía o imágenes de tipo sexual, fotografías, videos o mensajes en forma escrita, o de audio, que se puedan percibir razonablemente con el propósito o efecto de estimular sentimientos eróticos, o atraer intereses lascivos.
8. Los estudiantes no deben poseer o usar los PCD de alguna manera que incluya el quebrantamiento de cualquier ley, norma o regulación del Distrito, o las reglas establecidas de la escuela.

Las reglas 1 a 3, mencionadas previamente, no se deben aplicar hasta el punto en que ocasionen un conflicto con el IEP o Plan de la Sección 504 del estudiante. Las reglas 1 a 4, presentadas anteriormente, no se deben aplicar en una situación de emergencia que afecte a un alumno en la escuela. Como se usa en esta norma, una "situación de emergencia" se define como una situación que amenaza causar la pérdida de vida, lesión personal y/o daño a la propiedad personal del estudiante afectado.

Los alumnos que no cumplan alguna de las reglas precedentes están sujetos por lo menos a una de las siguientes consecuencias por cada quebrantamiento:

1. Confiscar el PCD que se posee o use para infringir las reglas por un período de tiempo que el director o su designado determinará más adelante, incluyendo hasta el resto del año escolar. Para devolver los PCD que se hayan confiscado, se puede tener la condición de llevar a cabo una reunión de los padres o tutores legales del alumno y el director o su designado para hablar acerca del quebrantamiento, y los pasos que se pueden tomar para asegurar el cumplimiento futuro de las reglas en esta norma.
2. Recibir una calificación o nota reprobada en algún examen, o trabajo asignado en clase, durante el cual el estudiante poseía o usaba un PCD, quebrantando las reglas de esta norma.
3. Estar sujeto a recibir una medida disciplinaria, incluyendo suspensión o expulsión de la escuela.
4. Referir el asunto a las autoridades del orden público, cuando la posesión o el uso del PCD, por parte del estudiante, pueda incluir un quebrantamiento de la ley.

Uso estudiantil de la tecnología informática del Distrito (JS)

El uso estudiantil de la tecnología informática del Distrito es un privilegio, no un derecho, y se autoriza solamente por motivos relacionados con la educación. El uso de la tecnología informática por parte del estudiante debe estar en conformidad con esta norma, la ley vigente, al igual que con otras normas y regulaciones relevantes del Distrito. Cada vez que un alumno use una computadora o red electrónica, deberá reconocer los términos y condiciones de esta norma que rigen el uso estudiantil de la tecnología informática del Distrito.

La autorización del estudiante para usar la tecnología informática del Distrito se puede suspender en cualquier momento que sea mejor para el Distrito, tal como lo determine dicho Distrito, de acuerdo con su propio criterio. El Distrito se reserva el derecho a establecer y revisar los límites del uso estudiantil de la banda ancha de la red electrónica, correo electrónico y almacenaje de archivos en las computadoras del Distrito. La autorización del estudiante para usar la tecnología informática del Distrito se deberá suspender cuando el alumno ya no esté inscrito en una escuela o programa del Distrito.

Como se usa en esta norma, "la tecnología informática del Distrito" incluye las computadoras, dispositivos de comunicación personal (PCD), correo electrónico y acceso a Internet. Como se usa en esta norma, el término "computadora" incluye todas las computadoras, sistemas de computadoras y redes electrónicas del Distrito, hardware de computadoras y el equipo periférico asociado, y el *software* que el Distrito haya comprado, tenga licencia para utilizar, o haya desarrollado. Como se usa en esta norma, un "dispositivo de comunicación personal" o "PCD" incluye todas las tabletas del Distrito, cámaras, grabadoras de audio y video, reproductores de audio y video, y otros dispositivos electrónicos de mano, destinados a la comunicación, computación y almacenamiento de datos.

A los estudiantes se les puede entregar computadoras portátiles del Distrito y/o PCD para usar en la escuela, y por fuera de ella, lo cual puede estar supeditado al pago del costo del seguro del Distrito, que cubre las computadoras portátiles y/o PCD en mención. Las acciones intencionales, o imprudentes de los alumnos, al igual que sus omisiones que tengan como consecuencia el daño o pérdida de las computadoras portátiles y/o PCD del Distrito, pueden implicar la pérdida del privilegio de recibir una computadora portátil y/o PCD del Distrito.

■ No tener expectativas de privacidad

Debido a que toda comunicación de los estudiantes, y todos los documentos, datos, *software* relacionados, y otra información almacenada en las computadoras y/o PCD del Distrito están autorizados con fines educativos solamente, como parte del programa de instrucción de dicho Distrito, los alumnos no deberán tener ninguna expectativa de privacidad con respecto al uso de la tecnología informática y acceso a Internet del Distrito. El Distrito se reserva el derecho de hacer un seguimiento de dicho uso, sin dar aviso, e inspeccionar, copiar, revisar, segregar, almacenar y/o remover una o todas las partes de las comunicaciones, documentos, datos, *software* y otro tipo de información relacionada con el uso en mención.

■ Seguridad en la computadora y PCD

Las contraseñas de los alumnos para iniciar la sesión en las computadoras del Distrito, y tener acceso a las computadoras, correo

electrónico e Internet de dicho Distrito, a través de otros medios, se deben proteger con mucha cautela, con el fin de asegurar que solo personas autorizadas las usen. Los estudiantes no deben dar a conocer sus contraseñas a ninguna persona excepto sus padres o tutor legal; no deben permitir que otra persona tenga acceso a las computadoras, correos electrónicos o Internet del Distrito, a menos que esté autorizado específicamente por el coordinador de tecnología de la escuela, o el personal de apoyo de tecnología del Distrito. El director ejecutivo de la tecnología informática establecerá los requisitos para las contraseñas, y el período de tiempo que una contraseña pueda permanecer vigente, antes de que sea necesario cambiarla.

Los alumnos no deben alejarse de ninguna computadora o PCD, sin haber cerrado todas las aplicaciones por medio de las cuales se pueda tener acceso a la información confidencial de los alumnos, y/o el personal del Distrito, y no deberán alejarse de una computadora portátil, PCD u otro dispositivo de tecnología portátil del Distrito, del cual sean responsables, puesto que cualquier persona lo puede tomar o usar sin autorización. Los estudiantes deberán proteger sus PCD mediante contraseñas.

■ Seguridad estudiantil

Los estudiantes no deben dar a conocer sus nombres u otra información de identificación personal tal como fotografías, dirección del hogar o números de teléfonos relacionados con su uso individual de Internet, a través de las computadoras y/o PCD del Distrito. Los alumnos no deben dar a conocer información que pudiera permitir que otra persona los localizara en conexión con su uso individual de Internet, a través de las computadoras y/o PCD del Distrito, y no deben planear reuniones en persona con individuos que conocieron individualmente por Internet, a través del correo electrónico u otro tipo de comunicación electrónica.

■ Correo electrónico

Después de que la bandeja de entrada de un estudiante reciba un correo electrónico, dicho alumno puede mantenerlo en la bandeja de entrada en mención, guardarlo en otra carpeta o borrarlo. El correo electrónico que se haya borrado de la bandeja de entrada, al igual que de la carpeta para guardar mensajes y la carpeta con mensajes enviados, estará disponible en la carpeta que contiene “los mensajes borrados” de la cuenta de correo electrónico del estudiante. El Departamento de Informática debe eliminar el correo electrónico de los estudiantes al final de cada año escolar, con el propósito de ayudar a mantener el espacio suficiente de almacenamiento en el sistema del Distrito, a menos que se requiera lo contrario, en conformidad con la ley o las normas del Distrito, o según las necesidades de dicho Distrito.

■ Internet

Tal como lo provee la ley, se deben utilizar medidas de protección de tecnología que bloqueen o filtren material proveniente de Internet que sea obsceno, incluya pornografía de menores, o sea dañino para menores, en todas las computadoras y PCD del Distrito, a través de las cuales los estudiantes puedan tener acceso a Internet. Los empleados del Distrito responsables de clases, programas o actividades que incluyan el acceso de alumnos a Internet, deben instruir a los estudiantes con respecto a la seguridad en Internet, y el comportamiento correcto en este último, antes de permitir dicho acceso. Los empleados del Distrito que sean responsables de clases, programas o actividades que involucren el acceso de alumnos a Internet, también deben ayudar a los estudiantes a desarrollar habilidades para distinguir recursos informativos, identificar información adecuada para su edad y nivel de desarrollo, así como buscar, evaluar y usar la información pertinente para sus metas educativas. El Distrito puede hacer un seguimiento de las actividades de los alumnos en Internet, con el propósito de verificar su uso seguro y debido. A pesar de estas protecciones, es posible que un estudiante pueda encontrar material inapropiado mediante el acceso a Internet, al hacer uso de las computadoras, PCD y/o red electrónica del Distrito. Si esto ocurre, el alumno deberá retirarse del sitio de inmediato, y notificar el hecho a un empleado responsable del Distrito.

■ “Hardware”, periféricos, “software” y programas

Los estudiantes no deben conectar ningún hardware o equipo periférico a una computadora o PCD del Distrito, a menos que un coordinador de tecnología de la escuela, o un personal de apoyo tecnológico del Distrito, lo haya autorizado específicamente. Los alumnos no deben modificar ni eludir, de manera directa o indirecta, la condición operativa establecida por el Departamento de Tecnología Informática a ninguna computadora o PCD del Distrito, a menos que un coordinador de tecnología de la escuela, o un personal de apoyo tecnológico del Distrito, lo haya autorizado específicamente.

■ Usos prohibidos

Los alumnos no deberán usar la tecnología informática del Distrito para crear, mandar, recibir o guardar comunicaciones, documentos, datos, software o cualquier otro tipo de información que:

- incluya un contenido de tipo sexual o pornografía, en forma escrita o imágenes, que se pueda percibir razonablemente para tener el propósito o efecto de estimular sentimientos eróticos, o atraer intereses lascivos;
- dirija profanidad, obscenidades o lenguaje vulgar a otra persona o clasificación de personas;
- promueva violencia o estimule actos ilícitos;
- se refiera a la compra o fabricación de armas, sustancias controladas o artículos, cuya adquisición y/o posesión sea ilícita;
- acose, intimide, amenace o promueva violencia contra otra persona o clasificación de personas;
- se refiera a la compra o venta de bienes y/o servicios, o cualquier transacción o publicidad referente a los intereses o beneficio personal del estudiante;
- constituya plagio;
- difame a otra persona o clasificación de personas;
- infrinja los derechos a la confidencialidad de otra persona, o dé a conocer información de la cual otra persona tenga expectativas razonables de privacidad;
- implique la suplantación o transmisión electrónica anónima, a través de un servicio que oculta la identidad del usuario;
- conlleve al acceso no autorizado de las computadoras, archivos, cuentas de correo electrónico, archivos de correo electrónico o páginas de Internet del Distrito;
- ocasione el uso no autorizado o descarga de software, archivos o datos;
- infrinja la ley federal, estatal o local, incluyendo, pero sin limitarse a la ley criminal y leyes de marcas registradas, derechos de autor o patentes;
- quebrante la norma o regulación del Distrito;
- interfiera con el funcionamiento normal o el uso de las computadoras, correo electrónico o acceso a Internet del Distrito, o de otra manera interrumpa el funcionamiento del Distrito;
- obstaculice la habilidad de una escuela de proveer oportunidades educativas a los estudiantes.

■ Consecuencias por quebrantar la norma

Los alumnos que quebranten esta norma estarán sujetos a las consecuencias que pueden incluir suspensión o revocación de los privilegios del uso, castigo, y suspensión o expulsión de la escuela.

Normas adicionales

Inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados (JFBA)

El Distrito Escolar Poudre se compromete a asumir un papel de liderazgo, al apoyar una cultura de inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados en todo el Distrito. Este compromiso se funda en la creencia de que los padres de familia conocen el estilo de aprendizaje de sus hijos, y deben tener opciones que puedan escoger para satisfacer las necesidades de dichos hijos.

Esta norma aplica solamente a la inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados que ofrecen kínder al grado 12, en el Distrito, y no a la programación de la Niñez Temprana. A los estudiantes que residan dentro del Distrito, se les asignará la escuela de su vecindario, para que asistan a ella desde kínder al grado 12, a menos de que su solicitud para la inscripción

abierta de las escuelas o programas seleccionados se acepte, o según lo dispuesto en esta norma y en la norma GE del Distrito: Inscripción de hijos de empleados del distrito en programas seleccionados. A los alumnos que residan dentro y fuera del Distrito, que presenten una solicitud para la inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados, para kínder al grado 12, se les permitirá asistir a cualquier escuela del Distrito, o participar en un programa del Distrito que seleccionen, de acuerdo con el espacio disponible y sujeto a las disposiciones de esta norma, la norma GE y la ley vigente.

■ Definiciones

El significado de los siguientes términos, tal como se utilizan en esta norma, se presenta a continuación:

- **“Inscripción abierta de escuelas o programas seleccionados”** significa que el padre de familia o tutor legal inició la inscripción de un alumno en una escuela o un programa del Distrito, que cuenta con kínder al grado 12, diferente a la escuela o programa en el que el estudiante está inscrito actualmente, o que se le ha asignado al alumno en la actualidad (“escuela o programa seleccionado”).
- **“Escuela o programa opcional”** significa un plantel educativo o un programa del Distrito, el cual ofrece kínder al grado 12, que no tiene un área de asistencia del vecindario.
- **“Programa”** se refiere a un programa del Distrito como el Bachillerato Internacional (IB, por sus siglas en inglés), Core Knowledge, el Aprendizaje Expedicionario o el Bilingüe.

■ Reglas generales

Las escuelas son responsables de revisar los documentos estudiantiles para la inscripción, con la finalidad de establecer que cada alumno sea residente del área de asistencia del vecindario de la escuela, o tenga autorización aprobada para ser admitido durante la inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados.

Excepto cuando en esta norma se disponga lo contrario, al estudiante que resida dentro o fuera del Distrito, y acepte un cupo en una escuela o programa seleccionado, según lo establecido por el orden de prioridad del estudiante en la sección llamada Determinación del Espacio Disponible, que se presenta más adelante, se le otorgará admisión en todos los grados que se ofrezcan en la escuela o programa seleccionado, sin tener que volver a presentar anualmente una solicitud para permanecer en esa escuela o programa seleccionado.

En el caso de exceder el número máximo de estudiantes permitido en la instalación de una escuela o programa seleccionado, se deben escoger los alumnos que residan fuera del Distrito para que se les reubique en cada nivel de grado, en orden cronológico reverso a su admisión. Si después de que se reubique a todos los estudiantes que residan fuera del Distrito, las instalaciones permanecen con un número de estudiantes superior al máximo permitido, a los estudiantes que residan dentro del Distrito se les debe seleccionar para que se les reubique, en cada nivel de grado, en orden cronológico reverso a su admisión. Solo se puede reubicar a un estudiante, tal como se estipula en este párrafo, si al padre de familia o tutor legal de dicho estudiante se le notifica por escrito acerca de la reubicación del estudiante, antes de la fecha límite de la primera ronda para presentar las solicitudes para la Selección de Escuela, que aplica para el siguiente año escolar, cuando se vaya a llevar a cabo la reubicación. Tal como se estipula en este párrafo, en ninguna circunstancia se reubicará a los estudiantes que residan dentro del área de asistencia de la escuela del vecindario donde están inscritos.

Si están inscritos en una escuela o programa seleccionado, los estudiantes deben planear permanecer en la escuela por el resto del año escolar. Los estudiantes que deseen regresar a la escuela de su vecindario, o asistir a una escuela diferente durante el año escolar actual, tendrán que presentar su solicitud a través del proceso de Selección de Escuela, y su aceptación dependerá de la disponibilidad de espacio. Los estudiantes que se retiran de una escuela o un programa que se haya seleccionado, durante un año escolar actual, y desean regresar el siguiente año escolar, deben presentar una nueva solicitud para la Selección de Escuela, con la finalidad de que se les tenga en cuenta para regresar. Los estudiantes que se mudan fuera del área de asistencia de su vecindario en donde residían, durante un año escolar, pueden permanecer en esa escuela sin tener que presentar una solicitud para la Selección de Escuela hasta que cambien de nivel educativo (es decir, de escuela primaria a escuela intermedia, de escuela intermedia a “high school” o preparatoria).

Al implementar su norma de inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados, y aplicarla a circunstancias particulares, no se requiere que el Distrito lleve a cabo lo siguiente:

1. Hacer alteraciones a la estructura de una escuela donde se presentó una solicitud ni tampoco a la distribución o función de los salones en dicha escuela.
2. Establecer y ofrecer cualquier programa en particular en una escuela, si dicho programa no se ofrece actualmente en la escuela.
3. Alterar o no aplicar algún criterio de admisibilidad establecido para la participación en un programa en particular, incluyendo requisitos de edad, prerrequisitos de un curso y/o niveles de desempeño requeridos.
4. Crear espacio adicional en la escuela o programa al que se haya presentado una solicitud, a través del cambio de recursos o distribución de la dotación del personal.
5. Admitir a algún estudiante que no sea residente en una escuela o programa después del día del conteo de la inscripción estudiantil de ese año escolar.

Se puede negar una solicitud para la inscripción abierta de las escuelas y programas seleccionados con base en el criterio que se presenta a continuación:

1. No hay suficiente espacio o personal docente en un programa o escuela en particular, donde se presentó la solicitud. La disponibilidad del espacio debe depender de las pautas del Distrito para el tamaño del salón de clase, la disponibilidad de materias y la proyección de las inscripciones. El Distrito puede reservar un número razonable de espacios para los estudiantes que se cambien al área de asistencia de la escuela del vecindario, durante el año escolar, o para estudiantes de empleados del Distrito.
2. La escuela a la que se presentó la solicitud no ofrece programas apropiados, o no ofrece el programa en particular que se requiere.
3. El estudiante no satisface el criterio de admisibilidad establecido para participar en un programa en particular, incluyendo requisitos de edad, prerrequisitos de cursos y niveles de desempeño requeridos.
4. Al estudiante se le expulsó de alguna escuela o de un distrito escolar, en los 12 meses anteriores, o dicho estudiante incurrió en otro distrito escolar en un comportamiento que fue perjudicial para el bienestar o seguridad de otros alumnos, o del personal escolar, en los 12 meses anteriores.
5. El estudiante se graduó del grado 12 en cualquier escuela, o ha recibido un documento de evidencia de haber completado el equivalente a un currículo de "high school" o preparatoria.
6. Las proyecciones de inscripción y población estudiantil en una escuela en particular, o escuelas, muestran un crecimiento considerable en el área de asistencia, que se considera que sea posible que se presente un exceso de estudiantes.

La aprobación de la solicitud para la inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados debe estar sujeta a los siguientes requisitos:

1. Si los estudiantes se han inscrito en una escuela o programa seleccionado, deben planear permanecer en esa escuela, por el resto del año escolar.
2. Un estudiante que desee inscribirse en una escuela o programa seleccionado diferente, en el siguiente año escolar, o quiera regresar a la escuela de su vecindario, durante el año escolar actual, debe presentar una Solicitud para la Selección de Escuela, conforme a esta norma.
3. La aprobación de la solicitud de un estudiante de una familia, durante la inscripción abierta en una escuela o programa seleccionado en particular, no garantiza que la solicitud de cualquier otro estudiante de la misma familia, durante la inscripción abierta en una escuela o programa seleccionado se apruebe, para que asista a la misma escuela o programa seleccionado, excepto cuando se refiere a hermanos con la misma fecha de nacimiento, según lo dispuesto en esta norma.
4. La determinación con respecto a la disponibilidad del espacio, al igual que si se reúnen los requisitos y la aceptación en una escuela o programa seleccionado se basarán en el lugar de residencia de cada estudiante el primer día de clases, en el año

escolar en el que el estudiante desea empezar a asistir a la escuela o programa seleccionado, donde haya solicitado admisión.

■ Solicitudes para el proceso de la inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados

Las Solicitudes para la Selección de Escuela se deben entregar en línea a través de la página web del Distrito.

Tanto la información como las fechas de entrega de las solicitudes para la inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados se publican anualmente en el sitio web del Distrito.

Excepto cuando se disponga de otro modo en este párrafo, un padre de familia o tutor legal debe llenar y entregar una Solicitud para la Selección de Escuela, por separado, para cada escuela y cada estudiante de la familia que esté solicitando admisión durante el período de la inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados. Un padre de familia o tutor legal de hermanos con la misma fecha de nacimiento (es decir, mellizos, trillizos, etc.) debe llenar y entregar una Solicitud para la Selección de Escuela para cada escuela o programa, y para cada hermano que esté solicitando admisión durante el período de la inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados. Los hermanos con la misma fecha de nacimiento se considerarán juntos en el momento de determinar la disponibilidad del espacio y si ellos reúnen los requisitos; solo se admitirán juntos si hay espacio disponible para todos y cada uno califica; se ubicarán en la lista de espera juntos, si no hay espacio disponible para todos.

Cuando un padre de familia o tutor legal presente una Solicitud para la Selección de Escuela, se le enviará una notificación confirmando que se ha recibido dicha solicitud.

Los estudiantes de kínder deben registrarse en la escuela que corresponde al área de asistencia de su vecindario, aunque su solicitud para la inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados, o traslado a otra escuela o programa, esté pendiente, con el objetivo de que la escuela del vecindario cuente con el personal y recursos adecuados para prestar servicio a los estudiantes cuyas solicitudes a las escuelas o programas seleccionados no se hayan aceptado.

■ Determinación de la disponibilidad de espacio

Después de que cierre la primera ronda del período para presentar las solicitudes, se determina el número de espacios disponibles para el siguiente año escolar, en cada nivel de grado que la escuela o programa ofrezca. Esta determinación se basa en la inscripción proyectada de los estudiantes del vecindario (si corresponde), y la disponibilidad de los programas, espacio y personal docente.

A menos de que se disponga de otra manera en esta norma, los siguientes estudiantes nuevos y los que están inscritos en la actualidad no necesitan presentar una Solicitud para la Selección de Escuela:

1. Los estudiantes que residan dentro del área de asistencia de una escuela del vecindario y deseen asistir a esa escuela del vecindario (esta disposición no se aplica a las escuelas y programas opcionales, tal como se define en esta norma). Sin embargo, los estudiantes inscritos en una escuela que no sea la escuela de su vecindario, que deseen regresar a la escuela de su vecindario durante el año escolar actual, deberán presentar una Solicitud de Selección de Escuela.
2. Los estudiantes que deseen inscribirse o regresar a la escuela de su vecindario en el siguiente año escolar.
3. Los hijos de empleados del Distrito (ya sea que vivan dentro o fuera del Distrito) (esta cláusula no se aplica a escuelas y programas opcionales). Sin embargo, los hijos de empleados del Distrito, que deseen asistir a una escuela diferente durante el año escolar actual, deberán presentar una Solicitud para la Selección de Escuela. Este proceso se describe con más detalle en la norma GE del Distrito: Inscripción de hijos de empleados del Distrito en escuelas seleccionadas.
4. Los estudiantes que tengan la intención de permanecer en la actual escuela o programa seleccionado, durante el siguiente año escolar, no necesitan volver a presentar una solicitud. Sin embargo, los estudiantes que deseen asistir a una escuela del siguiente nivel educativo (de la escuela primaria a la escuela intermedia, de la escuela intermedia a "high school" o preparatoria), que no sea la escuela de su vecindario, en el próximo año escolar, deben presentar una Solicitud para la Selección de Escuela.
5. Los hijos de un miembro en servicio militar activo que haya recibido nuevas órdenes, tal como se describe con más detalle en esta norma.

Para cada nivel de grado, en el cual el número de solicitantes de la inscripción abierta de las escuelas y programas seleccionados exceda al número de espacios libres, la determinación de la disponibilidad de espacio para cada solicitante se realizará según el siguiente orden de prioridad:

1. Los estudiantes que residen dentro del área de asistencia de una escuela del vecindario y desean regresar durante el año escolar actual, o los estudiantes que residen dentro del Distrito que desean continuar asistiendo a un programa del Distrito, desde la escuela primaria hasta la escuela intermedia o desde la escuela intermedia hasta "high school" o preparatoria, en el siguiente año escolar.
2. Los solicitantes que sean estudiantes nuevos y residan dentro del Distrito, cuyo hermano asiste actualmente o asistirá a la escuela solicitada el siguiente año escolar. Los hermanos deben residir en la misma residencia. Los hermanos que tengan la misma fecha de nacimiento se considerarán juntos, al determinar la disponibilidad de espacio.
3. Los estudiantes cuyo padre de familia o tutor legal sea empleado del Distrito (sin tener en cuenta si el estudiante reside dentro o fuera del Distrito), si presentan una solicitud para asistir a una escuela o programa opcional en el siguiente año escolar, o desean asistir a una escuela diferente durante el año escolar actual.
4. Los solicitantes que sean estudiantes nuevos, que residan dentro del Distrito, y que no satisfagan el criterio número 1, 2 o 3.
5. Los estudiantes que residan fuera del Distrito, y deseen continuar asistiendo a un programa del Distrito, desde la primaria hasta la escuela intermedia o desde la escuela intermedia hasta "high school" o preparatoria, en el siguiente año escolar.
6. Los solicitantes que sean estudiantes nuevos y residan fuera del Distrito, cuyo hermano asiste actualmente o asistirá a la escuela solicitada el siguiente año escolar. Los hermanos deben residir en la misma residencia. Los hermanos que tengan la misma fecha de nacimiento se considerarán juntos, al determinar la disponibilidad de espacio.
7. Los solicitantes que sean estudiantes nuevos, que residan fuera del Distrito, y no satisfagan el criterio número 5 o 6.

Si el número de solicitantes para la inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados excede al número de espacios disponible dentro de cualquier orden de prioridad anterior y nivel de grado, el orden de prioridad dentro de ese nivel se determinará por medio de un sorteo.

■ Determinación de elegibilidad

Cuando haya espacio disponible para un solicitante durante la inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados, se determinará si califica con base en las consideraciones especificadas en las **Reglas Generales**, expuestas anteriormente.

La inscripción de cada estudiante con discapacidades, que resida fuera del Distrito, está supeditada a un contrato por escrito entre el distrito escolar de residencia del alumno y el Distrito, por el pago de la matrícula para cubrir los costos en exceso que se incurran en la educación del estudiante, tal como lo autorice la ley. El costo de la matrícula se determinará de acuerdo con las guías desarrolladas por el Departamento de Educación de Colorado, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley de Educación de Estudiantes Excepcionales (Exceptional Children's Educational Act).

Cuando se determine que un solicitante para la inscripción abierta de las escuelas o programas seleccionados no califica para llenar un espacio disponible, se evaluará al siguiente solicitante, en orden de prioridad, para determinar si reúne los requisitos establecidos

■ Aceptación

Después de que se realice la determinación de admisibilidad de los solicitantes, para los que haya espacio disponible en la escuela o programa seleccionado, se notificará a los solicitantes y a sus padres de familia o tutores legales. Los solicitantes a los que se les ofrezca un cupo en una(s) escuela(s) solicitada(s) deben aceptar o rechazar el cupo que se les ofrezca, dentro del tiempo especificado en el sitio web del Distrito. Por cada solicitante que haya sido aceptado, pero que decida no inscribirse o no responda en el tiempo especificado, se notificará en orden de prioridad al siguiente solicitante que reúna los requisitos.

El Distrito se reserva el derecho de revocar y/o enmendar cualquiera o todas las matrículas para las escuelas o programas seleccionados, incluyendo la reubicación de los estudiantes de dichas matrículas en las escuelas de su vecindario, u otras escuelas

o programas seleccionados que tengan espacio disponible, si se determina que: (1) la matrícula en la escuela o programa seleccionado se obtuvo por medio de una falsificación, o no se reveló algún hecho de importancia, o se determina que una afirmación en el proceso de solicitud es incorrecta; (2) hay un exceso de alumnos en las instalaciones de la escuela o programa seleccionado; (3) la escuela seleccionada suspende un programa en particular; (4) la escuela o programa seleccionado no puede satisfacer las necesidades especiales del estudiante que el equipo del Programa Educativo Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) establezca ; (5) el alumno ya no satisface los criterios de admisión o el nivel de desempeño requerido por la escuela o programa seleccionado; o (6) por otras razones autorizadas por la ley, que el Distrito considera beneficiosas para el alumno y/o la escuela o programa.

■ Lista de espera

Los solicitantes de la primera ronda para las inscripciones abiertas de las escuelas o programas seleccionados, que recibieron una notificación referente a la falta de espacio disponible en el nivel de grado de la escuela o programa seleccionado solicitado, se ubican en una lista de espera de acuerdo con su orden de prioridad establecido según la sección anterior llamada

Determinación de la disponibilidad de espacio.

Los solicitantes de la segunda ronda para las inscripciones abiertas de las escuelas o programas seleccionados, que recibieron una notificación referente a la falta de espacio disponible en el nivel de grado de la escuela o programa seleccionado solicitado, se ubican en una lista de espera de acuerdo con su orden de prioridad establecido según la sección anterior llamada

Determinación de la disponibilidad de espacio, teniendo en cuenta la fecha y hora en que se ingresó la solicitud.

Las listas de espera se actualizan continuamente para garantizar que los estudiantes estén en el orden de prioridad especificado en la sección anterior llamada **Determinación de la disponibilidad de espacio.**

Siempre que haya espacio disponible en una escuela o programa seleccionado, que tenga una lista de espera, a los solicitantes se les ofrece un cupo, en ese momento, en el orden en que se han ubicado en la lista de espera, con base en las consideraciones especificadas en las secciones anteriores llamadas **Determinación de la admisibilidad y Aceptación.** Las listas de espera se limpian anualmente en la fecha indicada en el sitio web del Distrito.

■ Hijos de miembros en servicio militar activo que hayan recibido nuevas órdenes

El Distrito permitirá que un miembro de las fuerzas armadas, que vaya a entrar en servicio activo, use la dirección de la oficina de enlace escolar de la instalación militar a la que está o será asignado al presentar su solicitud para la inscripción abierta en una escuela o programa del Distrito. No se requerirá documentación adicional referente a la dirección estatal del hijo de un miembro de las fuerzas armadas, que vaya a entrar en servicio activo, para presentar una solicitud para la inscripción abierta.

La escuela o el programa del Distrito donde el hijo de un miembro de las fuerzas armadas, que vaya a entrar en servicio activo, haya sido aceptado durante la inscripción abierta, otorgará inscripción automática garantizada mientras el hijo permanezca en el Distrito, e incluye la inscripción automática garantizada para el siguiente grado, incluso si el dicho siguiente grado será en un nivel educativo o instalación diferente, de la misma manera que se garantiza la inscripción automática a los estudiantes residentes. El Distrito también otorgará preferencia prioritaria a los hermanos menores del hijo de un miembro de las fuerzas armadas, que vaya a entrar en servicio activo, el cual se haya aceptado durante la inscripción abierta, con el fin de inscribirse en años escolares posteriores.

■ Transporte

Se requiere que los estudiantes tengan su propio transporte a la escuela o programa seleccionado, en donde están inscritos, a menos de que se les notifique lo contrario, o se determine que el transporte es necesario para que el Distrito cumpla con los requisitos de la ley estatal y federal, incluyendo las leyes estatales y federales referentes a los estudiantes sin hogar y los alumnos con discapacidades.

■ Deportes

El calificar para participar en deportes interescolares se determinará de acuerdo con las reglas de la Asociación de Actividades de

“High School” o Preparatoria de Colorado (Colorado High School Activities Association).

■ No discriminación

Al implementar esta norma, el Distrito y sus empleados no deben discriminar con base en la raza, el color, las creencias, la religión, el país de origen, la ascendencia, el género, la orientación sexual, la identidad de género, la expresión de género, el estado civil, la condición de veterano, la edad o la discapacidad.

■ Estudiantes de Educación Especial

El Distrito no indagará sobre el IEP o el estado de discapacidad de un solicitante hasta que el solicitante haya sido admitido. Si al estudiante se le admite, el equipo del IEP puede convocar una reunión para determinar si el IEP se puede implementar adecuadamente en la escuela o programa seleccionado. El Distrito considerará la solicitud para la inscripción abierta a otra escuela o programa, de acuerdo con las leyes estatales y federales aplicables.

■ Apelaciones

Las apelaciones referentes a la aplicación de esta norma, con respecto a cualquier estudiante, se deben presentar al superintendente, y su decisión y orden (si es del caso) es definitiva.

Preocupaciones y quejas públicas sobre los recursos para la instrucción (KEC)

El material educativo que algunos individuos pueden considerar ofensivo, otras personas lo pueden ver como algo que tiene un valor educativo sólido. Cualquier residente o empleado del Distrito que tenga una preocupación al respecto, puede pedir una reconsideración del material educativo; sin embargo, el material que se confronte no se removerá mientras tenga lugar el proceso de reconsideración del Distrito. Los derechos de los estudiantes, padres y maestros deben respetarse; si surgen quejas concernientes al material educativo, contenido o los programas de la estación de televisión del Distrito, se deben tratar por medio de un proceso imparcial y adecuado, dentro de un período de tiempo razonable. El personal del Distrito o la Junta de Educación que reciba las quejas de manera individual o conjunta, no debe dar un análisis formal a dichas quejas hasta que se hayan tratado de la siguiente manera:

1. Si la queja se presenta directamente al especialista de medios de información o maestro del salón de clase, se anima a que se lleve a cabo un diálogo inmediato entre el maestro y el reclamante, con la posibilidad de que la queja se resuelva a ese nivel, sin que sea necesaria ninguna otra acción.
2. Si la queja se presenta a otro miembro del personal, que no sea el especialista de medios de información, maestro del salón de clase o un administrador, el asunto se debe referir de inmediato al especialista de medios de información o el maestro del salón de clase y director de la escuela.
3. El primer intento de un director u otro administrador para manejar una queja debe ser permitir al especialista de medios de información, o el maestro del salón de clase involucrado, encontrar una solución a la inquietud, con o sin la participación del director, según lo indiquen las circunstancias.
4. Se debe notificar al Centro de Apoyo de los Medios de Información y Tecnología del Distrito acerca de todas las peticiones relacionadas con la reconsideración del material educativo; dicho centro de apoyo puede ayudar al especialista de medios de información o maestro del salón de clase y/o director por medio de una revisión e información sobre la selección.
5. Si los esfuerzos para llegar a una solución informal no tienen éxito, el reclamante debe llenar un formulario de reconsideración del Distrito, después de lo cual debe tener lugar una audiencia que involucre al reclamante, el especialista de medios de información o el maestro del salón de clase, el director u otros administradores, y otras partes que sean del caso. Se hará todo lo posible para resolver el asunto a este nivel.
6. Si es necesario hacer un análisis más detallado, se debe referir la queja al director ejecutivo de los logros estudiantiles y desarrollo profesional, y se debe tomar una decisión en cuanto a la aplicación de restricciones temporales al uso del material, o tema, hasta que la inquietud se resuelva.

7. El director ejecutivo de los logros estudiantiles y desarrollo profesional debe seleccionar y presidir un comité que incluya la debida representación de maestros, administradores, especialistas de medios de información y padres de familia u otros ciudadanos. Este comité debe oír a todas las partes involucradas en la queja, y presentar al reclamante su decisión por escrito dentro de los 10 días escolares después de la audiencia.
8. Se debe informar al reclamante que cualquier análisis adicional del asunto debe requerir un arreglo con el superintendente; dicho superintendente tomará la determinación final.

Los libros de texto, u otros materiales suplementarios de texto, que se hayan aprobado previamente por la Junta, no deben incluirse en estos procedimientos, pero se deben referir al comité de mejoramiento instructivo apropiado, el cual puede dar recomendaciones a la Junta, mediante el comité revisor de medidas, con respecto a que su uso continúe.

Visitantes en las escuelas (KI)

Todos los visitantes en las escuelas del Distrito Escolar Poudre estarán sujetos a los términos de esta norma. El no estar de conformidad con los términos de esta norma, podrá resultar en la negación o retiro de la autorización al visitante de estar presente en la escuela, y/o referir el asunto a las autoridades del orden público.

1. Como se usa en esta norma, "visitante" incluye a cualquier persona que no es miembro del estudiantado, ni del personal regular de la escuela, y que esté presente en los terrenos escolares y/o entra a un edificio escolar.
2. Las visitas a una escuela por parte de empleados del Distrito, que no son miembros del personal regular de dicha escuela, se deben llevar a cabo tal como el Distrito las determine necesarias o aconsejables.
3. Las visitas a una escuela por parte de individuos que no sean empleados del Distrito, es un privilegio, no un derecho, que se puede limitar, negar o revocar por el Distrito, el director o su designado con base en consideraciones de la seguridad estudiantil y/o del personal, el funcionamiento eficaz de la escuela, el mantenimiento de un entorno educativo apropiado, o la falta de cumplimiento de los términos de esta norma.
4. El Distrito o la escuela puede autorizar a individuos que no son empleados del Distrito para visitar a una escuela, y/u observar o participar en actividades escolares, incluyendo, pero sin limitarse a las actividades relacionadas con la educación, tal como el Distrito o la escuela lo estime necesario apropiado o beneficioso para dicho Distrito, la escuela y/o uno o más estudiantes o miembros del personal de la escuela. El Distrito o la escuela debe determinar el tiempo y la duración de dichas visitas.
5. A pesar de los términos del párrafo 4, mencionados anteriormente, y a menos que el superintendente auxiliar apropiado de los servicios escolares lo autorice, las peticiones de individuos que no son empleados del Distrito para observar los salones de clase, u otras áreas de la escuela, en donde se estén llevando a cabo actividades relacionadas con la educación, se deben aprobar únicamente por: (a) los padres de familia o tutor legal de un estudiante en el salón de clase o área que se está visitando; (b) los parientes de un estudiante en el salón de clase o área que se está visitando; y (c) otros visitantes autorizados por los padres de familia o tutor legal del estudiante, cuya observación sea razonablemente necesaria para el beneficio del alumno, tal como lo determine el Distrito o la escuela. Se ha establecido lo siguiente con respecto a las solicitudes de observación:
 - No se deben aprobar más de tres (3) visitantes para que en un momento dado lleven a cabo una observación, excepto en circunstancias poco comunes, tal como lo autorice el superintendente auxiliar apropiado de los servicios escolares.
 - Los visitantes que hayan sido aprobados para observar, no deben interferir, distraer o de ninguna manera interrumpir las actividades relacionadas con la educación.
 - Las observaciones aprobadas para todos los visitantes, con respecto a un estudiante en particular, se deben considerar en conjunto, y estar limitadas a un período de tiempo correspondiente a un (1) día por semana, de acuerdo con las reglas del Distrito o la escuela, excepto en circunstancias poco usuales, tal como lo autorice el superintendente auxiliar apropiado de los servicios escolares.
6. Todos los visitantes a los edificios escolares deben entrar únicamente por las puertas asignadas, y reportarse directamente en la oficina de la escuela, tan pronto entren al edificio.

7. En el momento de reportarse en la oficina, todos los visitantes deben dar a conocer el propósito de su visita a una directiva escolar, quien a su vez, con el propósito de resguardar el funcionamiento seguro y eficaz de la escuela, puede solicitar alguna prueba de la identidad a dicho visitante, o la razón de su visita, credenciales u otra información que el funcionario estime necesaria. Si se establece que el visitante tiene una razón legítima para estar en la escuela, se le puede autorizar el acceso a la parte del edificio escolar y los terrenos necesarios para esa visita. En tales casos, se puede requerir al visitante que: (a) firme al llegar y salir; (b) lleve una identificación, la cual debe ser visible en todo momento que dicho visitante esté en la escuela, la cual se debe regresar antes de que el visitante en mención salga de la escuela; y (c) esté acompañado por un empleado del Distrito durante parte de la visita o en su totalidad.

Formulario de preocupaciones y quejas públicas (KEC-E)

(Se debe llenar en los 60 días siguientes al incidente.)

Escuela o lugar en donde ocurrió el incidente: _____

Fecha(s) de el(los) incidente(s): _____

Descripción de su preocupación (Adjunte información adicional, cuando sea necesario. Anote su nombre en todos los documentos que anexe):

Resultados que se piden:

Nombre _____ Número de teléfono: _____

Dirección: _____ Street _____ City _____ Zip Code _____

El administrador ha examinado su preocupación. Se ha tomado la siguiente medida:

Fecha: _____ Firma del administrador: _____

Devolver a:

“Office of School Services”

Johannsen Support Services Center, 2407 Laporte Avenue, Ft. Collins, CO 80521



Misión

Educar a... cada niño, cada día.

Visión

El Distrito Escolar Poudre existe para apoyar e inspirar a cada niño a pensar, aprender, esmerarse y graduarse preparado para tener éxito en un mundo cambiante.

Distrito Escolar Poudre

2407 LaPorte Avenue

Fort Collins, CO 80521

Teléfono: (970) 482-7420

Correo electrónico: info@psdschools.org

Sitio web: www.psdschools.org